

Señor (a),

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Ciudad

**ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 20.421.228, en forma respetuosa, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 80.737.643 de Bogotá y portador de la T.P. No. 310.434 C.S.J., para que en mi nombre y representación incoe *Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia* contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, Nit: 800.149.496-2, sociedad comercial anónima de carácter privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana o quien haga sus veces; **PROTECCIÓN S.A. (antes Davivir)** Sociedad Anónima de carácter privado, representada legalmente por Juan David Correa Solórzano, **COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del Estado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, para que mediante providencia que haga tránsito a cosa juzgada, se acceda a las siguientes:

### **PRETENSIONES DECLARATIVAS**

1. **DECLARE:** Que fui inducida al error por parte de la AFP PROTECCIÓN, al no ser informada suficiente, veraz e idóneamente sobre los regímenes pensionales y de las eventuales condiciones pensionales a las que tendría derecho, de acuerdo con el deber profesional que obliga a los fondos privados de pensiones de conformidad al artículo 4 del Decreto 656 de 1994 y otros.
  
2. **DECLARE:** que PROTECCIÓN y COLFONDOS omitieron sus obligaciones y responsabilidades profesionales hacia su afiliado, inherentes a su calidad de entidades previsionales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 663 de 1993 artículo 97 y 98 , Ley 100 de 1993 , Ley 797 de 2003, con los artículos 4, 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y la Ley 1748 de 2014, así como la obligaciones impuestas en las circulares 30 y 37 de 1994 y



circular 001 de 2004 expedidas por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera).

3. **DECLARE:** Que las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas omitieron suministrar la información mínima necesaria que se debe dar en las diferentes etapas de permanencia en el Régimen de Ahorro Individual y en el proceso de afiliación, en la etapa precontractual.
4. **DECLARE:** Que las demandadas omitieron informar las condiciones económicas, jurídicas, financieras, actuariales y comparativas entre los dos regímenes pensionales existentes, que eran necesarias para la formación del libre convencimiento en la decisión de afiliación al Régimen de pensiones.
5. **DECLARE:** Que con sustento en las anteriores declaraciones, se decrete la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual por mi efectuada con la AFP PROTECCIÓN, así como también el traslado al fondo de pensiones COLFONDOS.
6. **DECLARE:** Que como consecuencia de la mencionada nulidad y/o ineficacia de la afiliación, COLPENSIONES verifique y reciba a satisfacción la integralidad de los aportes pensionales efectuados al RAIS, sin que PROTECCIÓN y/o COLFONDOS deduzca costo administrativo o de fondo de solidaridad alguno a los aportes objeto de devolución.

**Como consecuencia de las anteriores declaraciones pronuncie las siguientes o similares condenas:**

1. **CONDENE:** A las AFP PROTECCIÓN y COLFONDOS a trasladar los valores de aportes obligatorios y los rendimientos que poseo, en la cuenta de ahorro individual a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por (COLPENSIONES).
2. **CONDENE** a COLPENSIONES a recibir los anteriores valores, previa verificación satisfactoria de la integralidad de los aportes pensionales efectuados al RAIS, sin que PROTECCIÓN S.A y/o COLFONDOS deduzcan costo administrativo o de fondo de solidaridad alguno, a los aportes objeto de devolución.





**ORDENE** a COLPENSIONES a recibir los anteriores valores y a actualizar la historia laboral, teniendo en cuenta el detalle de la devolución de aportes que efectúe el RAIS, para que se vean reflejadas la totalidad de semanas cotizadas.

4. **CONDENE** a las demandadas a pagar las costas y agencias en derecho del proceso, así también a COLPENSIONES, de oponerse a las pretensiones de la presente demanda.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, llegar a acuerdos, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder; firmar cuentas y cheques; hacer liquidaciones y en fin realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente en esta reclamación.

Atentamente,

  
C.C. No. 2041228



**Acepto:**

  
**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**  
C.C. No. 80.737.643 de Bogotá  
T.P. No. 310.434 C.S.J.

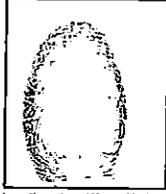


**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO**

martes, 21 de mayo de 2019 a las 8:44:36

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ QUIEN EXHIBIÓ LA CC Nº 20.421.228 Y TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

CC Nº 20.421.228  
ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ



Huella dactilar física



Señor (a),  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Ciudad

**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 80.737.643 de Bogotá y portador de la T.P. No. 310.434 C.S.J., de conformidad con el poder adjunto, actuando en nombre y representación de la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogoá, identificada con C.C. No. 20.421.228, en forma respetuosa, manifiesto que instauro *Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia* contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Persona jurídica de carácter privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., su representante o quien haga sus veces; **COLFONDOS S.A.** Sociedad Anónima de carácter privado, Representante Legal o quien haga sus veces, **COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del Estado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, para que mediante providencia que haga tránsito a cosa juzgada, se acceda a las siguientes:

#### **PRETENSIONES DECLARATIVAS**

1. **DECLARE:** Que mi poderdante fue inducida al error por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al no ser informada suficiente, veraz e idóneamente sobre los regímenes pensionales y de las eventuales condiciones pensionales a las que tendría derecho, de acuerdo con el deber profesional que obliga a los fondos privados de pensiones de conformidad al artículo 4 del Decreto 656 de 1994 y otros.

2. **DECLARE:** que las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y **COLFONDOS S.A.** omitieron sus obligaciones y responsabilidades profesionales hacia su afiliado, inherentes a su calidad de entidades previsionales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 663 de 1993 artículo 97 y 98, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, con los artículos 4, 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y la Ley 1748 de 2014, así como la obligaciones impuestas en las circulares 30 y 37 de 1994 y circular 001 de 2004 expedidas por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera).

3. **DECLARE:** Que las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas omitieron suministrar la información mínima necesaria que se debe dar en las diferentes etapas de permanencia en el Régimen de Ahorro Individual y en el proceso de afiliación, en la etapa precontractual.

4. **DECLARE:** Que las demandadas omitieron informar las condiciones económicas, jurídicas, financieras, actuariales y comparativas entre los dos regímenes pensionales existentes, que eran necesarias para la formación del libre convencimiento en la decisión de afiliación al Régimen de pensiones.

5. **DECLARE:** Que con sustento en las anteriores declaraciones, se decrete la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, realizadas por mi poderdante, efectuada con la AFP PROTECCIÓN S.A., así como también el traslado al fondo de pensiones COLFONDOS.

6. **DECLARE:** Que como consecuencia de la mencionada nulidad y/o ineficacia de la afiliación, COLPENSIONES verifique y reciba a satisfacción la integralidad de los aportes pensionales efectuados al RAIS, sin que PROTECCIÓN y/o COLFONDOS deduzcan costos administrativos o de fondo de solidaridad alguno a los aportes objeto de devolución.

**Como consecuencia de las anteriores declaraciones pronuncie las siguientes o similares condenas:**

1. **CONDENE:** A las AFP PROTECCIÓN y COLFONDOS a trasladar los valores de aportes obligatorios y los rendimientos que posee mi poderdante, en la cuenta de ahorro individual, Bono pensional e intereses a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por (COLPENSIONES).

2. **CONDENE** a COLPENSIONES a recibir los anteriores valores, previa verificación satisfactoria de la integralidad de los aportes pensionales efectuados al RAIS, sin que PROTECCIÓN y COLFONDOS deduzcan costo administrativo o de fondo de solidaridad alguno, a los aportes objeto de devolución.

3. **ORDENE** a COLPENSIONES a recibir los anteriores valores y a actualizar la historia laboral, teniendo en cuenta el detalle de la devolución de aportes que efectúe el RAIS, para que se vean reflejadas la totalidad de semanas cotizadas.

4. **CONDENE** a las demandadas a pagar las costas y agencias en derecho del proceso, así también a COLPENSIONES, de oponerse a las pretensiones de la presente demanda.

## **HECHOS**

1) La señora ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ , identificada con C.C. No. 20.421.228, nació el 28 de noviembre de 1960.

- 2) Mi poderdante cotizó al extinto ISS hoy COLPENSIONES S.A., desde el año 1978.
- 3) Con la entrada en vigencia de los fondos privados, posterior a la Ley 100 de 1993, mi poderdante debido a ser inducida por funcionarios de la AFP PROTECCIÓN S.A., realizó su traslado desde el RPM al RAIS, aportando a esta AFP, hasta el año 2015, cuando se realizó un cambio de AFP, pasando de PROTECCIÓN S.A., a COLFONDOS S.A. donde se encuentra afiliada a la fecha.
- 4) Mi poderdante para efectos de realizar su traslado del RPM al RAIS, no recibió información clara y concisa sobre las condiciones positivas y negativas de uno y otro régimen; no se le informó sobre el monto de capital que debía ahorrar para acceder a su pensión en los fondos privados; no se le hicieron proyecciones de su mesada pensional en uno y otro régimen; no se le asesoró en debida forma y por el contrario se le proporcionó información errónea por parte de los fondos privados para efectos de realizar su traslado de régimen pensional.
- 5) La actual AFP a la que se encuentra afiliada mi poderdante, no le proporcionó asesoría integral ni información clara y concisa sobre las condiciones positivas y negativas de uno y otro régimen; no se le informó sobre el monto de capital que debía ahorrar para acceder a su pensión en los fondos privados; no se le hicieron proyecciones de su mesada pensional en uno y otro régimen; no se le asesoró en debida forma y por el contrario se le proporcionó información errónea por parte de los fondos privados para efectos de realizar su cambio de AFP.
- 6) El día 25 de junio de 2019 la demandante elevó reclamación a la AFP PROTECCIÓN S.A., solicitando información soportada en documentos sobre la forma en la cual esta entidad realizó su asesoría al momento de trasladarse del RPM al RAIS; proyección de su mesada y solicitó además la anulación del formulario de su traslado para efectos de llevar a cabo el traslado del capital, rendimientos y bono pensional a COLPENSIONES.
- 7) Para el mes de julio de 2019, la AFP PROTECCIÓN S.A. responde negativamente a lo solicitado por la demanda el día 25 de junio de 2019, principalmente en lo referente al traslado de los aportes a COLPENSIONES S.A. y sobre las asesorías que se efectuaron al momento de cambio de régimen pensional.
- 8) El 21 de junio de 2019, mi poderdante solicitó a COLPENSIONES S.A., se anulara el formulario mediante el cual se realizó su traslado del RPM al RAIS, y además solicitó se realizaran los trámites tendientes a trasladar los aportes realizados a las AFP hoy demandadas, todo el capital, rendimientos, Bono pensional, intereses, etc. a COLPENSIONES S.A.
- 9) El día 25 de junio de 2019, COLPENSIONES responde negativamente a la solicitud elevada ante esta entidad.



**10)** El 21 de junio de 2019 la demandante elevó reclamación a la AFP COLFONDOS S.A., solicitando información soportada en documentos sobre la forma en la cual esta entidad realizó su asesoría al momento del cambio de AFP de mi poderdante; proyección de su mesada y solicitó además la anulación del formulario de su traslado para efectos de llevara a cabo el traslado del capital, rendimientos y bono pensional a COLPENSIONES.

**11)** El 12 de julio de 2019 la AFP COLFONDOS S.A., contesta de forma parcial la solicitud de fecha 17 de mayo de 2019, elevada por mi poderdante, y en lo que atañe a realizar el traslado de sus aportes, rendimientos y Bono pensional a Colpensiones S.A., se niega.

**12)** Al momento de trasladarse no le informaron a la demandante que el monto de su mesada pensional sería inferior en más de un 70% a la que devengaría en caso de haber continuado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**13)** Al momento de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tampoco le informaron a la demandante que su regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida estaría sometido a unos tiempos de permanencia y que en algún momento NO podría regresar al mismo.

**14)** Al momento de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no le informaron a la demandante: las diferencias entre los dos regímenes en cuanto a los requisitos de edad y tiempo cotizado, la diferencia en el monto de la mesada pensional, los efectos de los rendimientos financieros de las inversiones de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones en el valor de su mesada pensional, la posibilidad de disminución del valor de la mesada pensional de acuerdo a la fluctuación del mercado, entre otras de las características del Régimen al que se estaba trasladando, sin mencionar que no le informaron que su pensión se determinaría por un cálculo actuarial y mucho menos qué significa esto.

**15)** La parte demandada omitió el deber de información al ser experta en el tema, porque si la demandante hubiera recibido la información necesaria, suficiente, eficaz, completa, oportuna, y comprensible de las reales implicaciones del traslado, no se habría trasladado.

**16)** La demandante se enteró del engaño al que había sido sometido al momento de informarse sobre la jurisprudencia actual aplicable sobre la materia y asesorías legales al respecto, comparado con el valor de la pensión que le correspondería en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en adelante COLPENSIONES. Enterándose que en COLFONDOS le esperaba una pensión del 17% de su IBC, en tanto que en COLPENSIONES obtendría un 72% de esa base.

17) Al enterarse del engaño, la demandante elevó solicitud de retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la cual fue negada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sustento mis pretensiones en los artículos 13, 48, 53 y 335 de la Constitución Política, en cuanto a las obligaciones del Estado respecto del trabajador y su seguridad social; los artículos 1603 y 1746 del Código Civil, en lo que respecta a la buena fe que debe acompañar las actuaciones y los efectos de declaratoria de nulidad; el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre el carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores; el artículo 167 del Código General de Proceso, sobre la carga dinámica de la prueba; la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, en especial los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 13, 97, 271 y 272 y el Decreto 656 de 1994, que resaltan el objetivo de esta nueva ley y los derechos y deberes de los afiliados y las Administradoras del Sistema.

La Constitución Política de Colombia instituye como una de sus principales y relevantes prerrogativas, el deber que tiene el Estado de proteger de forma especial al trabajador, dando un trato igual y garantizando que no haya un detrimento significativo de sus expectativas y derechos. Este trato igual, no se limita sino que al contrario se extiende a los derechos que le otorga el Sistema de Seguridad Social y en especial a los derechos del Sistema General de Pensiones, porque de lo contrario el Estado desprotegería injustificadamente a los trabajadores cuando por sus condiciones de vejez o invalidez no pudieran trabajar, desprotegiendo además a su núcleo familiar.

El Sistema General de Pensiones se sustenta en la expectativa que tiene el trabajador y su familia de cumplir los requisitos y obtener una pensión que le garantice su sustento en condiciones dignas en la vejez, la invalidez o la sobrevivencia, en virtud de una vida dedicada a generar riqueza para el país que durante la vida productiva se compensa con una asignación salarial y cuando se adquiere el derecho a la pensión esta compensación se refleja en una mesada pensional, que guarde alguna relación con el salario que percibía el trabajador. La proporción de la pensión respecto del salario del trabajador se ha ido mermando de entre un 75% y 90% a un monto entre el 65% y el 80%. Pero en ningún momento, como sucede en este caso, espera un trabajador o su familia unos ingresos de apenas el 17% de su base de aporte.

Guardar silencio o dar información incompleta, afectando de manera negativa la decisión de los trabajadores de afiliarse a uno u otro régimen desvirtúa la validez de la afiliación del trabajador por dos razones fundamentales porque: de una parte se le está conminando al trabajador a reducir sus condiciones de vida a niveles no dignos y adicionalmente se le está dando un trato sustancialmente diferente a otro trabajador que puede

obtener una pensión de más del doble, solo por seleccionar un Régimen y una Administradora de Pensiones diferente.

En ninguna de las afiliaciones realizadas por la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ** las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, ni el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy sustituido por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES le entregaron al trabajador un análisis comparativo que le permitiera tomar una decisión verdaderamente informada. Ninguna de las Administradoras obligadas le informó oportunamente a la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ** que su pensión en el Régimen de Ahorro Individual no alcanzaría ni siquiera al 30% de la pensión que obtendría si continuaba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

La complejidad del Sistema General de Pensiones se confirma en las precisas y muy altas exigencias que impone el Gobierno Nacional a quienes pretenden desarrollar tal actividad, con tan altos estándares que en 1994 había 9 Sociedades Administradoras privadas que hoy se reducen a 4. Este alto nivel de complejidad es el que obliga a estas entidades a desarrollar sofisticados sistemas de información que permitan cumplir las obligaciones que adquieren con cada trabajador afiliado por el simple diligenciamiento de un formulario de vinculación, porque se trata de una obligación futura e incierta pero sobre todo de un servicio público esencial que constituye un derecho fundamental de los trabajadores.

Ese mismo nivel de complejidad los obliga a las Administradoras, de una parte a dar información verificable, adecuada, cierta y completa y de otra parte a guardar esta información de tal forma que en cualquier momento se pueda verificar que cumplió con dicha obligación. Esta información es la que evidencia además la buena fe con que actuaron los representantes del Fondo y sobre todo que la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ** tomó realmente una decisión libre y espontánea, porque contó con todos los elementos que le permitían hacerlo.

Las administradoras de pensiones tienen entonces el deber de proporcionar a sus posibles afiliados una información completa y comprensible, en la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. En caso contrario, su actuación negligente no solo vulneró el principio de la buena fe, sino que alteró de tal forma la decisión de afiliarse del trabajador que ésta resulta NULA porque no gozaba de un consentimiento informado.

Si solo una de las Administradoras de Pensiones oportunamente le hubiera informado a la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ** que su pensión en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad era apenas el 30% de la pensión que obtendría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, *NUNCA se habría trasladado de Régimen* o en el peor de los casos habría tramitado oportunamente su traslado como lo intentó

fallidamente el pasado mes de abril cuando se enteró de tal hecho. Por lo tanto, al incumplir con la obligación legal de actuar con suma diligencia, prudencia y pericia, las Administradoras viciaron de nulidad las afiliaciones de la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ** que tramitaron.

En relación con estas obligaciones fijadas en el artículo 335 de la Constitución Política y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, a continuación me permito citar apartes de la Sentencia SL12136-2014, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 3 de septiembre de 2014 dentro del radicado 46.292, con ponencia de la H Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón en la que se fijan y consolidan varios precedentes jurisprudenciales, así:

*“La importancia de lo aquí debatido permite que esta Sala recuerde que el sistema general de seguridad social se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de elevar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución Política.*

(...)

*Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que “la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibídem estableció que «una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.*

*Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.*

*Tales contenidos normativos, sin duda, tienen incidencia en el presente debate, relativo a la ineficacia del traslado del afiliado en punto al régimen de transición y debieron ser el norte del ad quem antes de emitir la conclusión que aquí se cuestiona.*

(...)

(...) solo que ello parte de un supuesto evidente y es que la manifestación del traslado, como se indicó, estuviera precedida de libertad, y aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional, no solo por la entidad del derecho discutido, sino porque el Estado es garante de la prestación del servicio público obligatorio, y debe dirigirlo, controlarlo y coordinarlo, y por ello deben aplicarse las consecuencias de que no exista una decisión informada (artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993).

(...)

En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la PORVENIR de las contingencias que la afectan»(artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no

*de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.*

*El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.*

*En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.”*

La sentencia citada, hace referencia expresa a la obligación de las Administradoras de brindar información suficiente a los afiliados para que puedan verdaderamente tomar una decisión libre, obligación que en este caso se incumplió dando lugar a la NULIDAD del traslado de Régimen desde el primer momento. Ahora, ha de tenerse en cuenta que este vicio no se ratifica con posteriores afiliaciones como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia desde el 9 de septiembre de 2008 cuando se profirió sentencia dentro del radicado 31.989, con ponencia del H Magistrado Eduardo López Villegas, en la que se sostuvo:

*“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”*

Ahora bien, sobre la inversión de la prueba, la supeditación de la declaratorio de nulidad de traslado al hecho de haberse causado el derecho a pensión, y procedencia de la nulidad del traslado por virtud de inducirse al error al afiliado, la H. Corte Suprema de Justicia,

mediante Sentencia de Referencia SL1452-2019, Radicación 68852, Acta 12, MP. Dra. CLARA CECIA DUEÑAS QUEVEDO, estableció:

*“El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado – No es necesario estar ad portas de causar el derecho o tener un derecho causado*

*La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.*

*Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.*

*De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado”.*

Por todo lo anterior resulta evidente que ha de declararse NULA la afiliación con la que se pretendió trasladar a la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como el posterior traslado que hizo dentro de este último Régimen, por cuanto la decisión no fue libre y voluntaria, toda vez que ninguna de las Administradoras le informó de las enormes desventajas que conllevaba ese traslado que hoy se aprecia al obtener un estudio comparativo que le revela que mientras en este Régimen obtendrá una pensión equivalente al 17% de su Ingreso Base de Cotización en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida será del 72%.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

- 1- Documento de identidad de la demandante.
- 2- Reclamación ante COLPENSIONES S.A.
- 3- Reclamación ante PROTECCIÓN S.A.
- 4- Reclamación ante COLFONDOS S.A.
- 5- Extracto del Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. (8 f.)
- 6- Historia laboral de la demandante emitida por COLFONDOS S.A. (5. f.)
- 7- Respuestas de PROTECCIÓN S.A. del mes de julio de 2019.
- 8- Respuesta de COLFONDOS del 12 de julio de 2019 (5 f.)

### **CUANTÍA**

Estimo la cuantía de esta demanda superior a ciento veinte (120) salarios mínimos legales vigentes.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor o señora juez, por el lugar donde debe cumplirse la obligación demandada, el domicilio principal de las entidades demandadas, de conformidad con los artículos 5 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **NOTIFICACIONES**

Las demandadas:

COLPENSIONES en la Carrera 10 No. 72-33 Pisos 7 y 10 de Bogotá.

PROTECCIÓN S.A. en la Carrera 7 No. 32 - 99, Edificio Fenix, de Bogotá.

COLFONDOS S.A. en la Calle 67 No. 7-94, Bogotá.

---

La demandante en la Carrera 10 B No. 18 - 44, Apto 802 Edificio Universal, Bogotá D.C

El suscrito en la Carrera 10 B No. 18 - 44, Apto 802 Edificio Universal, Bogotá D.C

Atentamente,



**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**

C.C. No. 80.737.643 de Bogotá

T.P. No. 310.434 C.S.J.

17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.421.228  
LEON RODRIGUEZ

APELLIDOS  
ILDA ROCIO

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-NOV-1960

CAJICA  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

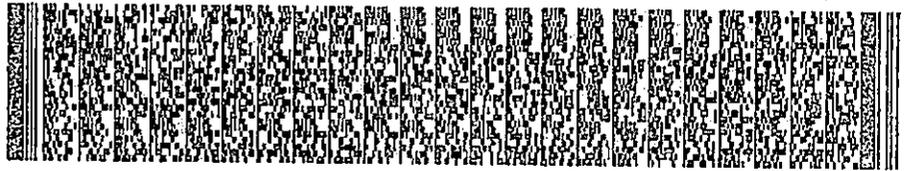
1.60  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

18-JUN-1979 CAJICA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00028761-F-0020421228-20080722

0001379646A 1

1520008115

Señores,  
**COLPENSIONES S.A.**  
**Representada Legalmente**  
**por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.**  
Ciudad

COLPENSIONES  
2019\_8340985  
21/06/2019 10:01:19 AM  
CHAPINERO  
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.  
PQRS  
IMAGENES: 18  
  
020198340985AMD

**Ref.: DERECHO DE PETICIÓN Art. 23 C.P.**  
**PETICIONARIA: ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**  
C.C. No. 20.421.228

**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 80.737.643 de Bogotá y portador de la T.P. No. 310.434 C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 20.421.228, en forma respetuosa, en ejercicio del Derecho de Petición, solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Se proceda a la anulación del formulario, a través del cual se adelantó la afiliación y/o traslado de la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ** al régimen de ahorro individual con solidaridad.

**SEGUNDO:** Se lleven a cabo los trámites correspondientes a la devolución de aportes realizados ante **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, rendimientos y bono pensional de la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, para ser trasladados a **COLPENSIONES S.A.**

#### **HECHOS**

- 1) La señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 20.421.228, nació el 28 de noviembre de 1960.
- 2) Mi poderdante cotizó al extinto ISS hoy **COLPENSIONES S.A.**, desde el año 1978.
- 3) Con la entrada en vigencia de los fondos privados, posterior a la Ley 100 de 1993, mi poderdante debido a ser inducida por funcionarios de la AFP **DAVIVIR** hoy **PROTECCIÓN S.A.**, realizó su traslado desde el RPM al RAIS, aportando a esta AFP, hasta finales del año 1999, cuando se realizó un cambio de AFP, pasando de **PROTECCIÓN S.A.** a **COLFONDOS S.A.**, donde se encuentra afiliada a la fecha.
- 4) Mi poderdante para efectos de realizar su traslado del RPM al RAIS, no recibió información clara y veraz sobre las condiciones positivas y negativas de uno y otro régimen; no se le informó sobre el monto de capital que debía ahorrar para acceder a su pensión en los fondos privados; no se le hicieron proyecciones de su mesada pensional en uno y otro régimen; no se le asesoró en debida forma y por el contrario se le proporcionó información errónea por parte de los fondos privados para efectos de realizar su traslado de régimen pensional.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Arts. 13, 23, 48, 53 y 335 C.P.; Arts. 1603 y 1746 del Código Civil; Art. 14 CST; Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 656 de 1994 y demás normas concordantes.

#### **ANEXOS**

- 1) Copia del documento de identidad de la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**
- 2) Información Historia Laboral expedida por **PROTECCIÓN S.A.** (15 f.)
- 3) Poder debidamente conferido para el presente trámite ante esta Entidad.

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Carrera 10 No. 18 – 44, Oficina 802, Edificio Universal de Bogotá, D.C. Telefono:  
310 853 18 16, Correo: edw2301@yahoo.es

Atentamente,



**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**

C.C. No. 80.737.643 de Bogotá

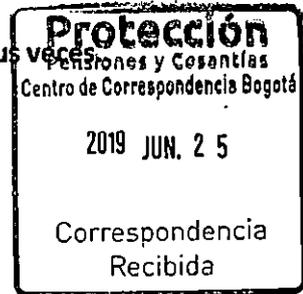
T.P. No. 310.434 C.S.J.

Señores,

AFP PROTECCIÓN S.A (antes Davivir)

Representada Legalmente por el Dr. JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces

Ciudad



Ref.: DERECHO DE PETICIÓN Art. 23 C.P.

PETICIONARIA: ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ

C.C. No. 20.421.228

**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 80.737.643 de Bogotá y portador de la T.P. No. 310.434 C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 20.421.228, en forma respetuosa, en ejercicio del Derecho de Petición, solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Se me brinde información soportada en documentos (calculos y proyecciones de monto de la pensión en este regimen pensional), sobre el tipo de asesoría que se le proporcionó a la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, al momento del traslado del (RPM al RAIS) del Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones a Davivir hoy PROTECCIÓN S.A. el día primero (1°) de julio de 1996.

**SEGUNDO:** Se me provea información soportada en documentos, si se le proporcionó o no a la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, información sobre la facultad de retracto con la cual contaba al momento del traslado de regimen pensional, del ISS a PROTECCIÓN S.A. y si se informó detalladamente sobre las modalidades pensionales al interior del RAIS, en esa ocasión.

**TERCERO:** Se proporcione información soportada en documentos, si se informó o no sobre el cobro de una comisión por la administración del capital y recursos de la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, al momento de su traslado de regimen pensional del RPM al RAIS.

**CUARTO:** Se informe mediante soportes, si al momento del traslado de regimen se informó de forma clara y veraz sobre el monto a ahorrar para poder acceder a su pensión; si se entregó o no reglamento del fondo de pensiones a la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**.

**QUINTO:** Se me informe mediante soportes, si al momento del traslado de regimen se le proporcionó información sobre aspectos positivos y negativos en el RAIS con respecto al RPM.

**SEXTO:** Solicito respetuosamente ante la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., la anulación del formulario, a través del cual se adelantó el traslado de regimen pensional del RPM al RAIS de la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ** y llevar a cabo los trámites correspondientes a la devolución de aportes realizados ante COLFONDOS S.A., rendimientos y bono pensional a COLPENSIONES S.A.

#### HECHOS

- 1) La señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 20.421.228, nació el 28 de noviembre de 1960.
- 2) Mi poderdante cotizó al extinto ISS hoy COLPENSIONES S.A., desde el año 1978.
- 3) Con la entrada en vigencia de los fondos privados, posterior a la Ley 100 de 1993, mi poderdante debido a ser inducida por funcionarios de la AFP DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A., realizó su traslado desde el RPM al RAIS, aportando a esta AFP, hasta finales del año 1999, cuando se realizó un cambio de AFP, pasando de PROTECCIÓN S.A. a COLFONDOS S.A., donde se encuentra afiliada a la fecha.

4) Mi poderdante para efectos de realizar su traslado del RPM al RAIS, no recibió información clara y veraz sobre las condiciones positivas y negativas de uno y otro régimen; no se le informó sobre el monto de capital que debía ahorrar para acceder a su pensión en los fondos privados; no se le hicieron proyecciones de su mesada pensional en uno y otro régimen; no se le asesoró en debida forma y por el contrario se le proporcionó información errónea por parte de los fondos privados para efectos de realizar su traslado de régimen pensional.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 13, 23, 48, 53 y 335 C.P.; Arts. 1603 y 1746 del Código Civil; Art. 14 CST; Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 656 de 1994 y demás normas concordantes.

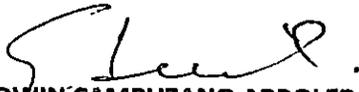
#### ANEXOS

- 1) Copia del documento de identidad de la señora ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ
- 2) Información Historia Laboral expedida por COLFONDOS S.A. (15 f.)
- 3) Poder debidamente conferido para el presente trámite ante esta Entidad.

#### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 10 No. 18 – 44, Oficina 802, Edificio Universal de Bogotá, D.C. Teléfono: 310 853 18 16, Correo: edw2301@yahoo.es

Atentamente,

  
**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**  
C.C. No. 80.737.643 de Bogotá  
T.P. No. 310.434 C.S.J.

22

Señores,

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**  
Representada Legalmente por el Dr. ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces  
Ciudad

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN Art. 23 C.P.

PETICIONARIA: ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ

C.C. No. 20.421.228

2019 JUN 21 A 9:14

**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 80.737.643 de Bogotá y portador de la T.P. No. 310.434 C.S.T., actuando en nombre y representación de la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 20.421.228, en forma respetuosa, en ejercicio del Derecho de Petición, solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Se me brinde información soportada en documentos (calculos y proyecciones de monto de la pensión en este regimen pensional), y sobre el tipo de asesoría que se le proporcionó a la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, al momento del cambio de AFP, de **PROTECCIÓN S.A.** a **COLFONDOS S.A.**

**SEGUNDO:** Se me provea información soportada en documentos, si se le proporcionó o no a la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, información sobre la facultad de retracto con la cual contaba al momento de su cambio de AFP de **PROTECCIÓN S.A.** a **COLFONDOS S.A.** y si se informó detalladamente sobre las modalidades pensionales al interior del RAIS.

**TERCERO:** Se proporcione información soportada en documentos, si se informó o no sobre el cobro de una comisión por la administración del capital y recursos de la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, al momento de su cambio de AFP

**CUARTO:** Se informe mediante soportes, si al momento del cambio de AFP se informó de forma clara y veraz sobre el monto a ahorrar para poder acceder a una pensión, si se entregó o no reglamento del fondo de pensiones a la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**.

**QUINTO:** Se me informe mediante soportes, si al momento del cambio de AFP de la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ** de **PROTECCIÓN S.A.** a **COLFONDOS S.A.**, se le proporcionó información sobre aspectos positivos y negativos del RPM y RAIS y la facultad de retracto a la que podía hacer uso.

**SEXTO:** Solicito respetuosamente se realice una proyección del monto de la mesada de la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, al momento de cumplir con los requisitos para acceder a su pensión, tomando como base el monto por el cual realizó sus últimos aportes; que esta proyección contenga además un comparativo entre el monto de mesada pensional que obtendría en el RAIS con el monto de mesada pensional que obtendría en **COLPENSIONES**, de conformidad con el tiempo cotizado, el bono pensional, rendimientos y todos los factores a tener en cuenta para dicha proyección.

**SEPTIMO:** Solicito respetuosamente ante la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, **COLFONDOS S.A.**, la anulación del formulario, a través del cual se adelantó el cambio de AFP de mi poderdante, de **PROTECCIÓN** a **COLFONDOS** y llevar a cabo los trámites correspondientes a la devolución de aportes realizados ante dicha entidad, rendimientos y bono pensional a **COLPENSIONES S.A.**

## HECHOS

1) La señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 20.421.228, nació el 28 de noviembre de 1960.

DO NOT WRITE IN THESE SPACES  
UNLESS INSTRUCTED TO DO SO  
BY THE EXAMINER

PI P A IS KUL BUD

----- 1209

[The following text is extremely faint and illegible, appearing to be a series of lines or paragraphs of a document.]

13

- 2) Mi poderdante cotizó al extinto ISS hoy COLPENSIONES S.A., desde el año 1978.
- 3) Con la entrada en vigencia de los fondos privados, posterior a la Ley 100 de 1993, mi poderdante debido a ser inducida por funcionarios de la AFP DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A., realizó su traslado desde le RPM al RAIS, aportando a esta AFP, hasta finales del año 1999, cuando se realizó un cambio de AFP, pasando de PROTECCIÓN S.A. a COLFONDOS S.A., donde se encuentra afiliada a la fecha.
- 4) Mi poderdante para efectos de realizar su traslado del RPM al RAIS, no recibió información clara y veraz sobre las condiciones positivas y negativas de uno y otro regimen; no se le informó sobre el monto de capital que debía ahorrar para acceder a su pensión en los fondos privados; no se le hicieron proyecciones de su mesada pensional en uno y otro regimen; no se le asesoró en debida forma y por el contrario se le proporcionó información errónea por parte de los fondos privados para efectos de realizar su traslado de regimen pensional.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 13, 23, 48, 53 y 335 C.P.; Arts. 1603 y 1746 del Código Civil; Art. 14 CST; Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 656 de 1994 y demás normas concordantes.

#### ANEXOS

- 1) Copia del documento de identidad de la señora ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ
- 2) Información Historia Laboral expedida por COLFONDOS S.A. (15 f.)
- 3) Poder debidamente conferido para el presente tramite ante esta Entidad.

#### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 10 No. 18 – 44, Oficina 802, Edificio Universal de Bogotá, D.C. Telefono: 310 853 18 16, Correo: [edw2301@yahoo.es](mailto:edw2301@yahoo.es)

Atentamente,



**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**

C.C. No. 80.737.643 de Bogotá

T.P. No. 310.434 C.S.J.

# AHORRO PARA MI FUTURO

<p><b>Mi Saldo Inicial</b> \$ 92.655.643 A 2018/01/01</p>	+	<p><b>Mis Aportes</b> \$ 1.034.922 Entre 2018/01/01 y 2018/08/31</p>	+	<p><b>Mis Rendimientos</b> \$ 109.042</p>	-	<p><b>Mis Retiros de Aportes Voluntarios</b> \$ 0</p>	=	<p><b>Mi Saldo Final</b> \$ 93.581.523 A 2018/08/31</p>
---	---	--	---	---	---	---	---	---

## En Colfondos premiamos tu ahorro!

A partir del 1 de Mayo entra a funcionar nuestra nueva tabla de comisión de administración para los ahorros voluntarios en Pensión Obligatoria.

Entre mayor sea el saldo de tu cuenta de ahorro voluntario, menor será la comisión de administración que se aplicará a tu cuenta.

Veamos la tabla:

Rangos en \$MMLV	Comisión
0-25	4.00%
>25-100	3.20%
>100-260	3.15%
>260-450	2.70%
>450-890	2.45%
>890	1.80%

SMMLV = salario mínimo mensual legal vigente

Recuerda que los ahorros voluntarios en Pensión Obligatoria tienen como fin ayudarte a construir una mejor mesada para tu futura pensión.

<p><b>Mis Aportes</b> \$ 49.176.561</p>	<p><b>Mis Rendimientos (1)</b> \$ 44.404.961</p>
<p><b>Tipo de Fondo</b> Conservador</p> <p><b>Mi Saldo Final</b> \$ 93.581.523</p>	<p><b>Número de semanas cotizadas</b> 1.016</p>

(1) Corresponde a los rendimientos generados por Colfondos

24

# EXTRACTO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Tipo de Fondo al que pertenece el afiliado: FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS CONSERVADOR  
 Nombre del afiliado: LEON RODRIGUEZ ILDA ROCIO  
 Dirección: LOGISTICAPOSTALBOGOTA@GMAIL.COM  
 Ciudad / Depto: /

NIT. 800.149.496-2

Fecha de afiliación: (aaaa/mm/dd) 1999/11/01  
 No. de identificación: 20.421.228  
 Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2018/01/01- 2018/03/31  
 Fecha de expedición: (aaaa/mm/dd) 2018/04/26  
 Extracto No. 31550-00000

## RESUMEN DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PERSONAL

Tipo de Fondo	Saldo Inicial Pesos	Movimiento del Periodo				Saldo Final Pesos.	Régimen de Prima Media	Régimen de Ahorro Individual	Total Sistema General de Pensiones
		Aportes	Retiros	Traspasos entre Tipos de Fondos	Rendimientos				
CONSERVADOR	\$ 92.655.643	0	78	1.028.979	-103.021	\$ 93.581.523			
MODERADO	\$ 0	1.035.000	0	-1.028.979	-6.021	\$ 0	172	844	1.016
<b>Totales</b>	<b>\$ 92.655.643</b>	<b>1.035.000</b>	<b>78</b>	<b>0</b>	<b>-109.042</b>	<b>\$ 93.581.523</b>			

## MÓVIMIENTO CUENTA INDIVIDUAL - FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS CONSERVADOR

Concepto	Fecha de Consignación del Aporte en el Fondo Conservador (aaaa/mm/dd)	Fecha de Acreditación o Retiro de Aportes en la Cuenta Individual (aaaa/mm/dd)	Periodo Cotizado (aaaa/mm) Días	Ingreso Base de Cotización	Valor Total Cotización	Fondo de Solidaridad Pensional	Fondo de Garantía de Pensión Mínima	Seguro de Invalidez y Sobrevivientes	Comisión de Administración	CUENTA INDIVIDUAL		
										Distribución de la Cotización		
										En pesos (\$)	En Unidades	Valor de la Unidad
Saldo inicial Aportes Obligatorios al 20180101										\$ 92.647.731	2.317,364171	39.979,789214
Saldo inicial Aportes Voluntarios al 20180101										\$ 7.912	0,197920	39.979,789214
APORTES OBLIGATORIOS RECIBIDOS DEL FONDO MODERADO POR DISTRIBUCION DE COTIZACIONES RECAUDADAS LOGISTICA POSTAL LTDA	2018/01/05	2018/01/05	0	0	345.271	0	0	0	0	\$ 345.271	8,616046	40.072,998039
COMISION APORTE VOLUNTARIO	2018/01/22	2018/01/22	0	0	26	0	0	0	0	\$ -26	-0,000646	40.206,558521
COMISION APORTE VOLUNTARIO	2018/01/29	2018/01/29	0	0	3	0	0	0	0	\$ -3	-0,000074	40.374,569324
APORTES OBLIGATORIOS RECIBIDOS DEL FONDO MODERADO POR DISTRIBUCION DE COTIZACIONES RECAUDADAS LOGISTICA POSTAL LTDA	2018/02/05	2018/02/05	0	0	343.772	0	0	0	0	\$ 343.772	8,545558	40.228,192545
COMISION APORTE VOLUNTARIO	2018/02/19	2018/02/19	0	0	21	0	0	0	0	\$ -21	-0,000523	40.091,353117
COMISION APORTE VOLUNTARIO	2018/02/26	2018/02/26	0	0	5	0	0	0	0	\$ -5	-0,000124	40.130,171832
APORTES OBLIGATORIOS RECIBIDOS DEL FONDO MODERADO POR DISTRIBUCION DE COTIZACIONES RECAUDADAS LOGISTICA POSTAL LTDA	2018/03/05	2018/03/05	0	0	339.936	0	0	0	0	\$ 339.936	8,539405	39.807,891336
COMISION APORTE VOLUNTARIO	2018/03/12	2018/03/12	0	0	12	0	0	0	0	\$ -12	-0,000300	39.989,909634
COMISION APORTE VOLUNTARIO	2018/03/20	2018/03/20	0	0	7	0	0	0	0	\$ -7	-0,000174	40.068,439494
COMISION APORTE VOLUNTARIO	2018/03/26	2018/03/26	0	0	4	0	0	0	0	\$ -4	-0,000100	39.903,629168
Rendimientos del periodo										\$ -103.021		
Saldo Final al 20180331										\$ 93.581.523	2.343,261157	39.936,446242

VIGILADO por el Superintendente de Financiamiento y Protección al Consumidor de la Superintendencia Financiera de Colombia

25

Saldo Final Aportes Obligatorios	\$ 93.573.696	2.343,065181
Saldo Final Aportes Voluntarios	\$ 7.826	0,195975
Saldo Total Retención Contingente	\$ 0	0,000000

**RENTABILIDADES ACUMULADAS DEL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS CONSERVADOR DURANTE EL ÚLTIMO PERÍODO DE CÁLCULO DE RENTABILIDAD MÍNIMA (3 AÑOS), CON CORTE AL 2018/03/31**

Rendimientos Abonados en la Cuenta Individual del fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador durante los últimos 3 años

Rentabilidad Del Fondo	Rentabilidad Mínima Obligatoria	Rentabilidad de la Cuenta Individual - Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador	
8,20 %	5,74%	8,25 %	\$ 16.577.239

**MOVIMIENTO CUENTA INDIVIDUAL - FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS MODERADO**

Concepto	Fecha de Consignación del Aporte en el Fondo Moderado (aaaa/mm/dd)	Fecha de Acreditación o Retiro de Aportes en la Cuenta Individual (aaaa/mm/dd)	Período Cotizado (aaaa/mm) Días	Ingreso Base de Cotización	Valor Total Cotización	Distribución de la Cotización					CUENTA INDIVIDUAL		
						Fondo de Solidaridad Pensional	Fondo de Garantía de Pensión Mínima	Seguro de Invalidez y Sobrevivientes	Comisión de Administración	En pesos (\$)	En Unidades	Valor de la Unidad	
Saldo inicial Aportes Obligatorios al 20180101											\$ 0	0,00000000	38.193,326633
Saldo inicial Aportes Voluntarios al 20180101											\$ 0	0,00000000	38.193,326633
COT OBLIGATORIA LOGISTICA POSTAL LTDA	2018/01/02	2018/01/04	201712 30	3.000.000	510.000	30000	45.000	63.900	26.100		\$ 345.000	9,032293	38.196,278590
TRASPASO DE APORTES OBLIGATORIOS AL FONDO CONSERVADOR POR DISTRIBUCION DE COTIZACIONES RECAUDADAS LOGISTICA POSTAL LTDA	2018/01/05	2018/01/05	0	0	345.271	0	0	0	0		\$ -345.271	-9,032293	38.226,260847
COT OBLIGATORIA LOGISTICA POSTAL LTDA	2018/02/01	2018/02/02	201801 30	3.000.000	480.000	0	45.000	63.900	26.100		\$ 345.000	8,937393	38.601,857724
TRASPASO DE APORTES OBLIGATORIOS AL FONDO CONSERVADOR POR DISTRIBUCION DE COTIZACIONES RECAUDADAS LOGISTICA POSTAL LTDA	2018/02/05	2018/02/05	0	0	343.772	0	0	0	0		\$ -343.772	-8,937393	38.464,497307
COT OBLIGATORIA LOGISTICA POSTAL LTDA	2018/02/28	2018/03/01	201802 30	3.000.000	480.000	0	45.000	63.900	26.100		\$ 345.000	9,068347	38.044,416243
TRASPASO DE APORTES OBLIGATORIOS AL FONDO CONSERVADOR POR DISTRIBUCION DE COTIZACIONES RECAUDADAS LOGISTICA POSTAL LTDA	2018/03/05	2018/03/05	0	0	339.936	0	0	0	0		\$ -339.936	-9,068347	37.485,960515
Rendimientos del periodo											\$ -6.021		
Saldo Final al 20180331											\$ 0	0,00000000	37.312,533739
											Saldo Final Aportes Obligatorios	\$ 0	0,00000000
											Saldo Final Aportes Voluntarios	\$ 0	0,00000000
											Saldo Total Retención Contingente	\$ 0	0,00000000

VIGILADO

**RENTABILIDADES ACUMULADAS DEL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS MODERADO DURANTE EL ÚLTIMO PERÍODO DE CÁLCULO DE RENTABILIDAD MÍNIMA (4 AÑOS), CON CORTE AL 2018/03/31**

Rendimientos Abonados en la Cuenta Individual del fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado durante los últimos 4 años

Rentabilidad Del Fondo	Rentabilidad Mínima Obligatoria	Rentabilidad de la Cuenta Individual - Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado	
N/A	N/A	N/A	\$ 0

**DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE COTIZACIÓN OBLIGATORIA**

Cuenta Individual	Comisión de Administración	Seguro de Invalidez y Supervivencia	Fondo de Garantía de Pensión Mínima	Fondo de Solidaridad Pensional	Total Porcentaje de Cotización Aplicado Sobre el Ingreso Base de Cotización
11,50 %	0,87 %	2,13 %	1,50 %	0,00 %	16,00 %

20

INFORMACION SOBRE SU BONO PENSIONAL MODALIDAD DOS

Nombre del Emisor      Fecha de Emisión      Fecha de Expedición      Fecha de Redención Normal      Fecha de Corte del Bono Pensional      Valor a Fecha de Corte del Cupón      Tasa Nominal del Bono      Valor del Cupón Actualizado y Capitalizado a la Fecha de Corte del Extracto

APORTES EN MORA DEL EMPLEADOR

NIT Empleador	Nombre del Empleador	Período	Valor de la Fecha de Corte
830004437	CONTRAVIA EXPRESS LTDA	200006	\$ 13,495
830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	200301	\$ 11,974

Apreciado Afiliado:

- Si durante los periodos antes citados, usted no tuvo ninguna relación laboral con dichos empleadores, por favor informar tal hecho a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS. En el evento que si hubiese existido una relación laboral durante los citados periodos, por favor solicite a su empleador aclarar el estado de cuenta con COLFONDOS.
- Le informamos que COLFONDOS como su administradora de Pensiones se encargara de realizar toda la conciliación y normalización de las deudas reportadas en este extracto, con dichos empleadores. Para mayor información comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888, Resto del país al 01 800 05 10000.
- SI USTED ES AFILIADO "INDEPENDIENTE" LE AGRADECEMOS ENVIAR LOS SOPORTES DE SUS NOVEDADES A CUALQUIERA DE NUESTRAS OFICINAS CORPORATIVAS DE COLFONDOS UBICADAS A NIVEL NACIONAL O A NUESTRO PORTAL [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co)
- COMUNIQUESE CON NUESTRO CONTACT CENTER A TRAVES DE LAS SIGUIENTES LINEAS BOGOTA 7484888, BARRANQUILLA 3869888, BUCARAMANGA 6985888, CALI 4899888, CARTAGENA 6949888, MEDELLIN 6042888, Y RESTO DEL PAIS 01 800 05 10000.

OBSERVACIONES

- \* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.5.1.10 del Decreto 2555 de 2010, la primera verificación de rentabilidad mínima obligatoria del tipo de fondo de pensión obligatoria conservador se realizará el 31 de agosto de 2013 y la de los tipos de fondos de pensión obligatoria moderado y de mayor riesgo, el 31 de agosto de 2014.
- \* Los afiliados cuya base de cotización sea igual o superior a 4 SMMLV, deberán realizar un aporte adicional del 1% sobre el ingreso base de cotización el cual es destinado a las cuentas de solidaridad y subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Los que tiene ingreso igual o superior a 16 SMMLV deben cotizar un aporte adicional sobre su IBC que oscila entre 0.2% y 1% dependiendo del Ingreso, con destino a la cuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.
- \* Cualquier inquietud al respecto a este extracto, comuníquela a Revisoría Fiscal KPMG A.A. 9122 de Bogotá, o a través de nuestras líneas de atención a Afiliados o vía e-mail.
- \* Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: Consuelo Rodríguez Valero ([cfinanciero@defensoria.com.co](mailto:cfinanciero@defensoria.com.co)), Suplente: Nicolás Pavel Cortes Alonso ([cfinanciero@defensoria.com.co](mailto:cfinanciero@defensoria.com.co)), - Dirección: Calle 12 B No. 7-90 Piso 2, en Bogotá, Tel.: 7 456300 Ext. 4910 - 4911 - 4830 - 4959 - 3412; Fax.: 7 456300 Ext. 3473 Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua.
- \* Recuerde que por disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia es deber y obligación de todos nuestros clientes actualizar sus datos básicos por lo menos una vez al año o cada vez que estos cambien. Le invitamos a actualizar sus datos a través de nuestros canales de servicio o diligenciando el formato que se encuentra disponible en nuestra página web [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co).

Consulta Historia laboral de Bono Pensional en portal [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co)

Para que puedas realizar la consulta de tu Historia laboral, ingresa a [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co) a la zona transaccional con tu usuario y contraseña y descárgalo siguiendo los siguientes pasos:

- Ingresar a la zona transaccional de Colfondos.
  - Una vez haz ingresado a la zona transaccional, puedes ver el resumen de productos que tienes con Colfondos, en él puedes acceder al producto: Pensión Obligatoria
  - Una vez haz dado clic en esta opción de producto, veras en el menú superior que se activa la consulta específica.
  - Haz clic en el nombre de la consulta HISTORIA LABORAL PARA BONO PENSIONAL para acceder a la información.
  - De igual manera también puedes consultar tus Extractos de Pensión Obligatoria donde se encuentra adjunta tu historia laboral para bono pensional.
- En caso de no contar con la clave y usuario de ingreso a la zona transaccional puedes solicitarla en [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co), sección Acceso Afiliados.

Fondo de Pensiones Obligatorias Conservador  
 NIT 900391896-3

Fondo de Pensiones Obligatorias Mayor Riesgo  
 NIT 900391900-5

Fondo de Pensiones Obligatorias Moderado  
 NIT 800227940-6

Fondo de Pensiones Obligatorias Retiro Programado  
 NIT 31901-2

Cédula de Ciudadanía

20.421.228

Carpeta 000665987  
 Página 4 de 14

**HISTORIA LABORAL PARA INICIAR EL PROCESO DE RECLAMACION DEL BONO PENSIONAL MODALIDAD DOS**

Ciudad y Fecha, 26 de Abril de 2018

Nombres y Apellidos LEON RODRIGUEZ ILDA ROCIO

Dirección LOGISTICAPOSTALBOGOTA@GMAIL.COM

Ciudad -Depto -

**I. Actualización de la Información Personal**

Fecha de Nacimiento 1960 11 28  
 1. Corrección Fecha de Nacimiento  
 Año Mes Día Año Mes Día

Si sus datos de envío de correspondencia y teléfono están desactualizados, favor comuníquese con el Contact Center: al 748 4888 en Bogotá, 386 9888 en Cali, 694 9888 en Cartagena, 604 2888 en Medellín, gratis desde el resto del país al 01 800 05 1000

**II. Historia Laboral**

2. Empleador	No Patronal o Nit	No Afiliación al ISS	Fecha Inicial			Fecha Final			3. Origen de la Información	4. No ha Trabajado Con Este Empleador	5. Fecha Inicial			Fecha Final		
			Año	Mes	Día	Año	Mes	Día			Año	Mes	Día	Año	Mes	Día
FLORES S A FLORESA	01000101432	0	1978	09	01	1980	08	26								
SUPERNUMERARIOS LTDA	01008216860	0	1981	04	06	1982	01	14								
CIA DE SEGUROS BOLIVAR S A	01006300015	0	1982	01	15	1982	07	30								

**IV. Salario a Junio 30/92 o anterior**

6. Salario Mensual a: 1982/07/30  
 \$ 9,480

Corrección Salario Mensual

Corrección de Fecha Salario Mensual  
 Año Mes Día

Total Semanas Cotizadas  
 172

7. Fecha Traslado Régimen  
 1996 08 01  
 Año Mes Día

Corrección de Fecha Traslado Régimen  
 Año Mes Día

**V. Espacio Para Información Sobre Empleos no Detallados**

8. Empleador Aportante al ISS	No Patronal	Nit	No Afiliación	Fecha Inicial			Fecha Final		
				Año	Mes	Día	Año	Mes	Día
9. Empleador no Aportante al ISS	Nit	Nombre de la Caja o Fondo		Fecha Inicial			Fecha Final		
				Año	Mes	Día	Año	Mes	Día

VIGILADO por el Superintendente de Bancos y Seguros de Colombia

# ESTA INFORMACIÓN SOBRE SU HISTORIA LABORAL ES IMPORTANTE PARA SU FUTURO

Le remitimos su Historia Laboral para iniciar el proceso de reclamación del Bono Pensional. Tenga en cuenta que este es el primer paso para la emisión de un título valor a su nombre que será parte importante del capital que financiará su pensión en el futuro.

Esta información fue remitida por la entidad emisora de su Bono Pensional, con base en los archivos suministrados por el ISS y algunas cajas de previsión. Incluye los aportes que fueron realizados con anterioridad a su vinculación a un fondo privado de pensiones. Por lo tanto, no incluye los aportes posteriores ya que éstos se encuentran en su cuenta individual del Fondo de Pensiones Obligatorias de Colfondos, al cual usted se encuentra afiliado.

2. Empresas con las cuales usted tuvo relación laboral, esta información es aportada por el ISS o por empleadores reconocedores de pensiones del sector público o privado que no cotizaban al ISS.

6. Salario mensual a junio 30/92 o en fecha anterior; salario cotizado y reportado a junio 30 de 1992. Si usted no estaba laborando en esta fecha, éste es el último salario devengado y es el único que se tomará en cuenta para la liquidación del Bono. Verifíquelo y corrija si es necesario. Si el salario reportado a junio 30 de 1992 es mayor a \$665.070, debe adjuntar certificación del empleador, donde informe el salario devengado a dicha fecha y planilla de pago del empleador al ISS.

7. Fecha de traslado de régimen; fecha en la cual usted seleccionó régimen con posterioridad a la entrada de vigencia de la Ley 100/93 (1 de abril de 1994).

10. Solicitud emisión bono: firme aquí si la información de su Historia Laboral es correcta y autoriza la emisión de su bono pensional. Sólomente se procederá a la emisión, si el formato no presenta ninguna corrección o enmendadura.

- Fondo de Pensiones Obligatorias Consolidado  
NIT 900191026-1
- Fondo de Pensiones Obligatorias Unificado  
NIT 900227040-6
- Fondo de Pensiones Obligatorias de Cajas Privadas  
NIT 90001500-3
- Fondo de Pensiones Obligatorias de Regímenes de Previsión  
NIT 900191001-2

## HISTORIA LABORAL PARA INICIAR EL PROCESO DE RECLAMACIÓN DEL BONO PENSIONAL



1. Espacio para corregir fecha de nacimiento en caso de error. Anexar fotocopia de la cédula.

3. Corresponde a la entidad que certificó la información válida para el bono pensional.

4. Marque con una X si no laboró con el empleador relacionado.

5. Fecha Inicial y fecha final de su vinculación. Si encuentra alguna inconsistencia en las fechas reportadas por los empleadores, corrijalas en este espacio.

8. Relacione los empleadores que aportaban al ISS y que no aparecen en su historia laboral. Diligencie todos los campos.

9. Relacione las entidades que no aportaban al ISS para pensiones, a las cuales estuvo vinculado y que no aparecen en su historia laboral. Diligencie todos los campos.

**Actualización de Información Personal**  
Fecha de Nacimiento: \_\_\_\_\_ Año: \_\_\_\_\_ Mes: \_\_\_\_\_ Día: \_\_\_\_\_

**II. Conexiones**

No. Empleador	No. Afiliación al ISS	Fecha Inicial		Fecha Final		No. de Empleado	Fecha Inicial	Fecha Final
		Año	Mes	Año	Mes			

**III. Empleadores que no aportan al ISS**

No. Empleador	Nombre de la caja o fondo	Fecha Inicial	Fecha Final

**IV. Datos del Bono**

1. Fecha de traslado de régimen: \_\_\_\_\_

2. Salario mensual a junio 30/92 o en fecha anterior: \_\_\_\_\_

3. Salario cotizado y reportado a junio 30 de 1992: \_\_\_\_\_

4. Fecha de emisión del bono: \_\_\_\_\_

5. Firma del afiliado: \_\_\_\_\_

6. Firma del representante legal: \_\_\_\_\_

7. Fecha de firma: \_\_\_\_\_

8. Lugar de firma: \_\_\_\_\_

Una vez diligenciado el formato, entréguelo en cualquiera de las oficinas Colfondos a nivel nacional o envíelo por correo a la calle 67 No 7-94 piso 16 - Coordinación de Bonos Pensionales.

**Recuerde:**

- El emisor verificará la información corregida o adicionada y rechazará la información inexacta.
- El trámite de su Historia Laboral no se podrá iniciar con documentación o información incompleta.

Para mayor información, acérquese a cualquiera de las oficinas Colfondos a nivel nacional o comuníquese con nuestro Contact Center al 748 4888 en Bogotá, 386 9888 en Barranquilla, 698 5388 en Bucaramanga, 489 9888 en Cali, 694 9888 en Cartagena, 604 2888 en Medellín, gratis desde el resto del país al 01 800 05 10000.

99

Fondo de Pensiones Obligatorias Conservador  
 NIT 900391896-3

Fondo de Pensiones Obligatorias Mayor Riesgo  
 NIT 900391900-5

Fondo de Pensiones Obligatorias Moderado  
 NIT 800227940-6

Fondo de Pensiones Obligatorias Retiro Programado  
 NIT 900391901-2

Cédula de Ciudadanía  
 20.421.228

**HISTORIA LABORAL PARA INICIAR EL PROCESO DE RECLAMACION DEL BONO PENSIONAL MODALIDAD DOS**

Carpeta 000665987    Página 6    de 14

Ciudad y Fecha    , 26 de Abril de 2018

Nombres y Apellidos    LEON RODRIGUEZ ILDA ROCIO

Dirección    LOGISTICAPOSTALBOGOTA@GMAIL.COM

Ciudad -Depto    -

**I. Actualización de la Información Personal**

Fecha de Nacimiento			1. Corrección Fecha de Nacimiento		
1960	11	28			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día

Si sus datos de envío de correspondencia y teléfono están desactualizados, favor comuníquese con el Contact Center: al 748 4888 en Bogotá, 388 9888 en Cali, 694 9888 en Cartagena, 604 2888 en Medellín, gratis desde el resto del país al 01 800 05 1000

**VI. Valor del Bono**

**10. Solicitud de Emisión del Bono**

Bajo la gravedad del juramento declaro que:

1. Toda la historia que se me atribuye es veraz y ninguna parte de ella se ha utilizado para pensión, ni indemnización o devolución de saldos concedida o en trámite, ni para otro bono pensional emitido o en trámite.
2. Mi fecha de nacimiento tal como aparece preimpresa en la solicitud es correcta.
3. No estoy simultáneamente afiliado al régimen de ahorro individual y al régimen de prima media

**CERTIFICADO PARA LA EMISIÓN, EXPEDICIÓN O NEGOCIACIÓN DE BONO PENSIONAL**

4. No he tramitado ante ninguna institución pública o privada, solicitud de reconocimiento del beneficio pensional a la Pensión del Régimen de Ahorro Individual.
5. No estoy gozando actualmente de ningún tipo de pensión.
6. No estoy gozando actualmente de una pensión que en el futuro vaya ser compartida.
7. En el futuro no tramitaré ante ninguna institución, solicitud de reconocimiento del beneficio pensional ante entidades diferentes a las autorizadas por el Régimen de Ahorro individual.
8. En el futuro no tramitaré ante ninguna institución, solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva.
9. No he tramitado, reclamado o recibido indemnización sustitutiva.

**Y Autorizo**  Emisión de mi Bono Pensional por Un Valor a Fecha de Traslado de Régimen \$ 2.551.416 Dirección \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_ C.C. \_\_\_\_\_ Teléfono y/o Celular \_\_\_\_\_

Estoy acuerdo con la Historia laboral y firmo en aceptación que **no tengo a bono pensional.**

Firma \_\_\_\_\_

C.C. \_\_\_\_\_

No estoy de acuerdo con la información. Incluyo corrección.

Firma \_\_\_\_\_

C.C. \_\_\_\_\_

\* La liquidación del bono se efectúa con base en la normatividad vigente, está sujeto a cambios legislativos.  
 \* Recuerde que la información por usted suministrada, estará sujeta a verificación y de llegar a comprobarse falsedad en ella, se hará acreedor a las sanciones civiles, fiscales y administrativas señaladas en el Art. 50 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 21 del Decreto 1512 de 1998  
 \* Cualquier duda o inquietud referente a esta historia laboral, acérquese a cualquiera de nuestras oficinas Colfondos a nivel nacional ó comuníquese con nuestro Contact Center al 748 4888 en Bogotá, 388 9888 en Barranquilla, 698 5888 en Bucaramanga, 489 9888 en Cali, 694 9888 en Cartagena, 604 2888 en Medellín, gratis desde el resto del país al 01 800 05 10000, e-mail servicioalcliente@colfondos.com.co

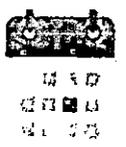
VIGILADO por el Superintendente de Bancos y Seguros de Colombia

59

# RESUMEN DE HISTORIA LABORAL

Nombre: LEON RODRIGUEZ ILDA ROCIO  
 C-cilla: 049-122

Nos  
 Importa  
 tu



<b>RPM</b> Régimen de Prima Media Colpensiones / Otras <b>A</b> 172 Semanas	<b>RAIS</b> Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Otras administradoras <b>B</b> 138 Semanas	Colfondos <b>C</b> 705 Semanas	Total semanas cotizadas <b>A + B + C</b> = <b>1.016</b> Semanas
--	--	-----------------------------------	--



<b>Bono pensional</b> Valor <b>D</b> \$ 23.237.246 Fecha de emisión / Eliminación del bono: 28/11/2020	Estado del bono En liquidación Valor del bono <b>E</b> \$ 0	Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación <b>E</b> \$ 93.581.523	Capital total acumulado <b>D + E</b> \$ 116.818.769
--	--	--	---

231

# HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del afiliado: LEON RODRIGUEZ ILDA ROCIO  
 No. de identificación: 20.421.228

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2018/01/01- 2018/03/31  
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2018/04/26  
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1.016

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199606	800238253	NACIONAL DE CORREOS LTDA MENSAJERIA	\$ 142,126	14.219
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199607	800238253	NACIONAL DE CORREOS LTDA MENSAJERIA	\$ 142,126	14.223
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199608	800238253	NACIONAL DE CORREOS LTDA MENSAJERIA	\$ 142,126	14.223
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199609	800238253	NACIONAL DE CORREOS LTDA MENSAJERIA	\$ 94,751	9.475
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199611	800238253	NACIONAL DE CORREOS LTDA MENSAJERIA	\$ 94,750	9.832
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199701	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 172,007	17.201
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199702	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 172,005	17.201
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199703	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 172,005	17.201
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199704	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 172,005	17.200
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199705	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 172,005	17.200
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199706	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 172,005	17.200
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199707	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 172,005	17.200
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199708	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 172,005	17.200
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199709	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 172,005	17.200
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199710	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 172,005	17.200
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199711	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 172,000	17.200
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199712	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 172,000	17.200
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199801	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 203,822	20.383
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199802	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 203,822	20.383
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199803	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 203,822	20.383
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199804	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 203,822	20.383
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199805	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 203,822	20.383
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199806	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 203,822	20.383
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199807	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 203,822	20.383
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199808	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 203,822	20.383
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199809	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 203,822	20.383
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199810	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 203,822	20.383
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199811	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 203,822	20.383
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199812	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 203,822	20.382
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199901	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 236,459	23.646
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199902	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 236,459	23.646
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199903	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 236,459	23.646
FONDO DE PENSIONES ING - PROTECCION	199904	20421228	LEON RODRIGUEZ HILDA	\$ 236,459	23.646
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200006	830004437	CONTRAVIA EXPRESS LTDA	\$ 110,000	9.189
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200008	830004437	CONTRAVIA EXPRESS LTDA	\$ 300,000	30.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200008	830004437	CONTRAVIA EXPRESS LTDA	\$ 300,000	30.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200009	830004437	CONTRAVIA EXPRESS LTDA	\$ 300,000	30.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200010	830004437	CONTRAVIA EXPRESS LTDA	\$ 300,000	30.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200011	830004437	CONTRAVIA EXPRESS LTDA	\$ 300,000	30.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200012	830004437	CONTRAVIA EXPRESS LTDA	\$ 300,000	30.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200101	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 290,000	28.514
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200101	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 290,000	479

VIGILADO POR SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

34

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200102	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 300,000	29.510
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200102	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 300,000	490
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200103	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 300,000	30.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200104	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 300,000	29.989
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200105	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 300,000	30.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200106	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 300,000	28.183
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200106	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 300,000	1.817
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200107	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 300,000	29.092
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200107	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 300,000	908
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200108	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	46.973
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200108	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	3.027
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200109	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	48.487
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200109	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	1.513
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200110	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	47.155
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200110	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	2.845
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200111	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	48.578
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200111	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	1.423
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200112	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	48.578
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200112	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	1.423
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200201	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	48.655
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200201	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	1.345
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200202	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	50.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200203	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	50.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200204	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	48.655
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200204	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	1.345
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200205	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	50.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200206	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	50.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200207	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 417,000	41.703
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200208	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	48.783
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200208	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	1.217
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200209	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	49.959
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200210	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	50.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200211	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	49.603
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200211	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	397
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200212	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	50.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200301	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 500,000	48.242
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200302	830078951	ON LINE EXPRESS SERVICESS LTDA	\$ 267,000	26.299
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200701	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 1,000,000	110.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200702	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 1,000,000	110.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200703	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 1,000,000	110.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200704	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 1,000,000	110.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200705	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 1,000,000	110.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200706	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 1,000,000	110.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200707	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 1,000,000	109.937
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200708	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 1,000,000	110.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200709	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 2,000,000	220.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200710	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 2,000,000	220.000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	200711	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 2,000,000	220.000

VIGILADO por el Superintendente de la Superintendencia de la Economía Solidaria

23





ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201512	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201601	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201602	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201603	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201604	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201605	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201606	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201607	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201608	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201609	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201610	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201611	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201612	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201701	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201702	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201703	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201704	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201705	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201706	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201707	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201708	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201709	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201710	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	201711	830145606	LOGISTICA POSTAL LTDA	\$ 3,000,000	345,000

Bogotá D.C., 25 de junio de 2019

BZ2019\_8471753-1809467

Señor (a)

**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**

Carrera 10 No. 18 - 44 Oficina 802 Edificio Universal  
Bogotá D.C

**Referencia:** Radicado No. 2019\_8340985 del 21 de junio de 2019

**Ciudadano:** ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ

**Identificación:** Cédula de Ciudadanía 20421228

**Tipo de Trámite:** Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Se proceda a la anulación del formulario, a través del cual se adelantó la afiliación y/o traslado de la señora Ilda Roció León Rodríguez al régimen de ahorro individual con solidaridad (...)”, se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Es por ello que la solicitud de afiliación o traslado fue realizada de manera directa y voluntaria ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir de 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1 de 3

Continuación Respuesta Radicado No. 2019\_8340985 del 21 de junio de 2019

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E: "Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Por lo anterior, no es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado fue realizado por el (la) señor (a) ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

Es procedente manifestar que de acuerdo a lo normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

1. Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación: Es necesario que la Administradora de fondos de Pensiones - AFP en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado interponga la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Título IX Capítulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la Entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía. De otra parte, es importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como documento que declare la falsedad, situación que solo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

2. El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado, o se suplantó la firma del mismo, esta última debe ser probada ante la autoridad judicial competente.

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible activar la afiliación al régimen de prima media, como tampoco recibir los aportes realizados a la AFP.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Continuación Respuesta Radicado No. 2019\_8340985 del 21 de junio de 2019

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

*Paola Andreea Rivera P.*

Paola Andrea Rivera Penagos  
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Proyectó: MILDMENDIETAR  
Revisó: MILPACELYR

40

Fecha y Hora: 2019/07/17 10:22  
Destinatario: EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA  
Dirección Destinatario: CARRERA 10 N°. 18 - 44 OFICINA 802 EDIFICIO UNIVER  
Remitente: PROTECCION  
Departamento: BOGOTA D.C.  
Municipio: BOGOTA D.C.  
Número de Folios: 2



# Protección

Medellín, 17 de julio de 2019

Rad. 2019084856-002-000

Señor  
**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**  
Apoderado  
Carrera 10 No. 18 – 44 Oficina 802 Edificio Universal  
Teléfono: 3108531816  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Respuesta Queja Superintendencia Financiera

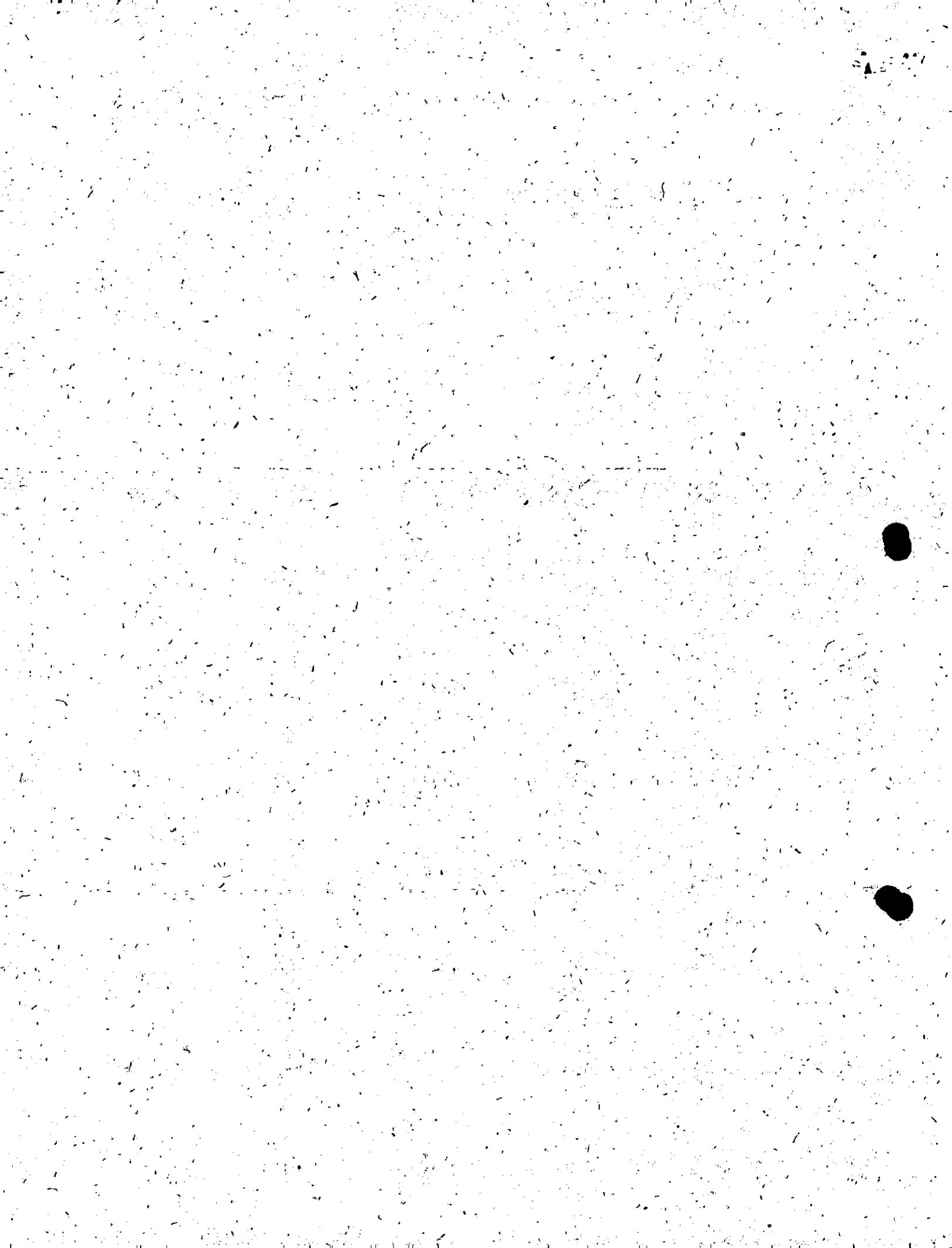
De manera atenta damos respuesta a la petición radicada ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en calidad de apoderado de la señora **ILDA LUCÍA LEÓN RODRÍGUEZ** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 20.421.228**, por medio de la cual solicita copia de los programas de capacitación realizados a los asesores de Protección desde el año 1994 hasta el 2010:

Al respecto, en relación a su solicitud de los programas de capacitación es preciso señalar que Protección S.A. siempre realiza a todos sus empleados diferentes capacitaciones con el objetivo de realizar un estudio del Sistema General de Pensiones, buscando siempre la satisfacción de nuestros clientes, generando tranquilidad y confianza en su afiliación, quienes se encuentran dispuestos a resolver todas las inquietudes que puedan presentarse con respecto a las diferencias existentes entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad entre otras.

A continuación, enumeramos algunos de los temas en los cuales se capacita a nuestros asesores:

VIGILADO

1. Sistema General de Pensiones
2. Afiliación al Sistema General de Pensiones
3. Cotizaciones al Sistema General de Pensiones
4. Manejo del recaudo
5. Historia Laboral
6. Doble Asesoría
7. Bonos Pensionales
8. Pensión de vejez
9. Pensión de invalidez
10. Pensión de sobrevivientes
11. Modalidades de pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad



# Protección

12. Beneficios adicionales
13. Extracto de Pensión Obligatoria
14. Beneficios Económicos Periódicos

Adicionalmente, ha de resaltarse que dichas capacitaciones se han venido realizando desde el inicio de operaciones la Administradora y son actualizadas de conformidad con los cambios normativos que ha tenido el Sistema General de Pensiones y siempre han sido puestas en conocimiento de nuestro ente regulador la Superintendencia Financiera de manera periódica.

Por último, se debe indicar que no es posible realizar el envío de la información solicitada en razón a que estos programas de capacitación obedecen al vínculo entre la Administradora y el trabajador, por lo que tienen carácter confidencial y de divulgación restringida.

Sin otro particular, permanecemos a su disposición para aclarar cualquier información adicional. Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de este asunto, puede comunicarse con nuestro Asesor Virtual Pronto en nuestro Portal Web [www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) y App o comunicarse con nuestra Línea de Servicio en Bogotá 7444464, en Medellín y Cali 5109099 Barranquilla 319 7999 Cartagena 6424999 y desde el resto del país 01 8000 52 8000.

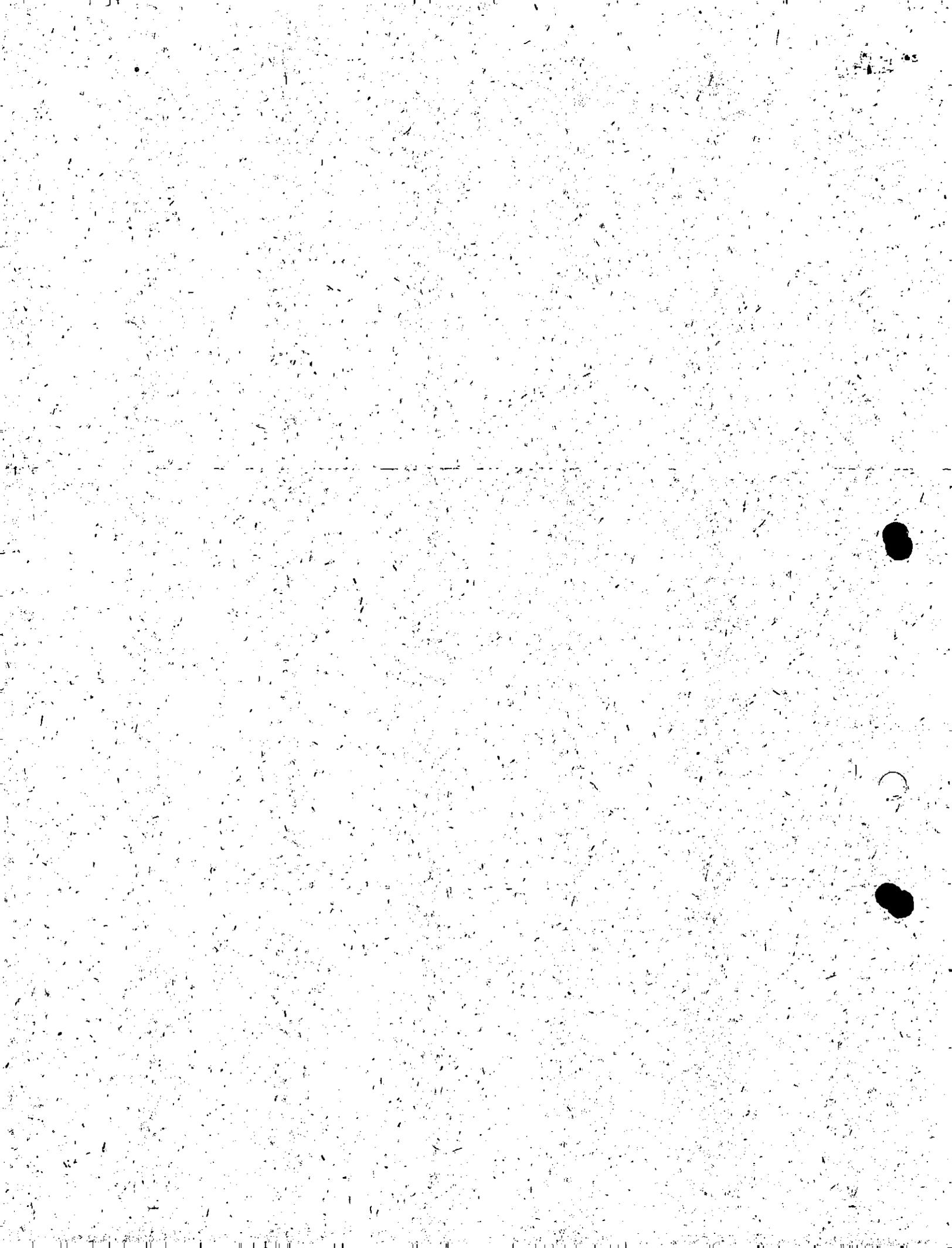
Cordialmente,

*Carolina Paz B.*

**CAROLINA PAZ BOTERO**

Equipo de Atención de Solicitudes  
Protección S.A.

VIGILADO



AA

# Protección

Medellín, 16 de julio de 2019

No. de Radicado:  
CAS-4610603-T8Y8B4

Señor(a):  
**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**  
CR 10 18 44 OF 802 EDIF UNIVERSAL  
Bogota D.C., Bogota

**Asunto:** Respuesta Derecho de petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

~~De manera atenta damos respuesta a su requerimiento radicado en nuestra~~  
Administradora, como apoderado de la señora Ilda Rocio Leon Rodriguez identificada con cc 20421228, por medio del cual nos solicita se efectuó anulación de la afiliación en Protección, toda vez que la misma se produjo con vicios en el consentimiento por falta de información y posteriormente sea trasladado a Colpensiones.

Inicialmente es preciso indicarle que, Protección S.A. como administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías está sometida al imperio de la Ley y por lo tanto debe ceñirse a los preceptos establecidos por el legislador para garantizar que su actuar y funcionamiento vaya acorde con el ordenamiento jurídico actual.

Al respecto le indicamos que, validados nuestros archivos se estableció que la existencia del formulario de afiliación, el cual contiene una firma que se presume plasmada por el señor Immer, dicho documento cumple con las exigencias establecidas en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, que señala los requisitos para que un formulario de afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones sea considerado válido.

En razón a lo antes dicho, la afiliación presentada se presume legal y sólo podrá desvirtuarse cuando la autoridad competente, establezca la falsedad en la suscripción del mismo para lo cual; en caso de ser procedente, emitirá una orden de restablecimiento del derecho, misma que será acatada de inmediato por parte de esta Administradora.

Es preciso señalar para este caso, que previo a realizar cualquier tipo de afiliación a los fondos que administra Protección, ofrecemos siempre una asesoría acompañada de profesionalismo y transparencia, dadas las constantes capacitaciones que reciben nuestros ejecutivos comerciales, las cuales están orientadas a un estudio profundo del Sistema General de Pensiones y al marco legal que regula el mismo, buscando siempre la satisfacción de nuestros clientes, generando tranquilidad y confianza en su afiliación.

Cabe indicar que la afiliación se efectuó con los principios de libertad de la Ley 100 dado que se hace constar que "(...) la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad se efectúa en forma libre y espontánea y sin presiones (...)" de conformidad con el Decreto 692 de 1994.

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 \* Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 \* Cali: Cll. 64 Norte No. 58 - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 \* Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com \* Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 \* NIT. 800.138.188-1

AB

# Protección

Por otro lado, las Leyes que regulan el Sistema General de Pensiones son públicas y Protección S.A. facilita el conocimiento de las mismas a través de nuestros diferentes canales de servicio como página web, oficinas de servicio al cliente, línea de servicio y asesorías personalizadas, así nuestros clientes pueden tomar las decisiones para su futuro.

En lo que concierne con los soportes de la asesoría, la posibilidad de retracto, los cobros realizados de la cuenta individual, la proyección pensional, las ventajas o desventajas de permanecer en el Régimen de Prima Media o trasladarse al Régimen de Ahorro Individual al momento del traslado y la asesoría, es importante aclarar que la obligación de brindar este tipo de indicaciones rige a partir del 26 de diciembre de 2014 con la Ley 1748 de 2014, por lo que no contamos con el archivo físico ya que estas se realizaban de manera personal, no obstante le indicamos que al momento de generarse la afiliación nuestros asesores se encuentran dispuestos a resolver todas las inquietudes que puedan presentarse en los afiliados respecto de los beneficios pensionales otorgados en dicha Administradora.

Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de esta información, puede comunicarse con nuestro Asesor Virtual Pronto disponible en el Portal Web [www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) y en la App de Protección o comunicarse con nuestra Línea de Servicio.

Cordialmente,

Sirley Catherine García Rave  
**Equipo de Atención de Solicitudes.**  
Protección S.A.

VIGILADO  
Superintendencia  
de Economía

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 \* Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 \* Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 \* Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

[www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) \* Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 \* NIT. 800.138.188-1

2





137149

SOLICITUD DE VINCULACION

No. 385018

CIUDAD/DEPARTAMENTO Bogotá/Cundinamarca FECHA 9/6/06 12

VINCULACION INICIAL  TRaslado DE AFP  TRaslado DE REGIMEN

FONDO DE PENSIONES ANTERIOR ISS ENTIDAD ANTERIOR ISS

60000771685

**INFORMACION DEL TRABAJADOR**

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD AFILIADO 20 421 228 SEXO  M  F

FECHA DE NACIMIENTO 16/01/1981 NACIONALIDAD Colombiana

PRIMER APELLIDO Leon SEGUNDO APELLIDO Rodriguez NOMBRE(S) Hilda Rocio

DIRECCION RESIDENCIA Cll 43 A N° 69 D-04 ht 1 AP 801 CIUDAD O MUNICIPIO Bogotá DEPARTAMENTO Cundinamarca TELEFONO 4163647

DIRECCION DONDE LABORA Cll 52A N° 73-04 CIUDAD O MUNICIPIO Bogotá DEPARTAMENTO Cundinamarca TELEFONO 4162594

ENVIO CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA  OFICINA  APARTADO AEREO  NUMERO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

TIPO DE TRABAJADOR INDEPENDIENTE  DEPENDIENTE

¿HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS?  SI  NO

CAJAS DE PREVISION  SI  NO

TEMPO TOTAL DE COTIZACION 15 MESES

¿CUAL (ES) CAJA (S)? \_\_\_\_\_

**INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL**

**EMPLEADOR (1)**

Ocupacion o cargo actual del empleado EMPLEADA FECHA DE INGRESO EMPRESA JUNIO 1/96 SALARIO O INGRESO MENSUAL \$ 142.125 = ¿ES SALARIO INTEGRAL?  SI  NO

NUMERO DE IDENTIFICACION EMPLEADOR O TRAB. INDEP. 800.238.258-1 NIT  C.C.  C.E.  NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR NACIONAL de correos

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR Cll 52A N° 73-04 CIUDAD O MUNICIPIO Bogotá DEPARTAMENTO Cundinamarca TELEFONO 4162594

**EMPLEADOR (2)**

Ocupacion o cargo actual del empleado \_\_\_\_\_ FECHA DE INGRESO EMPRESA \_\_\_\_\_ SALARIO O INGRESO MENSUAL \_\_\_\_\_ ¿ES SALARIO INTEGRAL?  SI  NO

NUMERO DE IDENTIFICACION EMPLEADOR O TRAB. INDEP. \_\_\_\_\_ NIT \_\_\_\_\_ C.C. \_\_\_\_\_ C.E. \_\_\_\_\_ NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR \_\_\_\_\_

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR \_\_\_\_\_ CIUDAD O MUNICIPIO \_\_\_\_\_ DEPARTAMENTO \_\_\_\_\_ TELEFONO \_\_\_\_\_

SI TRABAJA EN MAS DE DOS EMPRESAS O TIENE MAS BENEFICIARIOS ANEXE RELACION

**INFORMACION BENEFICIARIOS**

APELLIDOS Y NOMBRES	SEXO			NUMERO DE IDENTIFICACION	FECHA DE NACIMIENTO			CODIGOS PARENTESCO	
	F	M	X		ANNO	MES	DIA		
Gustavo Alberto Charry Leon		X			86	12	19	04	01 CONYUGE
Hilda Rodriguez de Leon	X					10	09	03	02 COMPAÑERO PERMANENTE
Gustavo Leon Quintero			X			09	14	03	04 HIJOS
									05 HIJOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

APORTE VOLUNTARIO  NO  VALOR \$ 100.000 = % SALARIO \_\_\_\_\_ %

1. MENSUAL  2. SEMESTRAL  3. ANUAL  4. OCASIONAL

EMPLEADOR QUE HACE DESCUENTO (1)  (2)

A PARTIR DE LA FECHA \_\_\_\_\_

**DERECHO DE RETRACTO: EL AFILIADO PUEDE RETRACTARSE DE SU VINCULACION DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILIS SIGUIENTES A LA FIRMA DE LA SOLICITUD.**

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION: HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE ME ELEGIDO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS DAVIVIR S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR \_\_\_\_\_ FIRMA DEL AFILIADO Hilda Rocio Leon

**RECIBIDO**

ESPACIO PARA LA ADMINISTRADORA

JUN. 12 1996

ADMINISTRACION MAURICIO AMADOR ANDRADE PRESIDENTE

NOMBRE DEL ASESOR Diana Carolina Tejillo T FIRMA ASESOR

IDENTIFICACION CC. 52'380 585 CANAL \_\_\_\_\_

CODIGO FDU 3584 No. REGISTRO 25703

OFICINA EN LA CUAL LABORA Normandia

Bogotá D.C., 12 de julio de 2019

Señor:  
**Edwin Campuzano Arboleda**  
Apoderado  
Ilda Rocío León Rodríguez  
Poderdante  
Carrera 10 No. 18 – 44 Oficina 802 Edificio Universal  
Teléfono: 310 853 1816  
Bogotá D.C.

**Radicado: Derecho de Petición - 190625-000256**

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos solicita información de la asesoría brindada en la vinculación de la señora Ilda Rocío León Rodríguez y anulación de la misma, nos permitimos comunicarle lo siguiente:

1. Le indicamos que la señora Ilda tuvo una asesoría personalizada con un ejecutivo de nuestra administradora previamente y como resultado firmó la solicitud de traslado, por lo que el Fondo interpreta como entendidas, aceptadas y aprobadas las condiciones contractuales que implica la firma de ese documento, el cual es legalmente válido. A su vez, nunca recibimos una solicitud de retracto durante la semana siguiente a la afiliación y tampoco se nos informó con respecto a alguna queja en referencia a este documento, dentro del término legal.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, que indica:

*"...Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.*

*La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar..."*

Por lo anterior, todos los asesores comerciales que trabajan para Colfondos S.A, se encuentran debidamente capacitados y cuentan con toda la información necesaria para realizar afiliaciones a favor de esta administradora. En consecuencia, la señora Ilda en su momento firmó a voluntad la afiliación a nuestro fondo de Pensiones Obligatorias, dándose así por entendido que recibió toda la información necesaria para llevar a cabo el traslado a esta administradora, información que también puede ser consultada en nuestro portal web [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co).

Concluimos que nuestro asesor le explicó las condiciones propias de este producto, las cuales la señora Ilda manifestó que las conocía y comprendía al suscribir libre y voluntariamente el formulario de afiliación.

\*Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: José Guillermo Peña González ([defensoria@colfondos.com](mailto:defensoria@colfondos.com)), Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira ([defensoria@colfondos.com](mailto:defensoria@colfondos.com)), - Dirección: Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, en Bogotá, Tel: 2 131370, 2 131322. Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua (no festivos).\*

Es necesario aclarar que la vinculación de la señora Ilda se realizó de manera libre y espontánea con su voluntad de elegir la administradora y régimen pensional, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que cita:

*"ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

- a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;*
- b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley."*

Por lo anterior, remitimos copia de la afiliación N° 7200235 al Fondo de Pensiones Obligatorias, suscrita por la señora Ilda, único documento válido diligenciado para generar la afiliación a esta administradora.

Frente a su solicitud de información de la proyección pensional realizada al momento de efectuar el traslado, esta administradora de pensiones ha definido que ese tipo de solicitudes se brinden a petición del interesado, por lo que le confirmamos que no registra en nuestro sistema de información que la señora Ilda nos haya requerido con anterioridad solicitando recibir este tipo de asesorías.

2. Tal como le indicamos en el numeral anterior, dentro del proceso de asesoría personalizada, se le dieron a conocer las características de pertenecer a nuestra administradora y se le brindó información frente al retracto de cambio de administradora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora Ilda presentó vinculación con anterioridad a la administradora Protección y desde allí solicitó el traslado hacia Colfondos, por lo que la información del cambio de régimen y del retracto de dicho cambio debió ser suministrada en la asesoría brindada por Protección.

3. La información respecto de las comisiones de administración cobradas por nuestra administradora se encuentran publicadas y actualizadas en el reglamento de nuestra administradora, el cual se encuentra disponible a través de nuestro portal [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co) y la señora Ilda, al igual que todos nuestros afiliados, tienen acceso libre y a disposición del mismo.

4. La asesoría específica del capital que debe acumular para pensión se denomina proyección pensional y le reiteramos que esta administradora de pensiones definió que ese tipo de solicitudes se brinden a petición del interesado, por lo que le confirmamos que no registra en nuestro sistema de información que la señora Ilda nos haya requerido con anterioridad solicitando recibir este tipo de asesorías.

Respecto al reglamento, reiteramos lo informado en el numeral 3 y le indicamos que el mismo se encuentra disponible en nuestra página web [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co).

5. Le recordamos que el cambio de régimen a favor de la señora Ilda fue generado con la administradora Protección por lo que el comparativo entre los dos regímenes pensionales y la información de retracto de cambio de régimen debió ser informada por dicha entidad. Ante nuestra administradora, la señora Ilda realizó un traslado bajo la figura de cambio de fondo privado más no de cambio de régimen pensional.

\*Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerlo llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: José Guillermo Peña González ([defensoriacolfondos@pgabogados.com](mailto:defensoriacolfondos@pgabogados.com)), Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira ([defensoriacolfondos@pgabogados.com](mailto:defensoriacolfondos@pgabogados.com)). - Dirección: Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, en Bogotá, Tel: 2 131370, 2 131322. Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua (no festivos).\*

6. Ahora bien, frente a la proyección comparativa entre el Régimen Público y Privado, le informamos que si llevamos dichos conceptos a un cálculo actuarial debemos contemplar que la definición pensional está sujeta a una única decisión al momento de determinar el derecho pensional que le asista, en el cual se completarán los parámetros establecidos para las pensiones de vejez en el artículo 64 y 68 de la ley 100 de 1993, que dice:

*(...) El Requisito para obtener la pensión de Vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar. (...)*

**ARTICULO 68. Financiación de la Pensión de Vejez.**

*Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima. (...)*

Siguiendo con la explicación, en el cuadro relacionado a continuación se detalla la información que se tuvo en cuenta para la proyección de pensión a nombre de la señora Ilda a la edad de 59 años en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y en el Régimen de Prima Media (RPM), teniendo en cuenta que está es la edad con la cual se puede hacer el ejercicio comparativo, pues es la edad futura más cercana.

DATOS DE ENTRADA	
Fecha de nacimiento Afiliado	28/11/1960
Fecha de cálculo	12/07/2019
Densidad de Cotización actual	78,10%
Salario Base	\$ 3.000.000
IBL	\$ 3.827.215
Saldo CAI a fecha de cálculo	\$ 103.866.603
Valor Bono Pensional a fecha de cálculo	\$ 125.104.863
No. semanas cotizadas a fecha de cálculo	1665
Edad de pensión	59
Fecha de pensión	28/11/2019

RESULTADOS		
Parámetros	RAIS (Colfondos)	RPM (Colpensiones)
Edad de pensión	59	59
Saldo CAI a fecha de pensión	\$ 105.902.933	No Aplica
Valor Bono a fecha de pensión	\$ 125.104.863	No Bono
Semanas cotizadas a fecha de pensión	1.665	1.665
Patrimonio Total	\$ 231.678.172	No Aplica
<b>Mesada Pensional</b>	<b>\$ 859.366</b>	<b>\$ 2.820.244</b>

\*Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: José Guillermo Peña González (defensor@colfondos.com); Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira (defensor@colfondos.com); - Dirección: Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, en Bogotá, Tel: 2 131370, 2 131322. Horario de Atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua (no festivos).\*

De acuerdo a lo anterior, a la edad planteada la señora Ilda no contaría con el capital suficiente para sufragar una pensión superior o igual al salario mínimo proyectado; sin embargo, cuenta con el número de semanas requeridas para acceder a una pensión por Garantía de Pensión Mínima por lo que recibiría una mesada pensional de \$ 859.366.

Por otra parte, si hacemos el ejercicio con el esquema pensional del Régimen de Prima Media el resultado es que cumpliría las de cotización para acceder a una mesada pensional equivalente a un valor de \$ 2.820.244.

Es importante mencionar que:

- Este cálculo fue realizado sin tener en cuenta beneficiarios.
- Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
- Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.
- Se tuvo en cuenta el bono pensional, el cual se encuentra en liquidación provisional, es decir que aún no está en firme.
- Estos valores son solo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro y por lo tanto no comprometen ninguna responsabilidad por parte de la Administradora.

Colfondos S.A., deja constancia de que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título informativo, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de nuestro Departamento de Pensiones.

7. Su solicitud de anulación no puede ser atendida por Colfondos S.A.; así mismo informamos que no somos la entidad competente para declarar la ineficiencia del traslado realizado o la anulación del cambio de régimen; pues las formas en que se puede proceder con la anulación de la afiliación por concepto de pensiones obligatorias, es en virtud de una orden judicial previa investigación por posible fraude o falsedad en documento público.

Ahora bien, es importante mencionar que debido a que la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) de la señora Ilda fue generada inicialmente con el fondo Protección, el proceso de asesoría frente a las implicaciones del régimen y demás características aplicables al proceso de traslado debieron ser informadas según los parámetros de dicha entidad; por lo que en caso de considerar inviable el traslado de régimen, la solicitud deberá ser radicada ante Protección.

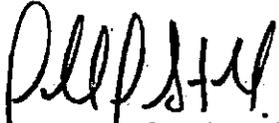
De igual forma, en el momento en que la señora Ilda decidió trasladar sus cotizaciones a nuestra administradora, ratificó la decisión de mantener su afiliación al RAIS, por lo que no es procedente para nuestro fondo generar la anulación de la vinculación.

Esperamos haber atendido su Derecho de Petición, le expresamos nuestro agradecimiento por permitirnos seguir mejorando, nuestro objetivo es siempre atender a nuestros afiliados con calidad y oportunidad.

\*Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: José Guillermo Peña González (defensor@colfondos.com), Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira (defensorcolfondos@pgabogados.com), - Dirección: Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, en Bogotá, Tel.: 2 131370, 2 131322. Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua (no festivos).\*

Cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestros canales; email [serviciocliente@colfondos.com.co](mailto:serviciocliente@colfondos.com.co), portal transaccional [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co), o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



**Allison Andrea Sarmiento Mayorga**  
Directora de Servicio al Cliente

Elaboró: D.García - Servicio al Cliente

CON COPIA A:  
[edw2301@yahoo.es](mailto:edw2301@yahoo.es)

SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO AL FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES OBLIGATORIAS

**COLFONDOS**  
Pensiones y Cesantías

PERIODO DE COTIZACIÓN (AAAA/MM)

PRIMER PAGO (AAAA/MM)

FECHA DE SUSCRIPCIÓN (AA/MM/DD)

No.

665987

7200235

18

P. OBLIGATORIAS VINCULACION	<input type="radio"/> TRASLADO REGIMEN	<input checked="" type="radio"/> TRASLADO AFP	ADMODORA ANTERIOR	DAUJUE	CODIGO CIUDAD	
CESANTIAS VINCULACION INICIAL	<input type="radio"/> TRASLADO AFP	<input type="radio"/>	ADMODORA ANTERIOR		CODIGO CIUDAD	

**DATOS DEL AFILIADO**

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	20421228	T.I. C.C.C.E.	000	FECHA DE NACIMIENTO (AAAA/MM/DD)	19601128	NACIONALIDAD	COLOMBIANA	TIPO DE TRABAJADOR	DEP <input type="radio"/> INDE <input checked="" type="radio"/>
PRIMER APELLIDO	LEON	SEGUNDO APELLIDO	RODRIGUEZ	PRIMER NOMBRE	HELENA				
SEGUNDO NOMBRE	ZOCIO	DOMO DE CORRESPONDENCIA	RES. <input checked="" type="radio"/> LUGAR DE TRABAJO <input type="radio"/>	NUMERO APARTADO	000	CODIGO CIUDAD APARTADO		SEXO	<input type="radio"/> <input checked="" type="radio"/>
DIRECCION RESIDENCIA	TRASU 85 #40A56 APTO. 605 INT 1								
CODIGO CIUDAD RESIDENCIA		CIUDAD - DEPARTAMENTO	BOGOTA - C/BOGOTA	TELEFONO	4295036	ESTA OBLIGADO A DECLARAR RENTA	<input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO	SERVERIDOR	<input type="radio"/> PUBLICO <input checked="" type="radio"/> PRIVADO
DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO									
CODIGO CIUDAD TRABAJO		CIUDAD - DEPARTAMENTO		TELEFONO		CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA			
COTIZACION DE MAS DE 150 SEMANAS	<input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO	CUANTAS SEMANAS	800	OTRO CUAL					

**DATOS DEL VINCULO LABORAL**

OCCUPACION O CARGO ACTUAL		SALARIO INGRESO MENSUAL	250000	SALARIO INTEGRAL	SI <input type="radio"/> NO <input type="radio"/>	IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR		N.I.T. C.C.C.E.	0000
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR									
DIRECCION OFICINA PRINCIPAL EN SU CIUDAD									
CODIGO CIUDAD		CIUDAD - DEPARTAMENTO		FECHA DE INGRESO (AAAA/MM/DD)		TELEFONO 1		TELEFONO 2	
CUENTA CREDITO AUTOMATICO CESANTIAS		TIPO CUENTA	<input type="radio"/> AHORROS <input type="radio"/> CTA CORRIENTE	ENTIDAD					

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIAR LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

**BENEFICIARIOS DE LA PENSION**

PRIMER APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEXO	NUMERO DE IDENTIFICACION	DIGITO	FECHA NACIMIENTO (AAAA/MM/DD)	PLAZA
		<input type="radio"/>				
		<input type="radio"/>				
		<input type="radio"/>				
		<input type="radio"/>				
		<input type="radio"/>				
		<input type="radio"/>				
		<input type="radio"/>				

COD. PARENTESCO: 01 CONYUGE 02 COMPAÑERO(A) PERMANENTE 03 PADRES 04 HIJOS 05 HIJOS INVALIDOS 06 NIÑOS INVALIDOS LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS DEBEN VERIFICARLOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

**VOLUNTAD DE AFILIACION**

DECLARO FIRMAR EN NOMBRE DE LOS ANTECEDENTES DEL AFILIADO INCLUIDOS EN EL PRESENTE, CON LA VOLUNTAD DE AFILIACION A LA EMPRESA QUE ME HA SUGERIDO.	<p><b>PENSIONES OBLIGATORIAS</b></p> <p>INDICO QUOTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE PENSIONES INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (A) HE EFECTUADO EN FORMA VERIFICADA Y SIN PREJUDICAR MI DERECHO DE ELECCION A LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS (B) O A LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTE PENSIONALES Y QUE LOS DATOS AQUÍ RESUMLTAN VERIDICEROS.</p>	<p><b>CESANTIAS</b></p> <p>FORMEJO DE LA PRESENTE, COMO A LISTADOS QUE HE ESCOGIDO A LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS, COMO LA SOCIEDAD QUE DEBE ADMINISTRAR MI CESANTIA PARA EL EFECTO DE SOLICITUD DE SEÑALAR LA RAZONABLE DEL PAGO CORRESPONDIENTE EN DICHA ENTIDAD.</p>
<i>[Firma]</i> FIRMA NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR	<i>[Firma]</i> FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL AFILIADO	<i>[Firma]</i> FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL AFILIADO

**DATOS AREA COMERCIAL**

NOMBRE DEL ASESOR	<i>[Firma]</i>	NOMBRE DEL DIRECTOR	<i>[Firma]</i>	ADMINISTRADORA DE CESANTIAS QUE REALIZA EL TRASLADO	COLFONDOS S.A.
NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD		FECHA DE LIQUIDACION	

RECUERDE QUE ES MUY IMPORTANTE LA VERIFICACION, CON LA INFORMACION DE LOS REFERIDOS

PRIMER APELLIDO REFERIDO 1		PRIMER NOMBRE REFERIDO		TELEFONO RESIDENCIA		CODIGO CIUDAD		
DIRECCION OFICINA REFERIDO 1							TELEFONO OFICINA	
PRIMER APELLIDO REFERIDO 2		PRIMER NOMBRE REFERIDO		TELEFONO RESIDENCIA		CODIGO CIUDAD		
DIRECCION OFICINA REFERIDO 2							TELEFONO OFICINA	



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

A

Fecha : 22/ago./2019

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

031

GRUPO

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

19303

SECUENCIA: 19303

FECHA DE REPARTO: 22/08/2019 4:44:30p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 31 LABORAL(P)**

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

20421228  
80737643

HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ LEON RODRIGUEZ  
EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA

01  
03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM05

FUNCIONARIO DE REPARTO

-jcastelg

REPARTO HMM05

0403TELY

v. 2.0

MΦΣ



50.

**Radicación N°: 11001310503120190054800**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C; veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 22-08-2019, el cual consta de 1 cuaderno con 49 folios, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase Proveer

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez calificado el escrito de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte demandante **ILDA ROCÍO LEÓN RODRIGUEZ**, el Juzgado considera que cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRIGUEZ** identificada con la C.C No. 20.421.228 en contra de la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y (iii) **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al doctor **EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA** identificado con la C.C No. 80.737.643 y portador de la T.P No. 310.434 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el poder visible a folio 1 del expediente.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado notificando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado notificando a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y (iii) **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en la forma prevista por el artículo 291 del C. G. del P., para que se sirva de contestarla dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que deben aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la demandante **ILDA ROCÍO LEÓN RODRIGUEZ** identificada con la C.C No. 20.421.228, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001.

**SEXTO: ORDENAR** la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LUZ ÁMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2019; se  
notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado N.º 143

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario



7/10 SI  
TS3

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 14 No. 7-36 Piso 22 TEL -FAX 2838743

**AVISO JUDICIAL**

**LEY 712 DE 2001, ARTÍCULO 20, PARÁGRAFO ÚNICO**

Bogotá, D.C., en la presente fecha **04 SEPTIEMBRE DE 2019**, debidamente autorizado por la Secretaría del Despacho, me trasladé a la dirección indicada en la demanda \_\_\_\_\_, con el fin de notificar personalmente al representante legal de o quien haga sus veces de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Del auto que **ADMITE** la demanda de fecha **28 DE AGOSTO DEL 2019**, proferido dentro del proceso **ORDINARIO** laboral de primera instancia radicado con el **No. 11001310503120190054800** de **ILDA ROCIO LEÓN RODRIGUEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**, una vez en el lugar indicado fui atendido por el señor (a) \_\_\_\_\_, identificado(a) con C.C. No. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_, quien desempeña el cargo de \_\_\_\_\_ y enterado el motivo de la diligencia manifestó que dicho representante ni delegado se encuentran, o no puede recibir la notificación.

En consecuencia, procedo en aplicación de lo previsto en el Parágrafo del artículo 20 de la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a hacer entrega de copia auténtica de la demanda, anexos, auto admisorio de la demanda y de éste aviso en \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_ ) folios útiles.

Advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para presentar contestar la demanda a través de apoderado judicial, término que empezará a contarse cinco (5) días después de la fecha de entrega de la presente acta.  
Firma como aparece.

Quien recibe, \_\_\_\_\_  
C.C. No. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_

El notificador, \_\_\_\_\_  
**DAVID ESTIVEN GALINDO RODRIGUEZ**

EL Secretario, \_\_\_\_\_  
**Gabriel León**  
**GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ**



2011

## INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del Despacho Judicial	
Despacho Judicial	JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso – CUP	11001310503120190054800
DEMANDADO	Entidad Nacional: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: ILDA ROCIO LEÓN RODRIGUEZ
Anexos	
Selección tipo de anexo	1. Notificación Art. 612 C.G.P.
Auto admisorio de la demanda	2019401190169200001
Demanda	2019401190169200002
Subsanación de la demanda	No tiene
Mandamiento de pago	No tiene
Ha aceptado condiciones	



Agencia Nacional de Defensa  
Jurídica del Estado



La justicia  
es de todos

Minjusticia

Número de Radicado 20194011901692

Bogotá D. C., 05/09/2019

Nota: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

A través de este buzón se recibe el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y/o el mandamiento de pago en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Los incisos 6 y 7 del artículo 612 ya citado, establecen lo siguiente:

“(…) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”. Los despachos judiciales podrán incluir en este buzón otras providencias proferidas contra entidades públicas del orden nacional, con carácter meramente informativo.

**Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017 Ver**

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO  
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3  
Bogotá D.C., Colombia  
PBX. 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama judicial  
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Calle 14 No. 7 36 Piso 22

Señor(es)  
**PROTECCION S.A.**  
**Calle 49 63 100 Medellin, Antioquia.**

CITATORIO No. 380

SE LE NOTIFICA AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2019 EN EL PROCESO INSTAURADO POR **ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ**, EN CONTRA DE **PROTECCION S.A.**, RADICACIÓN No. **11001310503120190054800**, CLASE DE PROCESO **ORDINARIO**.

SÍRVASE COMPARECER A LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL A RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO DE **Diez (10) DÍAS HÁBILES** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 291 DEL C.G.P, EN CONCORDANCIA CON EL LITERAL A DEL ART. 41 DE CPT DE LAS S.S.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama judicial  
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Calle 14 No. 7 36 Piso 22

Señor(es)  
**PROTECCION S.A.**  
**Calle 49 63 100 Medellin, Antioquia.**

CITATORIO No. 380

SE LE NOTIFICA AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2019 EN EL PROCESO INSTAURADO POR **ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ**, EN CONTRA DE **PROTECCION S.A.**, RADICACIÓN No. **11001310503120190054800**, CLASE DE PROCESO **ORDINARIO**.

SÍRVASE COMPARECER A LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL A RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO DE **Diez (10) DÍAS HÁBILES** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 291 DEL C.G.P, EN CONCORDANCIA CON EL LITERAL A DEL ART. 41 DE CPT DE LAS S.S.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Recibido  
E. Lina Latorre  
Bo. 757-603  
parte Actora  
22-10-2019

53



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama judicial

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Calle 14 No. 7 36 Piso 22

50

Señor(es)

**COLFONDOS S.A.**  
**Calle 67 N°7-94 PISO 21**  
**BOGOTÁ D.C.**

CITATORIO No. 382

SE LE NOTIFICA AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2019 EN EL PROCESO INSTAURADO POR **ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ**, EN CONTRA DE **COLFONDOS S.A.**, RADICACIÓN No. **11001310503120190054800**, CLASE DE PROCESO **ORDINARIO**.

SÍRVASE COMPARECER A LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL A RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TERMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 291 DEL C.G.P, EN CONCORDANCIA CON EL LITERAL A DEL ART. 41 DE CPT DE LAS S.S.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama judicial

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Calle 14 No. 7 36 Piso 22

Señor(es)

**COLFONDOS S.A.**  
**Calle 67 N°7-94 PISO 21**  
**BOGOTÁ D.C.**

CITATORIO No. 382

SE LE NOTIFICA AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2019 EN EL PROCESO INSTAURADO POR **ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ**, EN CONTRA DE **COLFONDOS S.A.**, RADICACIÓN No. **11001310503120190054800**, CLASE DE PROCESO **ORDINARIO**.

SÍRVASE COMPARECER A LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL A RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TERMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 291 DEL C.G.P, EN CONCORDANCIA CON EL LITERAL A DEL ART. 41 DE CPT DE LAS S.S.

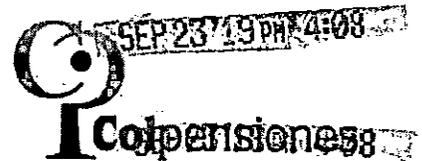
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

Secretario

*Receibido:  
Wen Ampurano  
Cf. 80.201.643  
22-10-2019.*



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34 Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



55

Señor

JUZG 31 LABORALCT0000

**JUEZ TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**REF.: Proceso Ordinario Laboral de ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS.**

Rad. 2019-548

**CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.916.764 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder Especial otorgado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** que aporfo debidamente y en consecuencia dar por contestada la demanda instaurada por **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ** para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a la Entidad que represento, de todas las pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandante, respuesta que doy en los siguientes términos:

#### **NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, Representada Legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, conforme el Acuerdo número 138 del 17 de Octubre de 2018, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias solicitadas por el demandante y en consecuencia, solicito se absuelva a **COLPENSIONES** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

#### **DECLARATIVAS**

1. Me opongo, en razón a que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a la Administradora Privada **PROTECCIÓN** es nulo como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



56

existencia y que no infringe la norma por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático de la demandante al RPM.

2. Me opongo, en razón a que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a la Administradora Privada PROTECCIÓN es nulo como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su existencia y que no infringe la norma por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático de la demandante al RPM.
3. Me opongo, en razón a que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a la Administradora Privada es nulo como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su existencia y que no infringe la norma por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático de la demandante al RPM.
4. Me opongo, en razón a que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a la Administradora Privada es nula como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su existencia y que no infringe la norma por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático de la demandante al RPM.
5. Me opongo, en razón a que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a las Administradoras Privadas PROTECCIÓN Y COLFONDOS es nula e ineficaz como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su existencia y que no infringe la norma por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático de la demandante al RPM.
6. Me opongo, en razón a que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a las Administradoras Privadas es nula e ineficaz como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su existencia y que no infringe la norma por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático de la demandante al RPM.

#### **DE CONDENA**

1. Me opongo, en razón a que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a la Administradora Privada es nula como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su existencia y que no infringe la norma por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático de la demandante al RPM y por tanto no hay lugar a trasladar los valores de los aportes obligatorios y los rendimientos.
2. Me opongo, en razón a que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a la Administradora Privada es nula como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su existencia y que



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



57

no infringe la norma por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático de la demandante al RPM.

3. Me opongo, en razón a que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a la Administradora Privada es nula como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su existencia y que no infringe la norma por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático de la demandante al RPM, por ello no hay lugar a actualizar la historia laboral, con el detalle de la devolución de aportes.
4. Me opongo, en razón a que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a la Administradora Privada es nula como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su existencia y que no infringe la norma por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático de la demandante al RPM, y por ende tampoco hay lugar a condena en costas y agencias en derecho.

#### HECHOS

**AL HECHO 1:** Es cierto, de acuerdo con la documental allegada al proceso.

**AL HECHO 2:** Es cierto, de acuerdo con la documental allegada al proceso.

**AL HECHO 3:** Es cierto, de acuerdo con la documental allegada al proceso.

**AL HECHO 4:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

**AL HECHO 5:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

**AL HECHO 6:** Es cierto, de acuerdo con la documental allegada al proceso.

**AL HECHO 7:** Es cierto, de acuerdo con la documental allegada al proceso.

**AL HECHO 8:** Es cierto, de acuerdo con la documental allegada al proceso.

**AL HECHO 9:** Es cierto, de acuerdo con la documental allegada al proceso.

**AL HECHO 10:** Es cierto, de acuerdo con la documental allegada al proceso.

**AL HECHO 11:** Es cierto, de acuerdo con la documental allegada al proceso.

**AL HECHO 12:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



50

**AL HECHO 13:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

**AL HECHO 14:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

**AL HECHO 15:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

**AL HECHO 16:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

**AL HECHO 17:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones siempre ha actuado de Buena fe, bajo el entendido del artículo 83 de nuestra Constitución que indica que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá a todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*.

Desde la entrada en vigencia de la Ley 100 del 1993, en pro de una estabilidad financiera, libertad de régimen y que los trabajadores tuvieran una garantía de pensionarse, se creó el Sistema General de Pensiones con dos regímenes coexistentes, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.

La ley 100 de 1993 en su art. 13.- Características del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características literal b) *"...La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley..."*

En relación con la norma anterior, ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-789-02 que: *"...Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público y privado pueden elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente..."*

La jurisprudencia del órgano natural de cierre del presente caso ha establecido en reiteradas ocasiones que la autonomía de la voluntad privada es *"...la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación...Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo*



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



SA

*consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel..."*

Del análisis del escrito de demanda, se colige que la parte actora gozaba de plena autonomía para cambiarse de régimen, lo cual demuestra que: primero, el afiliado era consciente sobre el formulario que suscribió para cambio de régimen y segundo, que la elección del régimen y de la administradora se llevó a cabo de manera libre, espontánea y sin presiones dejando sin certeza lo estipulado en el escrito de demanda.

De acuerdo con lo anterior, y a la validez del traslado efectuado, la parte actora no podrá retornar al régimen de prima media, por ausencia clara de requisitos legales y jurisprudencias para su procedencia, en otras palabras, no es posible su traslado porque de acuerdo a lo previsto en la ley y especialmente las sentencias C -1024 de 2004, SU 062 de 2010 y SU 130 DE 2013, lo que imposibilita legalmente su traslado al régimen de prima media con prestación definida.

Al respecto, la sentencia C 1024 de 2004 establece: *"...Aquellas personas que habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de tiempos cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones cuando previamente se hubiesen trasladado al régimen de ahorro individual solidaridad, tienen el derecho de regresar -en cualquier tiempo- al régimen de prima media prestación definida, con el propósito de preservar la intangibilidad de su derecho Pensionarse conforme al régimen de transición. Siendo el derecho al régimen un derecho adquirido, no puede desconocerse la potestad reconocida a las normas previstas en las hipótesis normativas de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, de retomar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en disposiciones que le resulten más benéficas..."*

Igualmente expresó: *"...En relación con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en particular, consideró inequitativo que personas que no han contribuido con el pago de la prima para el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, se beneficien de las utilidades derivadas de esta mutualidad constituida para amparar dichos riesgos y para incrementar el capital acumulado por cada afiliado. Así mismo calificó de injusto que una persona que no ha contribuido a la constitución del fondo común del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se beneficie y resulte subsidiado por las cotizaciones de los demás..."*

Así mismo pronunció expresamente en el sentido de reiterar que los beneficiarios del régimen de transición por edad (35 años o más si son mujeres o 40 más si son hombres) pierden automáticamente los beneficios de dicho régimen al trasladarse voluntariamente al Régimen de ahorro individual con solidaridad.

Aunado a lo anterior, la Corte consideró acordes con la Constitución las disposiciones que suscriben que la protección de régimen de transición se extingue cuando la persona se acoge régimen de ahorro individual o se traslada a él, aclaró que las normas expresamente circunscriben tal consecuencia a sólo dos de los tres grupos de personas



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



60

amparan el régimen de transición: (i) mujeres mayores de treinta y cinco y (ii) los hombres mayores de cuarenta. Por tanto las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez efectuado traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993.

Por su parte, la sentencia T 060 de 2011: *"...Esta Corporación ha sido enfática en señalar que la persona que cumplió con el requisito de haber cotizado 15 años o que prestó sus servicios al Estado durante un periodo igual con antelación al 1 de abril de 1994, tendrá derecho a recuperar el régimen transición conforme a las leyes que precedieron a la Ley 100 de 1993, en cualquier tiempo; sin consideración a la edad que tuviera para la fecha en que entró a regir dicha normatividad. De igual manera, pueden regresar al régimen de prima media las personas que se trasladaron de régimen y que sólo cumplan con el requisito de la edad pero en este evento no se pensionarán conforme a la legislación que regía las prestaciones sociales con anterioridad a la ley 100 de 1993, sino que su pensión será reconocida bajo los lineamientos de la ley de seguridad social que empezó a regir el 1o de abril de 1994..."*

De esta manera la Corte Constitucional ha dejado claramente establecido que las únicas personas amparadas por el régimen de transición que quieren retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 son aquellas que tengan 15 años de servicios cotizados al 1 de abril de 1994.

La posibilidad de traslado de regímenes de pensión está contemplada por el literal e del artículo 2 de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de la ley 100 reza: Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.

Ahora bien, respecto de la nulidad es imperioso destacarle al Despacho que cualquier declaración de nulidad como acto jurídico estaría actualmente prescrita conforme lo dispone el artículo 1750 del Código Civil reza en lo pertinente lo siguiente: *"El plazo pedir la rescisión durará cuatro años. Este cuatrienio se contará en caso violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error se contara desde día de la celebración del acto o contrato."*

La posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad se encuentra sencillamente prescrita pues se desprende de la circunstancia de que se ha superado el plazo de los tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS o



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



61

bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos, circunstancia a la que sin ninguna duda se asimilaría el consentimiento viciado cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional: *"...La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, lesión enorme en ciertos casos, etc. Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad que sería posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem..."* (CSJ Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125. MP. Luis Javier Osorio López).

En consecuencia, no puede alegarse la nulidad de la afiliación efectuada ante este Fondo de Pensiones, ya que como es bien sabido, no puede trasladarse un contrato de vinculación solo por el hecho de advertir posteriormente inconformidades con las normas y lineamientos propios del régimen de ahorro Individual.

En efecto frente al tema de las nulidades es preciso tener en cuenta que la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca acto jurídico- acto administrativo o acto judicial dejando sin efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Entonces para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, sea expresa o tácita. La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico.

En el artículo 889 del Código Civil, dispone que *"será nulo absolutamente el acto jurídico en los siguientes caso: Cuando contraría una norma Imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; cuando tenga causa u objeto ilícitos, y Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz."*

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa Ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes suscriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan celebran. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de acto y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

El artículo 1741 del Código Civil, dispone: *"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión á requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra clase produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."*



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



62

Los vicios del consentimiento, siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil con el error, la fuerza y el dolo es importante realizar un análisis de los elementos del anterior artículo pues, la parte actora manifiesta como regla principal que fue inducida por el supuesto error al que fue sometido por parte del promotor comercial, al no informarle unos presuntos beneficios que la parte actora creía tener y otras más. En cuanto al vicio del dolo, es necesario que se demuestre con pruebas la supuesta conducta maliciosa, máxime si se tiene en cuenta, que el dolo no se presume sino en los casos establecidos en la ley, y que en los demás casos debe probarse tal como establece el Artículo 1516 del Código Civil precitado.

De lo anterior es de gran importancia expresar que el error en derecho no vicia el consentimiento contractual tal como lo expresa el artículo 509 del código civil: *ARTÍCULO 1509. <ERROR SOBRE UN PUNTO DE DERECHO>. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.*

En sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del circuito de Bogotá al estudiar un caso similar al presente, señaló que: *“Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron elaboradas de una parte y sí tenían la capacidad suficiente de engañar adicionalmente se requiere que las argucias o maniobras empujadas por la parte sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y ante la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado...Ahora es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no son de origen abstracto sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar prosperidad a las pretensiones de la demanda...Un principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un acto que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento...”. (William Garcés vs. Porvenir S.A.)*

En sentencia de constitucionalidad C-1024 de 2004 la Corte consideró que la medida prevista en la norma conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando faltaren diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, *“resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda”*. Para justificar esta conclusión determino que *“el objetivo perseguido con la mencionada norma consiste en “evitar la descapitalización del fondo común del régimen de solidario de prima media con prestación definida”* pues la descapitalización se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán el futuro pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y por ende, a poner en riesgo la garantía de derechos irrenunciables a la pensión del resto de cotizantes”

Es necesaria y adecuada la medida de impedir el traslado cuando falten 10 años o menos para adquirir el derecho a la pensión de vejez, pues este periodo de carencia o de



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



63

permanencia obligatoria, permite en general, una mayor tasa de cotización o restringe la urgencia de su incremento, al compensar esta necesidad por el mayor tiempo que la persona permanecerá afiliado a un régimen, sin generar los desgastes administrativos derivados de un traslado frecuente y garantizando un mayor utilidad financiera de las inversiones, puesto que éstas pueden realizarse a un largo plazo y , por ello, hacer presumir una creciente rentabilidad del portafolio conformado por la mutualidad del fondo común que financia las pensiones en el régimen de prima media prestación definida.

Así, esta Corte determinó que el impedir el traslado de régimen cuando el afiliado le faltare 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, obedece a la finalidad constitucional de evitar la descapitalización del sistema general de pensiones y asegurar de este modo el pago futuro de las pensiones de los afiliados y el reajuste económico de las mismas.

También es menester expresar sobre la pérdida de régimen de transición pues la ya referida, se da cuando el afiliado se traslada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad. Para las personas amparadas por el régimen de transición, el traslado de régimen tiene repercusiones en el goce del derecho a la pensión de vejez, como quiera que hace más exigentes las condiciones para acceder a la prestación económica; deja entonces de ser el traslado una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional innegable por estar en juego un derecho fundamental

Vale la pena hacer referencia a dos elementos adicionales. En primer lugar, la Corte Constitucional agrega que la recuperación del régimen anterior operaría solo si se hace el traslado del dinero por los aportes hechos en el régimen de ahorro individual.

En todo caso aclara que este no puede ser menor al que hubiera existido si el afiliado permanecía en el régimen de prima media. Es decir que para volver a restablecer el régimen de transición "no basta volver al régimen de prima media, sino que también es necesaria la devolución del dinero que se aportó en ahorro individual, manteniendo una equivalencia de este ahorro como si nunca hubiera existido traslado"

Aunque existe la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media para aquellas personas que se hayan trasladado al Régimen de Ahorro Individual, no siempre se logra conservar el régimen de transición, como quiera que es requisito para su recuperación el tener, para la fecha en que entró en vigor la Ley 100 de 1993, el tener 750 semanas cotizadas o su equivalencia.

En este sentido es de tener claro que al trasladarse del régimen de prima media al régimen de ahorro individual no puede continuar su régimen de transición porque a ese cotizante se le deben aplicar todas las normas propias de esa administradora de pensión que escogió por tanto no se tiene en cuenta el régimen de transición para poderse pensionar en la RAIS. A su vez se reitera que, si las personas no cuentan con 750 semanas cotizadas o 15 años de servicios al momento de entrar en vigor la Ley 100 de 1993, esto es, 1º de abril de 1994 en ningún evento se puede trasladar.



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



GA

Solicito la protección del artículo 48 de la Constitución, se buscó remediar las dificultades que amenazaban la viabilidad y sostenibilidad del sistema de seguridad social en pensiones; y con estos traslados se está bien afectado la sostenibilidad de este.

Frente al tópico de las expectativas legítimas la Corte Constitucional en las sentencias C-789 de 2002 denominó sobre la existencia de una posición jurídica llamada expectativa legítima que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menos cavan las fundadas aspiraciones que están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo, en esta sentencia la Corte Constitucional puntualizó que:

*“El establecimiento de regímenes de transición representa uno de los instrumentos de salvaguarda de las expectativas legítimas, pues no resulta constitucionalmente admisible que una persona que ha desplegado un importante esfuerzo en la consecución de un derecho y se encuentra próxima a pensionarse vea afectada su posición de forma abrupta o desproporcional” Específicamente creó “la creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por transito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima para adquirir ese derecho por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse en el momento del tránsito legislativo”*

También en la sentencia T-832A de 2013, se explicó: *“Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos, las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo, estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación y tendrá una expectativa legítima, un derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes del reconocimiento del derecho subjetivo”*

De otro lado, la Jurisprudencia de esta corporación ha señalado que:

1. *Las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos.*
2. *Los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular, y*
3. *Las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

De igual manera, por:

**1-. Por no reunir los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida.**

para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se debe observar lo establecido en sentencia C-789 de 2002, en concordancia con el Decreto



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



65

692 de 1.994, el Decreto 3995 de 2008, y especialmente la sentencia su 062 de 2010, razón por lo que debe exigirse:

- a.) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir 1 de abril de 1.994, la anterior fecha puede variar a 30 de junio de 1.995, o a la fecha de entrada en vigencia de la entidad territorial, según corresponda, en caso de servidores públicos del orden territorial.
- b.) Se traslade al régimen de prima media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.
- c.) En el traslado de los recursos del RAIS, se deberá incluir el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.
- d.) Dicho ahorro no será inferior al monto total del aporte legal correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

Es requisito fundamental acreditar 15 años de cotizaciones al 1º de abril de 1994, para conservar el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, de suerte que solo los afiliados con más de 15 años cotizados al 1º de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual y, por lo tanto, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio.

De otro lado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia, la corte constitucional señaló que los interesados deberán trasladar a este régimen la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, la cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Si esta equivalencia no es posible, conforme quedó definido en la sentencia C-062 del 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir el requisito.

La corporación determinó que la medida no aplica para quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad (35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, al 1º de abril de 1994). A la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, al 1º de abril de 1994.

En esta categoría de afiliados, el traslado genera la pérdida automática del régimen de transición. Además, en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU - 130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).

## **2-. Por no adolecer la afiliación de causal de nulidad.**

El artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



66

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre la demandante y la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento.

No obstante, la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y, si el traslado del régimen se hizo en Julio de 1995, según se desprende de los documentos acompañados con la demanda, la nulidad debió haberse pedido antes de Julio del 1999.

Debe igualmente el despacho tener en cuenta que si existió la nulidad alegada la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presente asunto la demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que la demandante durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino al ahorro individual.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de declaratoria de la nulidad del traslado cuando las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de información de manera completa los riesgos de un cambio de régimen, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las sentencias Nos. 31989 del 9 de septiembre 2008, 33083 del 22 de noviembre y 31314 del 6 de diciembre de 2011, se ha pronunciado al respecto que en los casos decididos por el órgano de cierre, en favor de los allí demandantes, se analizaron situaciones referentes a personas trasladadas cuyo perjuicio frente a los beneficios del régimen de transición eran palmarios, así:



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



GA

1. En la sentencia 31989, al momento del traslado al RAIS, el actor ya había cumplido 55 años de edad y contaba con 20 años de servicio, por lo que había causado el derecho a la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985. “Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención”.

2. En la 33083, cuando el demandante se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad aproximada de 1286 semanas cotizadas, por lo que estaba a 2 años de consolidar su pensión de vejez, ya que contaba con los aportes suficientes para acceder a la prestación económica. “es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.”

3. Y en la 31314, el afiliado tenía más de 62 años de edad y se había desempeñado durante más de 19 años y 6 meses como servidor oficial en diversas entidades, cuando diligenció el formulario de traslado a la AFP, por lo que también estaba muy cercano a cumplir el tiempo de servicio requerido para obtener la prestación vitalicia. “Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.”

En los anteriores términos, se pueden concluir que, para dichas personas, un cambio de régimen resultaba supremamente gravoso, puesto que eran beneficiarios de transición y estaban muy cercanos a cumplir el requisito faltante para obtener la pensión, por lo que era innegable el deber de la AFP de presentar información no sólo correcta, sino también suficiente, sin embargo, para el caso en concreto no se encuentra inmerso en una de las situaciones anteriormente mencionado y de otro lado tampoco cuenta con una expectativa legítima según lo explicado por la jurisprudencia mencionada anteriormente, razón por la cual la posible falta de información en que pudo incurrir el fondo de pensiones no logra tener la identidad suficiente para configurar el engaño que a la postre invalide el cambio de régimen.



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



68

De otro lado, en sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso No. 2015-789 de conocimiento del Juzgado 5 Laboral del Circuito, la cual revocó la sentencia de primera instancia se pronuncia al respecto:

*“La línea jurisprudencial en principio señala que la falta de información completa y comprensible al afiliado por parte de la administradora de pensiones puede configurar un engaño que conlleve a la anulación del traslado, sin embargo, a juicio de esta sala de forma mayoritaria estas providencias resaltan condiciones o expectativas legítimas pensionales de los demandantes al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual en la medida que la información del traslado resultaba trascendental por cuanto los afiliados o bien habían consolidado el derecho a pensionarse según las normas de régimen de transición o cumplían uno de los requisitos en ello señalados, situaciones en las que el fondo de pensiones debe anteponer sus intereses las de lograr un afiliado más”*

Sobre dicho deber de información, en sentencia SL 12136 – 2014 del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que, al momento de resolver sobre viabilidad de la aplicación del régimen de transición ante la existencia de un traslado, es imperativo para el Juez, además de verificar los requisitos, verificar si el traslado se realizó bajo los parámetros de libertad informada, pues en su sentir:

*“Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa...”*

*Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable”.*

De lo anterior, se desprende que la demandante no se encuentra inmersa en una de las situaciones como las analizadas anteriormente, razón suficiente para que no se declare la nulidad de afiliación pretendida.

**3.- Por que la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen afecta el gravemente el principio de sostenibilidad del sistema pensional.**



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



69

De otro lado, es importante tener en cuenta el tema referente a la sostenibilidad financiera del sistema Pensional, de cual la CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-242 de 2009. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, expresó:

*“Las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema (artículo 48 CP, adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005). Ello explica que esta Corte haya puesto de presente que el Legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las Leyes vigentes, en un momento determinado. Su potestad de configuración legislativa le habilita a modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas variables, razones de oportunidad o conveniencia, y a otros intereses y circunstancias contingentes que deba priorizar para lograr los fines del Estado Social de Derecho, desde luego, consultando parámetros de justicia y equidad, y con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

En igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 del 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la sentencia C-062 del año 2010; en esta sentencia la corte claramente dijo lo siguiente:

*(...)el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)*

*Desde esta perspectiva si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*

Adicional a lo anterior, al haber fundado la actora su pretensión en el hecho de haber sido engañada por los asesores de la A.F.P. del Fondos Privado al cuales ha estado afiliada, en conformidad con lo expuesto en artículo 1516 del C.C. y el 167 del C.G.P., le correspondía la carga de probar dicha afirmación, lo que brilla por su ausencia en el presente caso.

En consecuencia, solicito se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa.



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



70

### PETICION ESPECIAL

De carácter principal, solicito se ABSUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas y sobre la parte actora recaigan las costas del proceso.

Y, de carácter subsidiario, solicito Señora Juez, en caso de una eventual sentencia con fallo condenatorio, respecto de la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sea absuelta al pago de costas y agencias en derecho por cuanto mi representada no fue quien incumplió con sus respectivas obligaciones legales y sobre la misma recae única y exclusivamente una obligación de hacer de carácter de orden emitida por el operador jurídico.

necesario a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se propone la presente excepción mixta teniendo en cuenta que la calidad de mi representada dentro del proceso es la de recibir por parte de un juez de la republica una orden respecto del interés jurídico principal del proceso lo cual Colpensiones desconoce hechos respecto de la relación prestacional de la parte actora con sus AFPs.

#### INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA REGRESAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

Tal y como se sustenta en las razones de defensa, la demandante no reúne los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ello por cuanto no está cobijado por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaba más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando eran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad ya no puede regresar al régimen administrado por mi representada.

Ahora bien, su señoría el error que se alega en la presente demanda no es otra que la contenida en el ARTÍCULO 1509. Del código civil, ERROR SOBRE UN PUNTO DE DERECHO. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, que en concordancia con el ARTÍCULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, se debe entender que no existe el vicio alegado por la parte demandante.

Igualmente en sentencia proferida el de marzo de 2017 proceso 07-2015-1140 Magistrada ponente Ángela Lucia Murillo: *“En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se ha cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero,*



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



A

*porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación."*

Por su parte en el fallo del Tribunal con ponencia del Magistrado Carlos Andrés Vargas del pasado 10 de octubre de 2017 proceso 19-2015-0915, frente a la carga de la prueba en este tipo de proceso manifestó: *"los vicios de error fuerza y dolo deben ser demostrados por las partes que las alegan y de manera alguna pueden trasladarse a la entidad la carga de demostrar que no actuó con dolo lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP las partes tienen la obligación de probar los supuestos facticos en fundan sus alegaciones según el extremo que ocupan."*

### PRESCRIPCIÓN

Se propone como tal para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique que al hecho se esté reconociendo obligación a cargo alguno del Colpensiones, pues opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo, por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida.

En efecto, afirma el demandante haber solicitado a COLPENSIONES el traslado de régimen, esto es, de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, petición que le fue denegada el mismo día, bajo la consideración de que se encuentra a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse y, si la solicitud a la Administradora de Pensiones y Cesantías la radico años después, estando el derecho extinguido por el transcurso del tiempo.

Sobre este punto su señoría valga traer a colación lo manifestado por las altas cortes del país frente a la prescripción del derecho pensional en la cual se tiene que:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el DERECHO A LA PENSIÓN NO SE EXTINGUE CON EL PASO DEL TIEMPO".*

Frente a este tema de la imprescriptibilidad del derecho pensional que no es de debate tenemos que en el presente caso no estamos frente a un derecho pensional en sí, sino frente a una acción tendiente a conseguir una nulidad, con el fin de obtener una mejor mesada pensional por parte del demandante, bajo este entendido el demandante tiene incólume su derecho pensional en el Fondo de Administradora en el cual actualmente se encuentra afilado, pues ahora bien no se siente satisfecho su cuantía.

Al respecto vale la pena traer a colación dos sentencias del Honorables Tribunal Superior de Bogotá, Con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millan sala 4 de decisión a saber: Sentencia del 28 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario proveniente del juzgado 18 radicación 2016-712 en la que respecto al tema de la prescripción manifestó: *"Entonces sí como se enuncio el 11 de febrero de 2011 se le comunico a la demandante la negativa a sus solicitud de traslado fue ese hecho el que la habilito para*



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



12

*exigir el derecho ante la jurisdicción lo cual llevo a cabo a efecto el 5 de diciembre de 2016 (folio 20) es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia pues atendiendo la fecha de la respuesta emitida por Porvenir la demandante tenía hasta el 11 de febrero de 2014 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda razón por la cual se encuentra probada la excepción de prescripción frente a la ineficacia del traslado del régimen lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas, pero por estas circunstancias"*

En el mismo sentido en sentencia del 02 de mayo de 2018 dentro del proceso ordinario laboral proveniente del juzgado 21 radicación 2015-1016 en la que reitero: *"Entonces si como se enuncio el 23 de julio de 2004 se le informo a la demandante las consecuencias del traslado del régimen pensional, fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción, lo cual llevo a cabo el 3 de diciembre de 2015 (folio 92), es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia; pues tenía hasta el 23 de julio de 2007 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda, razón por la cual se encuentra probada la excepción de prescripción frente a la ineficacia del traslado del régimen lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas por cuanto las pretensiones relacionadas con el reconocimiento del derecho pensional en aplicación al acuerdo 049 del 90 derivaban directamente de la declaración de ineficacia de traslado a efectos de que la actora recuperara el régimen de transición"*

Es por lo anterior que se debe declarar la prescripción frente a la nulidad alegada, teniendo en cuenta, que, en materia laboral, se tiene que prescriben las mesadas pensionales, los intereses moratorios, los incrementos pensionales, y demás derecho que se derivan de una pensión, y aquí lo que en el fondo se debate es una cuantía mas no el derecho pensional en sí.

#### CADUCIDAD

En lo referente al concepto de esta figura valga la pena traer la definición dada por la H. Corte suprema de justicia al manifestar que: *"la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de ACCEDER A LA JURISDICCIÓN con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener SEGURIDAD JURÍDICA, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La misma es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de declaración de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia"*.

Se hace consistir la excepción en el hecho que la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato lo cual desde el momento en que se realizó el traslado del régimen la nulidad debió incoar antes de finalizados los 4 años ya expresados.

Es necesario aclarar su señoría que si bien la legislación laboral no trae regulación que estipule la caducidad, se tiene que estamos frente a un negocio jurídico celebrado entre particulares, como lo es la AFP y el demandante, situación que es regulada por



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34 Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



AB

disposiciones civiles como lo es el código civil, encuadrando perfectamente en la norma arriba citada.

Su señoría no se debe pasar por alto que mediante este medio exceptivo se protege la seguridad jurídica, es por ello que el legislador regula en diferentes materias esta figura, como en materia Civil, Penal, Disciplinaria, Administrativa, por lo cual no se debe descartar de plano que en lo laboral no aplique está más allá de los términos prescriptibles que establece la norma especial que regula estas relaciones.

#### INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD

Sea lo primero traer de presente la jurisprudencia más acertada en lo que atañe a la diferencias entre inexistencia y nulidad de la cual se ha ocupado la Honorable sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, pues no debe perderse de vista que nos encontramos frente a un contrato entre particulares, negocio jurídico que nació a la vida para lo cual citare la sentencia del pasado 25 de agosto de 2017 con radicación 25286-31-84-001-2005-00238-01, y Numero SC 13021-2017, donde fue ponente el Magistrado AROLDO WILSON QUIRZOZ MOSALVO que al respecto manifestó: *“En el derecho romano la ineficacia de un negocio jurídico únicamente tenía dos vertientes: la nulidad de pleno derecho o la anulación judicial.*

*Pero desde el siglo XIX nació en un sector de la doctrina francesa la idea de la inexistencia del acto jurídico fundada en el incumplimiento de sus requisitos esenciales, distante de la nulidad que para ese entonces era unánimemente aceptada.*

*La teoría del acto o negocio inexistente, como una categoría opuesta a la nulidad es un tema que pertenece en plena propiedad a la doctrina francesa. (...) Es que en el derecho francés se dio una necesidad concreta y práctica: la imposibilidad de considerar más nulidades que las previstas en la ley. La aplicación de la regla pas de nullité sans texte, imponía buscar otras soluciones ante casos no previstos, pero que no podían validarse por ausencia de algún requisito. El remedio fue recurrir a la inexistencia de los actos.*

*Ciertamente, fueron varias las tesis del acto inexistente: la clásica «...que consideró que el acto inexistente es el que carece de algún elemento indispensable, tales como el consentimiento, el objeto, la causa, o bien tiene un defecto en su forma»; la tesis del negocio como un concepto lógico formal que «...visualizando al negocio jurídico en una concepción lógico formal, observan que la relevancia o irrelevancia jurídicas se encuentran unidas al supuesto de hecho que prevé la norma»; la «negatoria» que repele su reconocimiento, entre otras.*

*En el mismo sentido lo expresó la doctrina patria, al señalar: La noción de inexistencia se originó en la doctrina francesa del siglo pasado, cuando algunos autores, en especial Zachariae y Demolombe, idearon esa categoría a propósito de desconocer un principio que había sido tradicional en la legislación de Francia y que se expresaba diciendo que no hay nulidad sin texto que la consagre. Se observó que hay casos en que, a pesar de no poderse remitir a duda la falta absoluta de efectos jurídicos de un acto, la ley no consagra explícitamente la nulidad del mismo. Se dijo que en tales hipótesis el acto o contrato, como no existió en forma alguna, tampoco tiene necesidad de ser declarado nulo.*



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



FA

*La inexistencia como nota distintiva en el campo de la ineficacia de los actos jurídicos no ha sido pacífica en la doctrina extranjera y nacional, lo que se reflejó en el ordenamiento patrio comoquiera que en nuestra legislación civil no cuenta con una caracterización normativa, mientras que en materia mercantil sí.*

*Sin embargo, en el campo civil ha sido objeto de estudio por vía jurisprudencial, al señalar inicialmente que la inexistencia de un contrato no es asimilable a la nulidad y que serán otras acciones las pertinentes para deshacer las prestaciones cumplidas por los contratantes:*

*Nuestra ley no hace la distinción, calificada por algunos autores de meramente académica, que otros hacen entre la nulidad absoluta y la inexistencia. Si dos personas han entendido, por ejemplo, celebrar la compraventa de un inmueble sin escritura pública, ese contrato no existe, y aquél erróneo concepto de haberlo celebrado no da asidero a una acción de nulidad, sencillamente porque no hay contrato que anular, a tiempo que los pasos que esas personas hayan dado, en su falsa creencia, determinan otras acciones, por lo cual no se halla necesario asignar a la inexistencia un puesto o entidad especial con el fin de revestir a los interesados de medios adecuados para la efectividad de los derechos que les asistan. (CSJ SC de 15 mar. 1941, G.J. t. L, pág. 802).*

*Posteriormente, la Sala asimiló la acción de inexistencia con la de nulidad, tras iterar que nuestro ordenamiento no previó causa de invalidación del acto por aquél motivo:*

*Si la doctrina considera en abstracto el fenómeno de la inexistencia, es únicamente desde el punto de vista de la nulidad, como ha tenido la ocasión de precisarlo la Sala de Casación en fallos diferentes. Y es que efectivamente la expresión contrato inexistente es en sí misma contradictoria. Y lo es porque el concepto contrato enuncia la existencia de un ente, o una realidad jurídica creada, que puede ser viciosa pero en todo caso existente; es decir, enuncia una determinada relación con el atributo propio de los entes. En cambio, el calificativo inexistente, es la negación misma del ente; y una cosa no puede ser, y no ser, vale decir, no puede ser ente y no serlo al mismo tiempo. En rigor, prácticamente hablando, el problema en si cabe o no pensar en inexistencia, es del todo inoficioso puesto que, aun optando por la afirmativa, ello es que la ley no ofrece casilla especial para tal fenómeno ni le establece tratamiento singular y precisamente, por lo mismo, los casos de esa índole van a dar a la nulidad absoluta, que sí es fenómeno reconocido y reglamentado por la ley. Por tanto, piénsese sobre eso lo que se quiera, en lo judicial se les ha de colocar en el concepto de nulidad absoluta, lo que los deja en situación o calidad de cuestiones meramente metafísicas, sin trascendencia o sentido práctico, por interesantes que sean de suyo. (CSJ SC de 15. Sep. 1943, G.J. t. LVI, pág. 125, reiterada en SC de 19 jul. 1949, G.J. t. LXVI, pág. 351 y SC de 21 may. 1968, G.J. t. CXXIV, págs. 167 y 168).*

*Evocando esos anteriores fallos, recientemente la Corte recordó que ante la omisión legislativa aludida, esta Colegiatura la examina a manera de causa anulatoria, exponiendo que «... la Corporación de vieja data en distintos pronunciamientos ha concebido que la teoría de la inexistencia, cuyos diversos matices vienen expuestos, es una categoría jurídica desconocida en el interior del Código Civil, motivo por el cual tales aspectos los ausculta a la luz de la anulación, como así puede verse en los fallos de 15 de septiembre de 1943 (G. J., t. LVI, pag. 123), 21 de mayo de 1968 (CXXIV, pag. 168), 15 de marzo de 1941 (L, pags.802-804), entre otros ....» (CSJ SC de 6 ago. 2010 rad. nº 2002-00189-01).*



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



75

*En consecuencia, según nuestra jurisprudencia en el cuerpo jurídico civilista, no está contemplada la categoría de la inexistencia en los actos jurídicos, sino el concepto de nulidad, por lo que será este el conducto a seguir."*

Por la anterior en el presente caso no existe nulidad alguna pues la misma en que el artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre la demandante y la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento.

Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del artículo 1752, 1754 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presente asunto el demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutarla de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el demandante durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respectivos con destino a su ahorro individual.

En este punto su señoría valga la pena cita el artículo 1742 del código civil el cual establece:

**ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.:** *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



76

De la parte final del artículo anterior y aplicándolo al presente caso tenemos que no estamos frente a una nulidad por objeto o causa ilícitas, pues del libelo demandatorio solicita la nulidad por error como vicio del consentimiento, por lo cual está claramente puesto el saneamiento por ratificación ya expuesto, pero aún más por prescripción extraordinaria la cual se encuentra consagrada en la ley 791 de 2002 en su artículo 1 que reza: "Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas."

Por lo anterior su señoría se encontraría saneada ya que se evidencia que desde la firma del formulario de afiliación se ha superado el término de 10 años.

#### SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA

Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presente asunto la demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutar la de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que la actora durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respectivos con destino a su ahorro individual.

#### NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

*Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



AXX

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”*

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiere que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

*“Artículo 365. Condena en costas.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ...*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*

#### BUENA FE

Mi representada ha actuado bajo los principios constitutivos del sistema general de pensiones, su actuación se enmarca de acuerdo a la información que reposa en las bases de datos sobre la parte actora y sobre las mismas ha expedido los actos administrativos en derecho en desarrollo de lo expresado en nuestra Carta Magna artículo 83 que indica *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

#### INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito respetuosamente al apercudor jurídico que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007 y artículo 282 del Código General del Proceso, si se encontraren probados hechos que constituyan una excepción, se declare oficiosamente a favor de mi representada.

#### **PRUEBAS**

Para demostrar los hechos y razones en que mi representada apoya su defensa, solicito al señor Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

#### **A) DOCUMENTALES**

1. Expediente Administrativo del señor ILDA ROCIO LEÓN RODRÍGUEZ

#### **B) INTERROGATORIO DE PARTE**

2. Solicito el interrogatorio de parte del señor, ILDA ROCIO LEÓN RODRÍGUEZ a fin de que se pronuncie personalmente sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre las circunstancias que motivaron el traslado de régimen pensional



Arango García Abogados Asociados  
Cra. 43B No. 34Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77 oficina 605 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá



100

## ANEXOS

### 1. Poder legalmente conferido

## NOTIFICACIONES

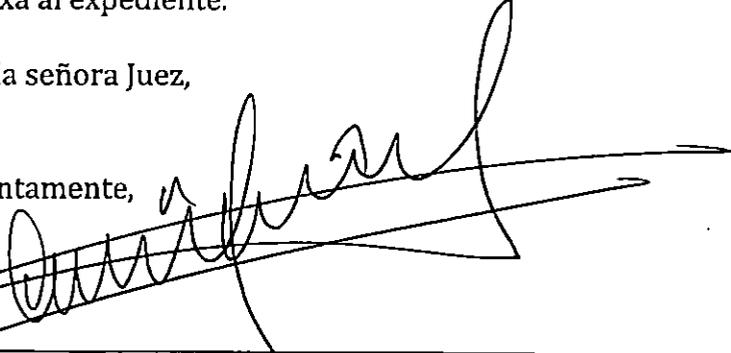
Mi poderdante las recibirá en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B, Piso 12., de la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada las recibirá en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 14 No.75-77 Oficina 605, de la ciudad de Bogotá.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda, solicitando al señor Juez reconocermé personería, en los términos y para los efectos del poder conferido y que anexa al expediente.

De la señora Juez,

Atentamente,



**CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO**  
C. C. No. 1.023.916.764 de Bogotá  
T. P. No. 272.291 del C. S. de la J.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED  
JAN 15 1964  
CHEMISTRY DEPARTMENT  
UNIVERSITY OF CHICAGO  
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637



Arango García Abogados Asociados S.A.S.  
Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)  
Carrera 14 No. 75 – 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

79

Señor (a) Juez  
**JUZGADO 031 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

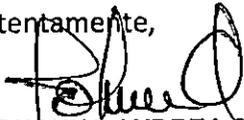
Asunto: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL  
Radicado: '11001310503120190054800  
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**JOHANNA ANDREA SANDOVAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.551.125 De Cali (Valle), y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 158999 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado (a) de la parte demandada de conformidad con la Escritura Pública No. 3390 del 4 de septiembre de 2019, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido al (la) doctor (a) **CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.1.023.916.764 de Bogotá D.C. y portador (a) de la Tarjeta Profesional No.272291 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

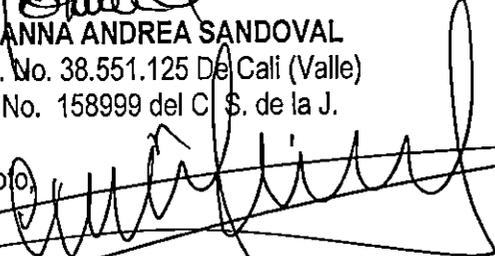
Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

  
**JOHANNA ANDREA SANDOVAL**  
C. C. No. 38.551.125 De Cali (Valle)  
T.P. No. 158999 del C. S. de la J.

Acepto,

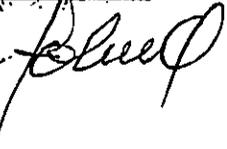
  
**CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO**  
C.C. No. 1.023.916.764 de Bogotá D.C.  
T.P. No.272291 del C. S. de la J.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Treinta y Uno Laboral de Ciudadad**  
**del Circuito de Bogotá D.C.**

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

El anterior memorial dirigido a Juzgado 31 Laboral  
se presentó personalmente por Johanna Andrea  
Sandoval T.P. 202291  
on C C No 38.551.125  
de Cali  
y Cebolt Leon  
secretario











81

**Radicación: 11001310503120190054800**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informando que por intermedio de apoderada judicial la demandada COLPENSIONES contestó la demanda en los términos de ley. (fl. 55 a 80)

Por su parte, el apoderado de la actora no ha retirado los citatorios dirigidos a PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Verificado que el escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte actora para que retire y tramite los citatorios N° 380 y 382 dirigidos a PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. con el fin de lograr la notificación de dichas entidades.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

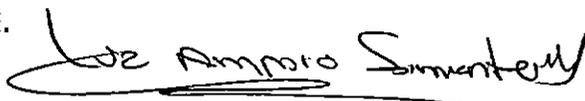
**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora **CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO**, identificada con C.C. n° 1.023.916.764 y titular de la T.P. n°. 272.291 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de COLPENSIONES, conforme al poder obrante a folio 79 del plenario.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que retire y trámite los citatorios N° 380 y 382 dirigidos a PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., con el fin de lograr la notificación de las mismas.

**CUARTO: REQUERIR** a la apoderada de **COLPENSIONES** para que allegue el expediente administrativo completo de la demandante ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ, toda vez que dicha prueba no obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Hoy 27 de septiembre de 2019, se  
notifica el auto anterior por  
anotación el Estado n.º 155.  
  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Señores

Juzgado 31 laboral del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

92  
SEP 26 '19 PM 2:50

JUZG 31 LABORALCT0000

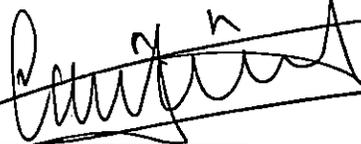
Proceso No.: 2019-548.

**Demandante:** ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ.

**Asunto:** allego documental.

**CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.916.764 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 272.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, me permito allegar el expediente administrativo.

Del Señor Juez,



**CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO**

C.C. No. 1.023.916.764 de Bogotá

T.P. No. 272.291 del C.S. de la J.

Señores

Juzgado 31 laboral del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

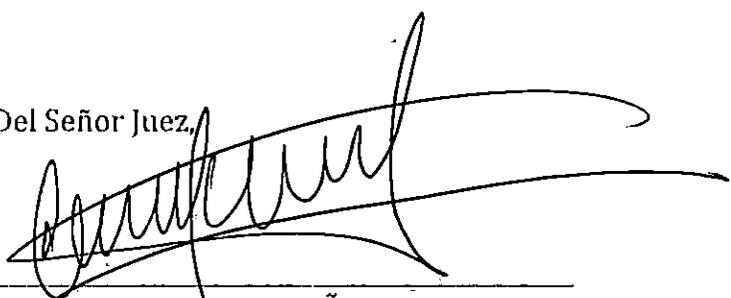
Proceso No.: 2019-548

**Demandante:** ILDA ROCIO LEON ROPDRIGUEZ

**Asunto:** allego documental.

**CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.916.764 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 272.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, me permito allegar el expediente administrativo.

Del Señor Juez,

  
\_\_\_\_\_  
**CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO**  
C.C. No. 1.023.916.764 de Bogotá  
T.P. No. 272.291 del C.S. de la J.

OCT 7'19 PM. 3:15

JUZG 31 LABORALCT0000



**Radicación: 11001310503120190054800**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informando que el apoderado de la actora omitió pronunciarse acerca del requerimiento realizado por auto que antecede.

Sírvase proveer.

*Gabriel León Ruiz*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
 Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
 Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado de la parte actora para que retire y trámite los citatorios N° 380 y 382 dirigidos a PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., con el fin de lograr la notificación de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

*Luz Amparo Sarmiento Mantilla*  
**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
 del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de octubre de 2019, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 166.

*Gabriel León Ruiz*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
 Secretario

Señores

**Juzgado 31 laboral del Circuito de Bogotá.**

**E. S. D.**

OCT 31 '19 PH. 3:28

JUZG 31 LABORALCT0000

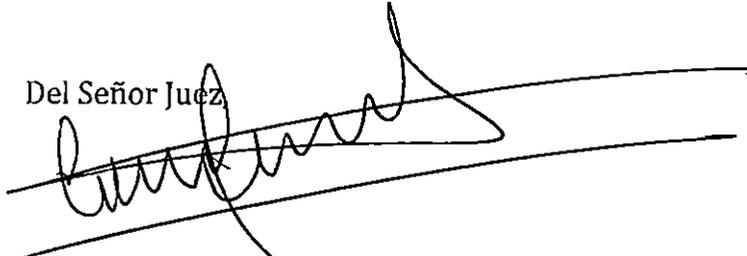
**Proceso No.:** 11001310503120190054800

**Demandante:** ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ

**Asunto:** allego comité de conciliación.

**CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.916.764 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 272.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, y obrando en mi condición de abogada externa, me permito allegar la certificación No.259092019, de la secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Del Señor Juez

  
**CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO**  
**C.C. No. 1.023.916.764 de Bogotá**  
**T.P. No. 272.291 del C.S. de la J.**

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

## CERTIFICACIÓN NO. 259092019

---

### La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

#### CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 176-2019 del 20 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **20421228**, quien pretende; se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió de manera unánime.

**NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:**

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 12/jun/1996, con la Administradora de Pensiones y Cesantías SANTANDER, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (…)”.

Teniendo en cuenta que el 28/ago/2019 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 58

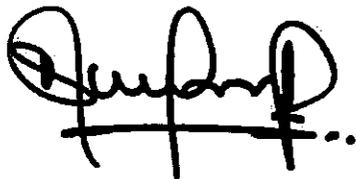
	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

años, en consideración a que nació el 28/nov/1960, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

Por lo antes expuesto, no es posible proponer acuerdo conciliatorio.

Dada en Bogotá, el día 23 de septiembre de 2019.



**MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ**  
**Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y**  
**Defensa Judicial de Colpensiones**



90

**Radicación: 11001310503120190054800**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informando que el apoderado de la actora el 22 de octubre de 2019 retiró los citatorios N° 380 y 382, sin embargo aún ha allegado certificado del trámite.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que acredite el trámite los citatorios N° 380 y 382 dirigidos a PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., con el fin de lograr la notificación de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

*Luz Amparo Sarmiento*  
**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Hoy 05 de noviembre de 2019, se  
notifica el auto anterior por  
anotación el Estado n.º 173.  
*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

91

Señores

**JUEZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Ciudad

NOV 13 '19 PM 4:35

**REF.:** *Demanda Ordinaria Laboral Primera Instancia.*

**DEMANDANTE:** ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ

**DEMANDADOS:** COLFONDOS S.A. y OTROS.

**EXP.:** 2019 - 548

JUZG 31 LABORALCT0000

**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 80.737.643 de Bogotá y portador de la T.P. No. 310.434 C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, manifiesto muy comedidamente que adjunto con destino al proceso de la referencia la constancia de del envío de los Citatorios (291 del CGP) a las AFP privadas hoy demandadas. Tal como lo ha ordenado el Honorable Despacho.

**Se adjunta lo enunciado en 4 folios.**

De antemano agradezco su atención,

Atentamente,



**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**

C.C. No. 80.737.643 de Bogotá

T.P. No. 310.434 C.S.J.



INTERRAPIDISIMO S.A  
NIT: 800251569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
13/11/2019 04:26 p. m.  
Tiempo estimado de entrega:  
14/11/2019 06:00 p. m.

Factura de Venta No.



700030111558

02

BOG 68 | MDE 1 |  
7 | 1

### NOTIFICACIONES

#### DESTINATARIO

MEDELLIN\ANT\COL

PROTECCION S.A REP LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES ... CC

CALLE 49 # 63 - 100

0

#### DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA  
Valor Comercial: \$ 10.000  
No. de esta Pieza: 1  
Peso por Volúmen: 0  
Peso en Kilos: 0.1  
Bolsa de seguridad:  
Dice Contener: CITACION

#### LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

##### Notificaciones

Valor Flete: \$ 11.300  
Valor Descuento: \$ 0  
Valor sobre flete: \$ 200  
Valor otros conceptos: \$ 0  
Valor total: \$ 11.500  
Forma de pago: CONTADO

#### REMITENTE

EDWIN CAMPUZANO .. CC 80737643

CALLE 17 # 8-93 OF 701 ED LUMEN

3108531816

BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web [www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones



# RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

## NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!



# 323 255 4455

O MARCANDO GRATIS\*  
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina MEDELLIN: CALLE 10 #52A - 74

[www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) - [defensorinterno@interrapidísimo.com](mailto:defensorinterno@interrapidísimo.com) - [sup.defclientes@interrapidísimo.com](mailto:sup.defclientes@interrapidísimo.com) Bogotá DC,  
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700030111558

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama judicial  
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Calle 14 No. 7 36 Piso 22

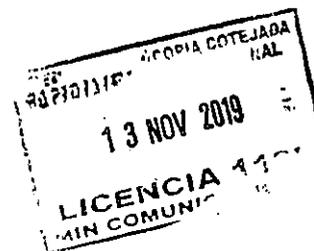
Señor(es)  
**PROTECCION S.A.**  
**Calle 49 63 100 Medellin, Antioquia.**

CITATORIO No. 380

SE LE NOTIFICA AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2019 EN EL PROCESO INSTAURADO POR **ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ**, EN CONTRA DE **PROTECCION S.A.**, RADICACIÓN No. **11001310503120190054800**, CLASE DE PROCESO **ORDINARIO**.

SÍRVASE COMPARECER A LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL A RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TERMINO DE **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 291 DEL C.G.P, EN CONCORDANCIA CON EL LITERAL A DEL ART. 290 DE CPT DE LAS S.S.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ



Handwritten mark resembling a stylized '3' or a signature.



INTERRAPIDISIMO S.A  
NIT: 800251569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
13/11/2019 04:28 p. m.  
Tiempo estimado de entrega:  
14/11/2019 06:00 p. m.

Factura de Venta No.



700030111700

94

BOG 301 |  
20

### NOTIFICACIONES

#### DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL  
COLFONDOS S.A .. CC  
CALLE 67 # 7 - 94 PISO 21  
0

#### DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA  
Valor Comercial: \$ 10.000  
No. de esta Pieza: 1  
Peso por Volumen: 0  
Peso en Kilos: 1  
Bolsa de seguridad:  
Dice Contener: **CITACION**

#### LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

##### Notificaciones

Valor Flete: \$ 10.300  
Valor Descuento: \$ 0  
Valor sobre flete: \$ 200  
Valor otros conceptos: \$ 0  
Valor total: \$ 10.500  
Forma de pago: **CONTADO**

#### REMITENTE

EDWIN CAMPUZANO .. CC 80737643  
CALLE 17 # 8-93 Oficina 701 ED LUMEN  
3108531816  
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web [www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitente a sitio web.

Observaciones



# RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU GELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

## NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS  
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - [defensorinterno@interrapidisimo.com](mailto:defensorinterno@interrapidisimo.com), [sup.defdientes@interrapidisimo.com](mailto:sup.defdientes@interrapidisimo.com) Bogotá DC.  
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 323254455

700030111700

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama judicial  
JUZGADO TREINTA Y O LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Calle 14 No. 7 36 Piso 22

Señor(es)  
**COLFONDOS S.A.**  
**Calle 67 N°7-94 PISO 21**  
**BOGOTÁ D.C.**

CITATORIO No. 382

SE LE NOTIFICA AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2019 EN EL PROCESO INSTAURADO POR **ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ**, EN CONTRA DE **COLFONDOS S.A.**, RADICACIÓN No. **11001310503120190054800**, CLASE DE PROCESO **ORDINARIO**.

SÍRVASE COMPARECER A LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL A RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TERMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 291 DEL C.G.P, EN CONCORDANCIA CON EL LITERAL A DEL ARTÍCULO 100 DEL CPT DE LAS S.S.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ



PS

11/11/11

98

Señores

**JUEZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Ciudad.

DEC 3'19 PM 4:24

JUZG 31 LABORALCT0000  
JUZG 31 LABORALCT0000

**REF.:** *Demanda Ordinaria Laboral Primera Instancia.*

**DEMANDANTE:** **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**

**DEMANDADOS:** **COLFONDOS S.A. y OTROS.**

**EXP.:** 2019 - 548

**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 80.737.643 de Bogotá y portador de la T.P. No. 310.434 C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, manifiesto muy comedidamente que adjunto con destino al proceso, EL CERTIFICADO DE ENTREGA de los Citatorios (291 del CGP) a las AFP privadas hoy demandadas. Tal como lo ha ordenado el Honorable Despacho.

**Se adjunta lo enunciado en 2 folios.**

De antemano agradezco su atención,

Atentamente,



**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**

C.C. No. 80.737.643 de Bogotá

T.P. No. 310.434 C.S.J.



# CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700030111700	Fecha y Hora de Admisión 13/11/2019 16:28:00
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener CITACION	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 7 #. 12 C-27 LOCAL 6	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) MIN CAMPUZANO ..	Identificación 80737643
Dirección CALLE 17 # 8-93 Oficina 701 ED LUMEN	Teléfono 3108531816

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) COLFONDOS S.A.	Identificación
Dirección CALLE 67 # 7 - 94 PISO 21	Teléfono 0

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 14/11/2019

Formulario de envío con código de barras y notificaciones. Incluye datos de envío, remitente, destinatario, y detalles de notificación.

**NOTIFICACIONES**

Valor Flete	\$ 10,000
Valor Seguro	\$ 0
Valor Seguro Base	\$ 200
Valor Seguro Contractual	\$ 0
Valor Seguro	\$ 10,500
Forma de Seguro	CONTRATO

**REGISTRO DE EVOLUCIÓN**

DIÁ MES AÑO HORA MIN

14 NOV 2019

Nombre y Apellido: CLAUDIA YAPATA PARRA

Identificación: 1266 CLAUDIA YAPATA PARRA

## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 15/11/2019 19:33:20
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 42c96442-22a9-47b6-8aaf-b0c7fd90c539
Guía Certificación 3000206605748	

JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - [serviciosedocumentos@interrapidisimo.com](mailto:serviciosedocumentos@interrapidisimo.com) Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45  
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

*11314*

EDIFICIO LUMEN  
TEL: 800.150.057-4  
19 NOV 2013  
RECIBIDO  
CORRESPONDENCIA



# CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

99

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700030111558	Fecha y Hora de Admisión 13/11/2019 16:26:37
Ciudad de Origen BOGOTACUNDICOL	Ciudad de Destino MEDELLINVANTICOL
Dice Contener CITACION	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA 7 # 12/C-27 LOCAL 6	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) WIN CAMPUZANO ..	Identificación 80737643
Dirección CALLE 17 # 8-93 OF 701 ED LUMEN	Teléfono 3108531816

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) PROTECCION S.A REP LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES ...	Identificación
Dirección CALLE 49 # 63 - 100	Teléfono 0

Formulario de seguimiento de envío con campos para: Número de Envío, Fecha y Hora de Admisión, Ciudad de Origen, Ciudad de Destino, Dirección, Teléfono, y un código de barras.

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO RECIBIDO	Identificación
Fecha de Entrega 15/11/2019	

## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 16/11/2019 12:56:55
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 14ee81a1-3836-4267-8162-3a1623ec1db4

**JUDICIALES**

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

[www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) - [servicientedocumentos@interrapidísimo.com](mailto:servicientedocumentos@interrapidísimo.com) Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

*De*

*FBH.*

EDIFICIO LUMEN  
NIT. 800.150.057-6  
18 NOV 2013  
RECIBIDO  
CORRESPONDENCIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama judicial  
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Calle 14 No. 7 36 Piso 22

Bogotá, D.C.

Señores:

**PROTECCION S.A.**  
**Calle 49 63 100 Medellin, Antioquia.**

### AVISO DE NOTIFICACIÓN

En Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ dos mil diecinueve (2019), NOTIFICADO POR AVISO A **PROTECCION S.A.**, del auto que admitió la demanda de fecha 28 DE AGOSTO DE 2019, proferido dentro del proceso de ordinario N° 11001310503120190054800 iniciado por **ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ**, el cual cursa en este despacho.

Lo anterior de conformidad con los art. 29 del C.P.L., informándole que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle del auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que si dentro de dicho termino no comparece al despacho, se le emplazará y se designara UN CURADOR AD- LITEM con quien se surtirá la notificación y traslados ordenados y se continuara el trámite del proceso.

*Gabriel León Ruiz*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
**SECRETARIO**

*Prof. E. Linares*  
*Aprobado parte Autora*  
*30.7.2019*  
*31-07-2019*

09



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama judicial  
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Calle 14 No. 7 36 Piso 22

Bogotá, D.C.

Señores:

**COLFONDOS S.A.**  
**Calle 67 N°7-94 PISO 19**  
**Bogotá, D.C.**

### AVISO DE NOTIFICACIÓN

En Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ dos mil diecinueve (2019), NOTIFICADO POR AVISO A **COLFONDOS S.A.**, del auto que admitió la demanda de fecha 28 DE AGOSTO DE 2019, proferido dentro del proceso de ordinario N° 11001310503120190054800 iniciado por **ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ**, el cual cursa en este despacho.

Lo anterior de conformidad con los art. 29 del C.P.L., informándole que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle del auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que si dentro de dicho termino no comparece al despacho, se le emplazará y se designara UN CURADOR AD- LITEM con quien se surtirá la notificación y traslados ordenados y se continuara el trámite del proceso.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
**SECRETARIO**

  
Pedro E. Linares  
C.C. 80.734.642

100

100



**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
**Calle 14 No. 7 36 Piso 22**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL- ORDINARIO LABORAL**

PROCESO No **11001310503120190054800**

En Bogotá, D .C., a los **(07)** días del mes de **FEBRERO** de dos mil veinte (2020), a las **8:30 Am**, debidamente autorizado por el secretario del Juzgado, notifiqué personalmente a **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN**, identificado con la C.C **1.073.245.886** No. y portador de la T.P **313452** en su condición de **APODERADA JUDICIAL** de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A** , del contenido del auto **admisorio** de la demanda de fecha **28 DE AGOSTO DEL 2019**, dentro del proceso ordinario laboral No. **2019-548** instaurado por **ILDA ROCIO LEÓN RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS**.

Se advierte que deberá contestar la demanda **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación**, para lo cual procedí a entregarle copia de la demanda y permitiéndole al notificado tener acceso al expediente.

Enterado firma como aparece.

El Notificado,

C.C. n° 10173245886

Número celular de contacto: 310 299 9877

Quien notifica,

**DAVID ESTIVEN GALINDO RODRIGUEZ**

El Secretario,

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**





# República de Colombia



Ca341404884

Aa062132981

20



**BMA**

**ESCRITURA NÚMERO: MIL CIENTO SETENTA Y OCHO (1178)**

**FÉCHA: NOVIEMBRE SEIS (06) DE 2019.**

**ACTO: PODER ESPECIAL.**

**OTORGADA POR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**A FAVOR DE: LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON.**

## NOTARÍA CATORCE DE MEDELLÍN

\*\*\*\*\*

En el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los seis (06) días del mes de Noviembre del año DOS MIL DIECINUEVE (2019), al Despacho de la NOTARÍA CATORCE de este círculo, cuyo Notario Titular es el Doctor MAURICIO AMAYA MARTINEZ CLARK, compareció la Doctora ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.033.926 y manifestó:

**PRIMERO:** Que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaria General de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, constituida mediante escritura pública número tres mil cien (3100), del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Once de Medellín, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que sea protocolizado con la presente escritura.

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere poder especial a LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON con domicilio en la ciudad de Bogotá y con número de identificación 1.073.245.886, con tarjeta profesional número 313452, PARA QUE, EN SU CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, realicen las siguientes funciones:

**A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:**

- 1). Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas.

Ca341404884

Aa062132981

NOTARÍA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

MAURICIO AMAYA MARTINEZ CLARK

NOTARIO

11-07-19

10:09

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certámenes públicos, certificados y documentos del archivo notarial

2) Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte **Protección S.A.**, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. \_\_\_\_\_

B. Representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatarios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de **PROTECCIÓN S.A.** para conciliar. \_\_\_\_\_

C. Representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. \_\_\_\_\_

D. Igualmente representar a **PROTECCIÓN S.A.** en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas, tendiente a obtener el pago de las acreencias. \_\_\_\_\_

E. Suscribir y aprobar en nombre de **PROTECCIÓN S.A.** acuerdos de pago con deudores. \_\_\_\_\_

F. Las demás actuaciones que se requieran, de manera que **PROTECCIÓN S.A.** se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder. \_\_\_\_\_

**TERCERO:** Que este poder tendrá vigencia mientras que **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON**, tenga el carácter de Apoderada Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.** \_\_\_\_\_

**SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO.** \_\_\_\_\_

Se advirtió a la otorgante de esta escritura de la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70). \_\_\_\_\_

**Nota:** La notaría autorizó a la representante legal de la sociedad otorgante para **Pasa a la hoja N° Aa062132982.** \_\_\_\_\_



# República de Colombia



Aa062132982

Ca341404893

Viene de la hoja N° Aa062132981. Escritura N° 1178 de noviembre 06 de 2019.

\*\*\*\*\*  
firmar esta escritura fuera del despacho. Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

La compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia, siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio.

Derechos notariales: \$ 59.400 Resolución 0691 de 2019 de la SNR.

Superintendencia y Fondo: \$12.400 Impuesto de IVA: \$19.855

Consulta Stradata – Testa: 0094-24-000063. Noviembre 06 de 2019.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números Aa062132981 y Aa062132982.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA**

C.C. 43.033.926

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NIT. 800.138.188-1



**MAURICIO AMAYA MARTINEZ CLARK**  
**NOTARIO CATORCE DE MEDELLIN**

U 0 14 JUL 2019



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

BOBOS  
JUDICIAL



Aa062132982

Ca341404893

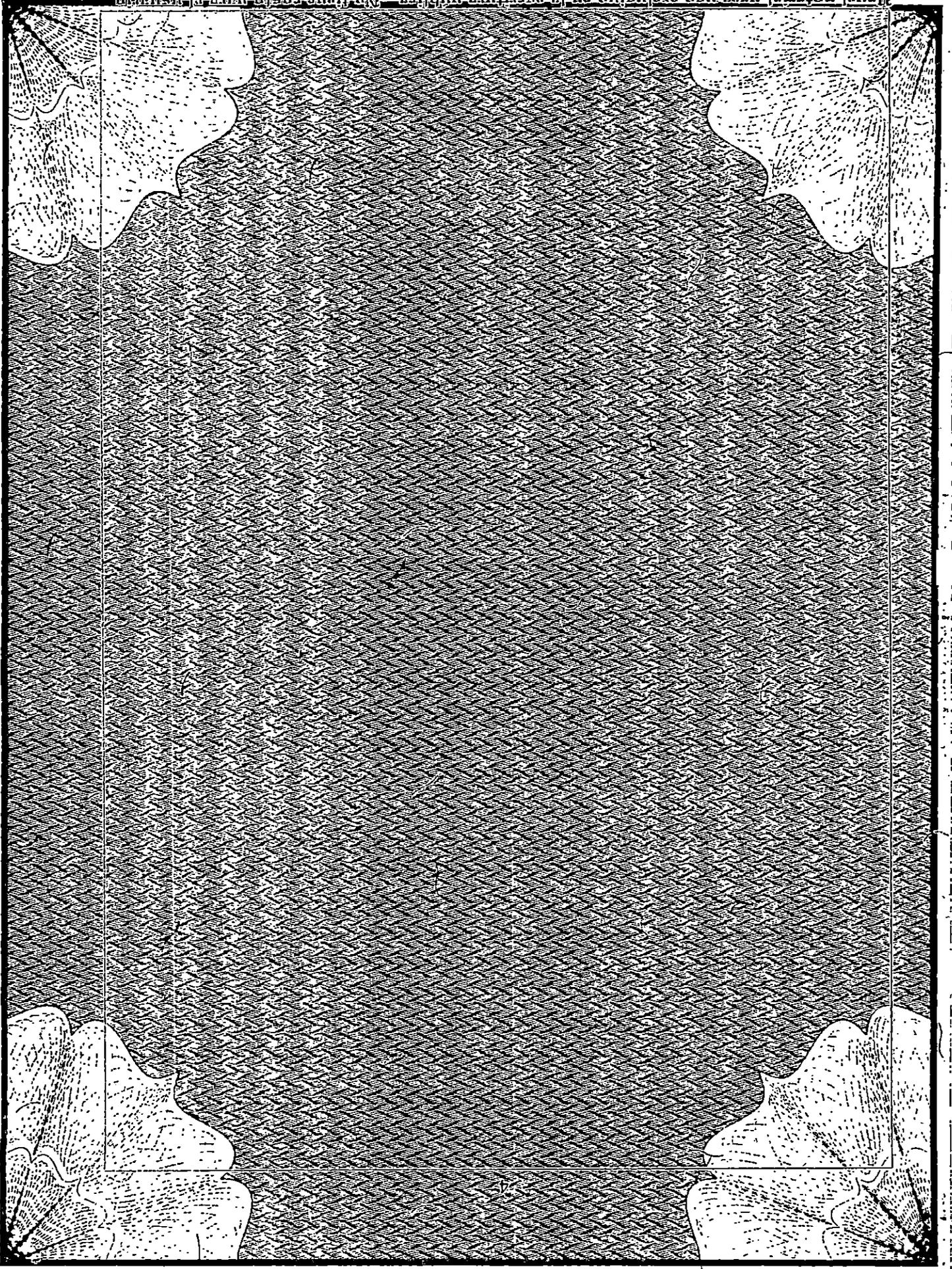


MAURICIO AMAYA MARTINEZ CLARK  
NOTARIO

NOTARIO

11-07-19

MAURICIO AMAYA MARTINEZ CLARK





Ca341404892

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 6015588278408265**

Generado el 19 de abril de 2019 a las 11:59:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. sigla PROTECCION**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA), bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeto la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaria 14 de Medellín

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992, la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007, la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE que será elegido para un periodo de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA. A su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más VICEPRESIDENTES que serán nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales cuando organo en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representante Legal. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

06 NOV 2019  
PÁGINA 1 DE 3  
MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ  
NOTARIO CAI SERVICIOS

El emprendimiento es de todos Min Hacienda

República de Colombia



Hoja 1, instancia para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca341404892



NOTARIO  
MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ  
NOTARIO CAI SERVICIOS

Cadenasa. No. 89.93.18

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6015588278408265

Generado el 19 de abril de 2019 a las 11:59:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado [igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le correspondan nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

**NOMBRE**

**IDENTIFICACIÓN**

**CARGO**

Juan David Correa Solórzano  
Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016

CC - 98542022

Presidente

Patricia Restrepo Gutiérrez  
Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014

CC - 42825614

Vicepresidente de Riesgos

Ana Beatriz Ochoa Mejía  
Fecha de inicio del cargo: 22/02/2013

CC - 43033926

Vicepresidente Jurídico y  
Secretario General

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página



El emprendimiento es de todos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6015588278408265

Generado el 19 de abril de 2019 a las 11:59:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION



Ca341404891

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Felipe Andrés Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC: 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Adriana Lucía Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC: 43985699	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Pañuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC: 43971629	Representante Legal Judicial
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC: 42969601	Representante Legal Judicial
Angela María Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC: 39184304	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC: 39176497	Representante Legal Judicial
Zoe Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC: 39685753	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Arango Bótero Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC: 98545420	Vicepresidente Comercial y de Mercadeo

*Maria Catalina E. C. Cruz García*  
**MARIA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA**  
 SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



El emprendimiento es de todos

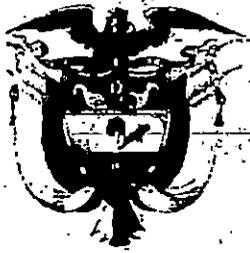
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 04  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

República de Colombia

Ca341404891



Código de Verificación PIN: 6015588278408265



**NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN**

*Dr. Mauricio Emilio Amaya Martinez Clark*

NIT8.670.060-5

Escritura Publica Nro. **1178**

ES **Segunda** COPIA EN REPRODUCCION MECANICA  
DE SU ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **1178**  
DE FECHA **6 de noviembre de 2019**.  
QUE SE EXPIDE EN **4** HOJAS DE PAPEL AUTORIZADO.  
ARTICULO 1 DEL DECRETO 188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013

CON DESTINO A: **LA CAMARA DE COMERCIO.-**  
SE EXPIDE EN MEDELLIN A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

*Mauricio Emilio Amaya Martinez Clark*  
**MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK**  
NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN



NUMERACION DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL DE COPIAS UTILIZADO:  
Ca341404891, Ca341404892, Ca341404893, Y Ca341404894.-

**Notaría 14**  
de Medellín

**MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ**  
**NIT. 8.670.060-5**

Calle 49B Nro. 64B-61 Medellín - PBX: 260 30 32  
e-mail: [notaria14@hotmail.com](mailto:notaria14@hotmail.com)

Bogotá, 13 de Febrero de 2020.

Señor Juez  
31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

105  
JUZG 31 LABORALCT0000  
JUZG 31 LABORALCT0000

Radicado N°: 11001310503120190054800  
Demandante: ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ CC. 20.421.228  
Demandado: PROTECCIÓN Y OTROS

Cordial saludo,

Obrando en mi condición de profesional del derecho, tal y como me identifico a pie de firma; ya sea como representante de la parte actora o de la parte pasiva, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que autorizo a:

- Ana Victoria Rincon Puchigay - C.C 10002414700

Y de conformidad al Decreto 196 de 1.971, Código General del Proceso y Código de Procedimiento Civil, para que actúen ante sus correspondientes despachos judiciales como: Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y /o Dependiente Judicial y para que en consecuencia puedan conocer y examinar, el expediente de la referencia, quedando igualmente facultados para escanear copias simples del expediente.

Del Señor Juez atentamente,

**CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR**  
C.C 1.016.053.372 DE BOGOTA  
TP 317.228 C. S de la J.



Señor(a)  
**JUEZ TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO**  
E. S. D.  
Bogotá D.C.

FEB 13 '20 PM 3:31

JUZG 31 LABORALCT0000

**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Demandante:** **ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ CC. 20.421.228**  
**Demandada:** PROTECCIÓN S.A., y Otros.  
**Radicado:** **11001310503120190054800**  
**Asunto:** **Contestación Demanda**

**CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.053.372, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 317.228 del C. S. de la J., actuando en calidad apoderado Especial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, según poder que me otorgó su representante legal judicial, la doctora Ana Beatriz Ochoa Mejía, el cual acompaño a este escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

**AL PRIMERO. ES CIERTO.** La parte actora nació el día 28 de Noviembre de 1960, como se puede evidenciar en la copia del documento de identificación allegado al escrito de la demanda.

**AL SEGUNDO. NO LE CONSTA** a mi representada por corresponder a hechos de la demandante con un tercero como lo es COLPENSIONES. En consecuencia, me atengo a lo que pruebe en el proceso.

**AL TERCERO.** Este hecho contiene varias afirmaciones que se contestan en forma separada, así:

- **NO ES CIERTO** que mi representada haya persuadido y/o constreñido a LA DEMANDANTE para afiliarse a esta entidad, como está mal intencionadamente lo quiere hacer notar, pues los asesores de la Administradora que represento son capacitados permanentemente y cuentan con el conocimiento técnico y la lealtad moral suficiente para orientar a los posibles afiliados y en ese sentido, mi representada, asesoró a LA DEMANDANTE respecto a todo el sistema general de pensiones colombiano, donde se le explicaron las características del RAIS y del RPM, las diferencias entre ambos, la forma de adquirir una pensión en uno y otro, las consecuencias del traslado y todos los aspectos necesarios para que la misma pudiera tener claridad respecto a su panorama pensional, esto con el fin de que la actora pudiera tomar libremente la decisión de vincularse o no a este régimen, pero no de manera impuesta, como maliciosamente lo pretende hacer ver LA DEMANDANTE, sino voluntariamente, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.
- **ES CIERTO.** Toda vez que de acuerdo al formulario de afiliación suscrito por la parte actora de manera libre y voluntaria, la solicitud de afiliación a mi representada se efectuó el pasado 12 de Junio de 1996, información debidamente corroborada por mi representada a través del Historial de Vinculaciones generado por la plataforma web

de la Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías ASOFONDOS, donde se vislumbra que la efectividad de la parte actora con mi representada inicio a partir del 12 de Junio de 1996, la cual se anexara al escrito de contestación de la demanda.

- **NO LE CONSTA** a mi representada por corresponder a hechos de la demandante con un tercero como lo es la AFP Colfondos. En consecuencia, me atengo a lo que pruebe en el proceso.

**AL CUARTO.** Este hecho contiene varias afirmaciones que se contestan en forma separada, así:

- **NO ES CIERTO.** La demandante al momento de su vinculación a esta entidad se le informó claramente que el Sistema General de Pensiones lo compone tanto el RAIS como el RPM y que dichos regímenes son diferentes y excluyentes entre sí, por lo que no puede hablarse de ventajas o desventajas, pues la favorabilidad de pertenecer a uno u otro va a depender de cada caso en particular. La asesoría suministrada al demandante fue totalmente objetiva y en la misma se le explicaron las consecuencias de pertenecer a uno u otro régimen y se le pusieron de presente al actor las siguientes diferencias o aspectos comparativos entre uno y otro:

❖ **Cuenta de Ahorro Individual vs Fondo Común:**

En el RAIS la pensión se deriva del capital acumulado en una CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL a nombre de cada persona en la cual se depositan sus aportes y se generan rendimientos financieros de acuerdo con el movimiento del mercado, por lo que el dinero allí ahorrado pertenece a cada afiliado y puede ser incluso heredado en caso de fallecimiento a falta de beneficiarios; lo que NO ocurre en el RPM donde los aportes de cada afiliado son depositados en un FONDO COMÚN que NO genera rendimientos financieros con el que se pagan las pensiones de todos los afiliados, razón por la que el dinero de sus aportes no es de su propiedad y no es heredable.

❖ **Capital Acumulado vs Requisitos de edad y semanas de cotización:**

Otra de las principales características que se explicó al demandante fue la correspondiente a que en el RAIS se alcanza el derecho a pensionarse y se define el monto de la mesada según el CAPITAL ACUMULADO EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL independientemente de la edad o tiempos de cotización, a diferencia del RPM donde la pensión se alcanza acreditando la edad establecida por el legislador y un mínimo de semanas de cotización e igualmente, el monto de la mesada está determinado por el número de semanas cotizadas.

❖ **Garantía de Pensión Mínima en RAIS:**

También se informó al demandante sobre la Garantía de Pensión Mínima en el RAIS la cual consiste en el derecho a obtener una pensión de vejez equivalente a 1smmlv cuando se cumple la edad límite de pensión, acreditando sólo 1150 semanas de cotización y no tener ingresos permanentes superiores a 1 smmlv, garantía que NO EXISTE EN EL RPM donde inevitablemente se deben acumular mínimo 1300 semanas para acceder a la pensión de vejez.

❖ **Devolución de Saldos vs Indemnización Sustitutiva**

Finalmente, también se asesoró al demandante sobre este aspecto diferenciador entre ambos regímenes cuando no se alcanza el derecho a pensionarse, pues en el RAIS

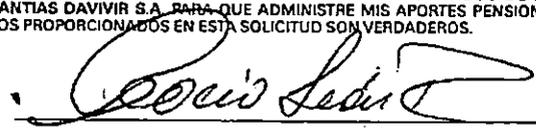
107

se puede optar por una DEVOLUCIÓN DE SALDOS la cual equivale al capital acumulado en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros, a diferencia del RPM donde se obtiene una INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA que corresponde al valor de los aportes del afiliado con su correspondiente actualización monetaria (indexados).

Así las cosas, una vez asesorada en forma CLARA Y OBJETIVA sobre las características de ambos regímenes correspondió a la demandante elaborar su propio juicio de conveniencia o favorabilidad según sus expectativas y situación personal, juicio que además sólo corresponde hacer al afiliado con sus valoraciones internas y no a la AFP, cuyo único deber legal es brindar asesoría completa, adecuada, suficiente y oportuna el cual fue cabalmente cumplido por mi representada.

Finalmente, se reitera que a la parte actora SI se le realizaron proyecciones verbales de mesada pensional en ambos regímenes, las cuales fueron realizadas de acuerdo a la normatividad que se encontraba vigente para la época, por lo cual el demandante pudo determinar el panorama de las mesadas pensionales que se podían recibir en uno u otro régimen, pero advirtiéndole siempre que como su nombre lo dice eran **estimativos** del valor de las mesadas pensionales que se hacían con la información que contaba tanto la AFP como el demandante para el momento de la afiliación, por lo que no era posible para la fecha de la afiliación a Protección, con salario y beneficiarios de esa época y sin tener en cuenta los rendimientos que iba a generar la cuenta de ahorro individual, prever con exactitud el monto con el cual se podría pensionar el accionante.

- **NO ES CIERTO** que la parte actora no recibiera información honesta, objetiva, responsable y clara con relación al sistema general de pensiones brindada por mi representada, toda vez que a raíz de esta información el mismo realizó su propia valoración de conveniencia o favorabilidad de acuerdo con sus condiciones particulares y expectativas, que la llevó a elegir a esta Administradora en forma libre, voluntaria y sin presiones, y firmó solicitud de traslado de AFP, del RPM a la AFP Protección S.A., plasmando su voluntad en dicho documento con su firma como simbolo inequívoco de su consentimiento libre, espontáneo y sin presiones como puede evidenciarse a continuación:

<p><b>VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION</b>  HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS DAVIVIR S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.</p>  <p style="text-align: center;">FIRMA DEL AFILIADO</p>
--

Ahora bien, si bien es cierto el formulario de afiliación no cuenta con documento adjunto que soportara la asesoría suministrada por mi representada, también es cierto que para la fecha de la suscripción del formulario de afiliación, mi representada no estaba legalmente obligada a suministrar dicho anexo y/o escrito informativo, ya que las asesorías que se venían realizando a los afiliados en la mayoría de los casos eran verbales sin que por ello pueda afirmarse que no fueran asesorías completas, transparentes, veraces y oportunas.

- **NO ES CIERTO.** Que al momento de realizar la asesoría, la fuerza comercial de mi representada, no le suministrara información a la parte actora, toda vez que la información suministrada a los clientes o potenciales clientes por parte de la administradora a la que represento iba y actualmente está encaminada en poner de

presente las características que se encuentran en cada uno de los regímenes (RAIS o RPM), y dentro de las características del RAIS se le indica a la persona la posibilidad que tiene de optar por una pensión a una edad anticipada, advirtiéndole que esto es procedente siempre y cuando cuenten con capital suficiente que les permita financiar una pensión superior al 110% de un salario mínimo legal mensual vigente al año de 1993, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993; la figura de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez a la que tienen derecho en el evento de no cumplir con el capital requerido para poder acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la ley 100 de 1993; Igualmente, se les da a conocer la posibilidad de obtener unos excedentes de libre disponibilidad, el factor herencia del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual a falta de beneficiarios de Ley, entre otras ventajas. De igual forma, se le entera sobre las implicaciones que apareja su afiliación al RAIS y los aspectos diferenciadores respecto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Ahora bien, respecto al valor de la mesada pensional, debe advertirse que para la época de afiliación a Protección S.A., es decir (año 1996) era imposible prever con exactitud a tan temprana edad cual sería el monto de la pensión de la demandante, por cuanto, en el Régimen de Ahorro Individual la pensión de vejez depende de varios factores, tales como edad, beneficiarios, expectativa de vida según tabla de mortalidad de rentistas, saldo de la cuenta de ahorro individual (capital, bono y rendimientos), factor actuarial (combinación expectativa de vida y factor financiero), aportes voluntarios y la regulación de la Superintendencia Financiera y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para liquidar la mesada, por lo que además también era imposible saber si sería superior o inferior la mesada que recibiría en cualquiera de las administradoras del RAIS e inclusive la que pudiera recibir en el ISS hoy Colpensiones.

- **NO ES CIERTO** que no se le hubiera realizado a LA DEMANDANTE al momento de su vinculación a Protección proyecciones y comparativos de mesada pensional, pues como ya se indicó, al momento de la afiliación se le realizaron a la actora **las respectivas proyecciones pensionales verbales en ambos regímenes**, con el fin de determinar el panorama de las mesadas pensionales que se pueden recibir en uno u otro régimen, pero es pertinente aclarar que como su nombre lo dice eran **estimativos** del valor de las mesadas pensionales que se hacían con la información que contaba tanto la AFP como LA DEMANDANTE para el momento de la afiliación, por lo que no era posible para la fecha de la afiliación a Colmena hoy Protección (año 1996), con salario y beneficiarios de esa época y sin tener en cuenta los rendimientos que iba a generar la cuenta de ahorro individual, prever con exactitud el monto con el cual se podría pensionar la accionante y si sería mayor o menor en uno u otro régimen.

**Es pertinente poner de presente que la obligación de realizar un comparativo financiero o de monto de la mesada entre ambos regímenes no existía al momento de la afiliación de LA DEMANDANTE (1996), ya que dicha obligación solo surge a partir del año 2014 con la ley 1748.**

De igual manera, se debè aclarar que, debido a las nuevas tablas de mortalidad que surgieron con la resolución 1555 de 2010 y a la resolución 3099 de 2015 que cambió las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima de vejez, también influyeron para que las proyecciones pensionales de LA DEMANDANTE hayan sufrido una variación respecto a las que se le pudieron haber realizado al momento de la afiliación (año 1996), y dichos cambios normativos **NO VICIAN EL CONSENTIMIENTO DE LA**

108

**DEMANDANTE NI CONSTITUYEN UNA OMISIÓN AL DEBER DE INFORMACIÓN DE MI REPRESENTADA.**

**AL QUINTO. NO LE CONSTA** a mi representada por corresponder a hechos de la demandante con un tercero como lo es la AFP Colfondos. En consecuencia, me atengo a lo que pruebe en el proceso.

**AL SEXTO. ES CIERTO.**

**AL SEPTIMO. ES CIERTO.**

**AL OCTAVO. NO LE CONSTA** a mi representada por corresponder a hechos de la demandante con un tercero como lo es COLPENSIONES. En consecuencia, me atengo a lo que pruebe en el proceso.

**AL NOVENO. NO LE CONSTA** a mi representada por corresponder a hechos de la demandante con un tercero como lo es COLPENSIONES. En consecuencia, me atengo a lo que pruebe en el proceso.

**AL DECIMO. NO LE CONSTA** a mi representada por corresponder a hechos de la demandante con un tercero como lo es la AFP Colfondos. En consecuencia, me atengo a lo que pruebe en el proceso.

**AL DECIMO PRIMERO. NO LE CONSTA** a mi representada por corresponder a hechos de la demandante con un tercero como lo es la AFP Colfondos. En consecuencia, me atengo a lo que pruebe en el proceso.

**AL DECIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO** que no se le hubiera realizado a LA DEMANDANTE al momento de su vinculación a Protección proyecciones y comparativos de mesada pensional, pues como ya se indicó, al momento de la afiliación se le realizaron a la actora **las respectivas proyecciones pensionales verbales en ambos regímenes**, con el fin de determinar el panorama de las mesadas pensionales que se pueden recibir en uno u otro régimen, pero es pertinente aclarar que como su nombre lo dice eran **estimativos** del valor de las mesadas pensionales que se hacían con la información que contaba tanto la AFP como LA DEMANDANTE para el momento de la afiliación, por lo que no era posible para la fecha de la afiliación a Colmena hoy Protección (año 1996), con salario y beneficiarios de esa época y sin tener en cuenta los rendimientos que iba a generar la cuenta de ahorro individual, prever con exactitud el monto con el cual se podría pensionar la accionante y si sería mayor o menor en uno u otro régimen.

**Es pertinente poner de presente que la obligación de realizar un comparativo financiero o de monto de la mesada entre ambos regímenes no existía al momento de la afiliación de LA DEMANDANTE (1996), ya que dicha obligación solo surge a partir del año 2014 con la ley 1748.**

De igual manera, se debe aclarar que, debido a las nuevas tablas de mortalidad que surgieron con la resolución 1555 de 2010 y a la resolución 3099 de 2015 que cambió las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima de vejez, también influyeron para que las proyecciones pensionales de LA DEMANDANTE hayan sufrido una variación respecto a las que se le pudieron haber realizado al momento de la afiliación (año 1996), y dichos cambios normativos **NO VICIAN EL CONSENTIMIENTO DE LA DEMANDANTE NI CONSTITUYEN UNA OMISIÓN AL DEBER DE INFORMACIÓN DE MI REPRESENTADA.**

**AL DECIMO TERCERO. NO ES CIERTO** que mi representada haya "callado dolosamente información", engañado o inducido a error a LA DEMANDANTE, pues se insiste nuevamente que mi representada acompañó y ha acompañado de manera diligente y responsable a la actora desde su vinculación a esta entidad, asesorándola de manera correcta, veraz y transparente y despejando todas las dudas para que la misma tomara una decisión responsable y debidamente informada.

**AL DECIMO CUARTO.** Este hecho contiene varias afirmaciones que se contestan en forma separada, así:

- **NO ES CIERTO.** La demandante al momento de su vinculación a esta entidad se le informó claramente que el Sistema General de Pensiones lo compone tanto el RAIS como el RPM y que dichos regímenes son diferentes y excluyentes entre sí, por lo que no puede hablarse de ventajas o desventajas, pues la favorabilidad de pertenecer a uno u otro va a depender de cada caso en particular. La asesoría suministrada al demandante fue totalmente objetiva y en la misma se le explicaron las consecuencias de pertenecer a uno u otro régimen y se le pusieron de presente al actor las siguientes diferencias o aspectos comparativos entre uno y otro:

❖ **Cuenta de Ahorro Individual vs Fondo Común:**

En el RAIS la pensión se deriva del capital acumulado en una CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL a nombre de cada persona en la cual se depositan sus aportes y se generan rendimientos financieros de acuerdo con el movimiento del mercado, por lo que el dinero allí ahorrado pertenece a cada afiliado y puede ser incluso heredado en caso de fallecimiento a falta de beneficiarios; lo que NO ocurre en el RPM donde los aportes de cada afiliado son depositados en un FONDO COMÚN que NO genera rendimientos financieros con el que se pagan las pensiones de todos los afiliados, razón por la que el dinero de sus aportes no es de su propiedad y no es heredable.

❖ **Capital Acumulado vs Requisitos de edad y semanas de cotización:**

Otra de las principales características que se explicó al demandante fue la correspondiente a que en el RAIS se alcanza el derecho a pensionarse y se define el monto de la mesada según el CAPITAL ACUMULADO EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL independientemente de la edad o tiempos de cotización, a diferencia del RPM donde la pensión se alcanza acreditando la edad establecida por el legislador y un mínimo de semanas de cotización e igualmente, el monto de la mesada está determinado por el número de semanas cotizadas.

❖ **Garantía de Pensión Mínima en RAIS:**

También se informó al demandante sobre la Garantía de Pensión Mínima en el RAIS la cual consiste en el derecho a obtener una pensión de vejez equivalente a 1smmlv cuando se cumple la edad límite de pensión, acreditando sólo 1150 semanas de cotización y no tener ingresos permanentes superiores a 1 smmlv, garantía que NO EXISTE EN EL RPM donde inevitablemente se deben acumular mínimo 1300 semanas para acceder a la pensión de vejez.

❖ **Devolución de Saldos vs Indemnización Sustitutiva**

Finalmente, también se asesoró al demandante sobre este aspecto diferenciador entre ambos regímenes cuando no se alcanza el derecho a pensionarse, pues en el RAIS se puede optar por una DEVOLUCIÓN DE SALDOS la cual equivale al capital acumulado en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros, a

diferencia del RPM donde se obtiene una INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA que corresponde al valor de los aportes del afiliado con su correspondiente actualización monetaria (indexados).

Así las cosas, una vez asesorada en forma CLARA Y OBJETIVA sobre las características de ambos regímenes correspondió a la demandante elaborar su propio juicio de conveniencia o favorabilidad según sus expectativas y situación personal, juicio que además sólo corresponde hacer al afiliado con sus valoraciones internas y no a la AFP, cuyo único deber legal es brindar asesoría completa, adecuada, suficiente y oportuna el cual fue cabalmente cumplido por mi representada.

Finalmente, se reitera que a la parte actora SI se le realizaron proyecciones verbales de mesada pensional en ambos regímenes, las cuales fueron realizadas de acuerdo a la normatividad que se encontraba vigente para la época, por lo cual el demandante pudo determinar el panorama de las mesadas pensionales que se podían recibir en uno u otro régimen, pero advirtiéndole siempre que como su nombre lo dice eran **estimativos** del valor de las mesadas pensionales que se hacían con la información que contaba tanto la AFP como el demandante para el momento de la afiliación, por lo que no era posible para la fecha de la afiliación a Protección, con salario y beneficiarios de esa época y sin tener en cuenta los rendimientos que iba a generar la cuenta de ahorro individual, prever con exactitud el monto con el cual se podría pensionar el accionante.

- **NO ES CIERTO.** Que al momento de realizar la asesoría, la fuerza comercial de mi representada, no le suministrara información a la parte actora, toda vez que la información suministrada a los clientes o potenciales clientes por parte de la administradora a la que represento iba y actualmente está encaminada en poner de presente las características que se encuentran en cada uno de los regímenes (RAIS o RPM), y dentro de las características del RAIS se le indica a la persona la posibilidad que tiene de optar por una pensión a una edad anticipada, advirtiéndole que esto es procedente siempre y cuando cuenten con capital suficiente que les permita financiar una pensión superior al 110% de un salario mínimo legal mensual vigente al año de 1993, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993; la figura de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez a la que tienen derecho en el evento de no cumplir con el capital requerido para poder acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la ley 100 de 1993; Igualmente, se les da a conocer la posibilidad de obtener unos excedentes de libre disponibilidad, el factor herencia del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual a falta de beneficiarios de Ley, entre otras ventajas. De igual forma, se le entera sobre las implicaciones que apareja su afiliación al RAIS y los aspectos diferenciadores respecto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Ahora bien, respecto al valor de la mesada pensional, debe advertirse que para la época de afiliación a Protección S.A., es decir (año 1996) era imposible prever con exactitud a tan temprana edad cual sería el monto de la pensión de la demandante, por cuanto en el Régimen de Ahorro Individual la pensión de vejez depende de varios factores, tales como edad, beneficiarios, expectativa de vida según tabla de mortalidad de rentistas, saldo de la cuenta de ahorro individual (capital, bono y rendimientos), factor actuarial (combinación expectativa de vida y factor financiero), aportes voluntarios y la regulación de la Superintendencia Financiera y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para liquidar la mesada, por lo que además también era imposible saber si sería superior o inferior la mesada que recibiría en cualquiera de las administradoras del RAIS e inclusive la que pudiera recibir en el ISS hoy Colpensiones.

- **NO ES CIERTO** que no se le hubiera realizado a LA-DEMANDANTE al momento de su vinculación a Protección proyecciones y comparativos de mesada pensional, pues como ya se indicó, al momento de la afiliación se le realizaron a la actora **las respectivas proyecciones pensionales verbales en ambos regímenes**, con el fin de determinar el panorama de las mesadas pensionales que se pueden recibir en uno u otro régimen, pero es pertinente aclarar que como su nombre lo dice eran **estimativos** del valor de las mesadas pensionales que se hacían con la información que contaba tanto la AFP como LA DEMANDANTE para el momento de la afiliación, por lo que no era posible para la fecha de la afiliación a Colmena hoy Protección (año 1996), con salario y beneficiarios de esa época y sin tener en cuenta los rendimientos que iba a generar la cuenta de ahorro individual, prever con exactitud el monto con el cual se podría pensionar la accionante y si sería mayor o menor en uno u otro régimen.

**Es pertinente poner de presente que la obligación de realizar un comparativo financiero o de monto de la mesada entre ambos regímenes no existía al momento de la afiliación de LA DEMANDANTE (1996), ya que dicha obligación solo surge a partir del año 2014 con la ley 1748.**

De igual manera, se debe aclarar que, debido a las nuevas tablas de mortalidad que surgieron con la resolución 1555 de 2010 y a la resolución 3099 de 2015 que cambió las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima de vejez, también influyeron para que las proyecciones pensionales de LA DEMANDANTE hayan sufrido una variación respecto a las que se le pudieron haber realizado al momento de la afiliación (año 1996), y dichos cambios normativos **NO VICIAN EL CONSENTIMIENTO DE LA DEMANDANTE NI CONSTITUYEN UNA OMISIÓN AL DEBER DE INFORMACIÓN DE MI REPRESENTADA.**

**AL DECIMO QUINTO. NO ES CIERTO** que mi representada haya "callado dolosamente información", engañado o inducido a error a LA DEMANDANTE, pues se insiste nuevamente que mi representada acompañó y ha acompañado de manera diligente y responsable a la actora desde su vinculación a esta entidad, asesorándola de manera correcta, veraz y transparente y despejando todas las dudas para que la misma tomara una decisión responsable y debidamente informada.

**AL DECIMO SEXTO. NO LE CONSTA** a esta administradora la proyección pensional que aduce LA DEMANDANTE, pues se refiere la parte demandante a una liquidación efectuada en forma extrajudicial sin informar quien realiza dicha liquidación y sin acreditar el conocimiento técnico de quien la realiza, además se trata de una liquidación en el Régimen De Prima-Media en el que mi representada no tiene participación, razón por la cual no es posible pronunciarse sobre su veracidad ni tampoco puede desprenderse ninguna consecuencia jurídica del mismo ya que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el art. 226 del Código General del Proceso para que pueda considerarse un dictamen pericial.

De igual manera, se debe aclarar que, debido a las nuevas tablas de mortalidad que surgieron con la resolución 1555 de 2010 y a la resolución 3099 de 2015 que cambió las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima de vejez, también influyeron para que las proyecciones pensionales de LA DEMANDANTE hayan sufrido una variación respecto a las que se le pudieron haber realizado al momento de la afiliación (año 1996), y dichos cambios normativos **NO VICIAN EL CONSENTIMIENTO DE LA DEMANDANTE NI CONSTITUYEN UNA OMISIÓN AL DEBER DE INFORMACIÓN DE MI REPRESENTADA.**

**AL DECIMO SEPTIMO. NO LE CONSTA** a mi representada por corresponder a hechos de la demandante con un tercero como lo es COLPENSIONES. En consecuencia, me atengo a lo que pruebe en el proceso.

## A LAS PRETENSIONES

### DECLARATIVAS

**A LA PRIMERA. ME OPONGO** a cada una de las declaraciones en las que se involucre a mi representada y en especial a que se declare la **nulidad y/o la ineficacia** del traslado de la demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A, toda vez que nos encontramos frente a un acto existente, válido, exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo. Obsérvese del formulario de vinculación que suscribió la señora **Ilda Rocío León Rodríguez**, que dicho acto se realizó en forma libre y espontánea, solemnizándose de esta forma su afiliación, acto éste que tiene la naturaleza de un verdadero contrato entre la demandante y Protección S.A., por virtud del cual se generaron derechos y obligaciones en cabeza tanto del Fondo como de la afiliada. Dicha manifestación de voluntad estuvo libre de presión y engaños, desvirtuándose de esta manera cualquier evento que pudiera viciar el consentimiento, pues se reitera, el mismo se hizo de forma libre y voluntaria, en los términos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, a través de la firma del formulario de afiliación en señal de aceptación, lo que constituye una manifestación inequívoca en el sentido de trasladarse al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección y un acto válido y existente.

Por lo anterior, no puede prosperar la pretensión de nulidad y/o ineficacia del traslado como pretensión principal, pues el acto jurídico celebrado entre la demandante y mi representada cumplió con todos los requisitos de existencia y validez y por lo tanto produce todos los efectos jurídicos derivados de este.

Así mismo el monto de la pensión en el RAIS el legislador la ligó a situaciones económicas o financieras y cambios normativos como los que ocurrieron con la Resolución 1555 de 2010 (nuevas Tablas de Mortalidad), así como la Resolución 3099 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (fórmulas para calcular el capital necesario que debe acreditarse en una cuenta de ahorro individual para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, en las modalidades de renta vitalicia y retiro programado).

La parte actora, no puede afirmar entonces que hay engaño y solicitar una NULIDAD y/o INEFICACIA manifestando que sus expectativas económicas de la pensión de vejez no se cumplieron, ya que, si el caso fuera contrario y dichas expectativas sí se cumplieran, su afiliación ahí sí sería válida y eficaz, pues no es posible decir que la forma como hoy se liquide la pensión de vejez en el RAIS, haga INEFICAZ y/o NULA la afiliación, pues dicha fórmula está consagrada legalmente, tanto en la Ley 100 de 1993, artículos 64, 80, y 81 y en los decretos reglamentarios y resoluciones emitidas por la Superintendencia y el Ministerio de Hacienda, entre éstas 3099 de 2015, normatividad exequible a la fecha.

**A LA SEGUNDA. ME OPONGO** a cada una de las declaraciones en las que se involucre a mi representada y en especial a que se declare la **nulidad y/o la ineficacia** del traslado de la demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A, toda vez que nos encontramos frente a un acto existente, válido, exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo. Obsérvese del formulario de vinculación que suscribió la señora **Ilda Rocío León Rodríguez**, que dicho acto se realizó en forma libre y espontánea, solemnizándose de esta forma su afiliación, acto éste que tiene la naturaleza de un verdadero contrato entre la demandante y Protección S.A., por virtud del cual se generaron derechos y obligaciones en cabeza tanto del Fondo como de la afiliada. Dicha manifestación de voluntad

estuvo libre de presión y engaños, desvirtuándose de esta manera cualquier evento que pudiera viciar el consentimiento, pues se reitera, el mismo se hizo de forma libre y voluntaria, en los términos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, a través de la firma del formulario de afiliación en señal de aceptación, lo que constituye una manifestación inequívoca en el sentido de trasladarse al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección y un acto válido y existente.

Por lo anterior, no puede prosperar la pretensión de nulidad y/o ineficacia del traslado como pretensión principal, pues el acto jurídico celebrado entre la demandante y mi representada cumplió con todos los requisitos de existencia y validez y por lo tanto produce todos los efectos jurídicos derivados de este.

Así mismo el monto de la pensión en el RAIS el legislador la ligó a situaciones económicas o financieras y cambios normativos como los que ocurrieron con la Resolución 1555 de 2010 (nuevas Tablas de Mortalidad), así como la Resolución 3099 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (fórmulas para calcular el capital necesario que debe acreditarse en una cuenta de ahorro individual para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, en las modalidades de renta vitalicia y retiro programado).

La parte actora, no puede afirmar entonces que hay engaño y solicitar una NULIDAD y/o INEFICACIA manifestando que sus expectativas económicas de la pensión de vejez no se cumplieron, ya que, si el caso fuera contrario y dichas expectativas si se cumplieran, su afiliación ahí sí sería válida y eficaz, pues no es posible decir que la forma como hoy se liquide la pensión de vejez en el RAIS, haga INEFICAZ y/o NULA la afiliación, pues dicha fórmula está consagrada legalmente, tanto en la Ley 100 de 1993, artículos 64, 80, y 81 y en los decretos reglamentarios y resoluciones emitidas por la Superintendencia y el Ministerio de Hacienda, entre éstas 3099 de 2015, normatividad executable a la fecha.

**A LA TERCERA. ME OPONGO** a que se ordene cualquier tipo de condena en contra de mi representada, toda vez que el actuar de Protección siempre ha sido conforme a la ley y la voluntad de LA DEMANDANTE de afiliarse a esta entidad fue libre y voluntaria y exenta de cualquier fuerza o vicio del consentimiento, por lo cual, las pretensiones de la actora no tienen ningún tipo de fundamento ni están llamadas a prosperar.

**A LA CUARTA. ME OPONGO** a que se ordene cualquier tipo de condena en contra de mi representada, toda vez que el actuar de Protección siempre ha sido conforme a la ley y la voluntad de LA DEMANDANTE de afiliarse a esta entidad fue libre y voluntaria y exenta de cualquier fuerza o vicio del consentimiento, por lo cual, las pretensiones de la actora no tienen ningún tipo de fundamento ni están llamadas a prosperar.

**A LA QUINTA. ME OPONGO** a cada una de las declaraciones en las que se involucre a mi representada y en especial a que se declare la  **nulidad y/o la ineficacia**  del traslado de la demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., toda vez que nos encontramos frente a un acto existente, válido, exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo. Obsérvese del formulario de vinculación que suscribió la señora **Ilda Rocío León Rodríguez**, que dicho acto se realizó en forma libre y espontánea, solemnizándose de esta forma su afiliación, acto éste que tiene la naturaleza de un verdadero contrato entre la demandante y Protección S.A., por virtud del cual se generaron derechos y obligaciones en cabeza tanto del Fondo como de la afiliada. Dicha manifestación de voluntad estuvo libre de presión y engaños, desvirtuándose de esta manera cualquier evento que pudiera viciar el consentimiento, pues se reitera, el mismo se hizo de forma libre y voluntaria, en los términos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, a través de la firma del formulario de afiliación en señal de aceptación, lo que constituye una manifestación inequívoca en el sentido de trasladarse al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección y un acto válido y existente.

Por lo anterior, no puede prosperar la pretensión de nulidad y/o ineficacia del traslado como pretensión principal, pues el acto jurídico celebrado entre la demandante y mi representada cumplió con todos los requisitos de existencia y validez y por lo tanto produce todos los efectos jurídicos derivados de este.

Así mismo el monto de la pensión en el RAIS el legislador la ligó a situaciones económicas o financieras y cambios normativos como los que ocurrieron con la Resolución 1555 de 2010 (nuevas Tablas de Mortalidad), así como la Resolución 3099 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (fórmulas para calcular el capital necesario que debe acreditarse en una cuenta de ahorro individual para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, en las modalidades de renta vitalicia y retiro programado).

La parte actora, no puede afirmar entonces que hay engaño y solicitar una NULIDAD y/o INEFICACIA manifestando que sus expectativas económicas de la pensión de vejez no se cumplieron, ya que, si el caso fuera contrario y dichas expectativas si se cumplieran, su afiliación ahí sí sería válida y eficaz, pues no es posible decir que la forma como hoy se liquide la pensión de vejez en el RAIS, haga INEFICAZ y/o NULA la afiliación, pues dicha fórmula está consagrada legalmente, tanto en la Ley 100 de 1993, artículos 64, 80, y 81 y en los decretos reglamentarios y resoluciones emitidas por la Superintendencia y el Ministerio de Hacienda, entre éstas 3099 de 2015, normatividad exequible a la fecha.

**A LA SEXTA. ME OPONGO** a que se condene a Colpensiones a aceptar la devolución de LA DEMANDANTE y a recibirla nuevamente como su afiliada, pues la afiliación de LA DEMANDANTE al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., constituye un acto jurídico plenamente válido, emanado de la voluntad de la misma y del cual nacieron obligaciones para ambas partes, el cual no puede ser desvirtuado por afirmaciones indeterminadas como las de la afiliada, dado que por su propia iniciativa, en forma libre y voluntaria decidió afiliarse a esta administradora. Además, se encuentra inmersa en la prohibición legal que consagra la Ley 797 de 2003 por estar a menos de 10 años de cumplir la edad límite de pensión por lo que no puede regresar a dicho régimen.

### CONDENATORIAS

**A LA PRIMERA. Me opongo** a que se condene a mi representada a autorizar la devolución de LA DEMANDANTE a Colpensiones y a devolver a Colpensiones el monto del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de LA DEMANDANTE, por cuanto no hay una causal legal que faculte para ello, teniendo en cuenta, que no existe vicio del consentimiento en la afiliación a Protección que conlleve a la nulidad, ni ninguna causal de ineficacia.

Adicionalmente, los aportes que hoy se encuentran acreditados en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señora **Ilda Rocio León Rodríguez**, harán parte del capital para financiar la prestación económica que se genere en el Régimen de Ahorro Individual al cual hoy se encuentra válidamente afiliada y del que no puede trasladarse, ya que la misma se encuentra dentro de la limitante de los últimos diez años para el cumplimiento de la edad de pensión establecido en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que fuera modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

**A LA SEGUNDA. ME OPONGO** a que se condene a Colpensiones a aceptar la devolución de LA DEMANDANTE y a recibirla nuevamente como su afiliada, pues la afiliación de LA DEMANDANTE al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., constituye un acto jurídico plenamente válido, emanado de la voluntad de la misma y del cual nacieron obligaciones para ambas partes, el cual no puede ser desvirtuado por afirmaciones indeterminadas como las de la afiliada, dado que por su propia iniciativa, en forma libre y voluntaria decidió afiliarse a esta administradora. Además, se encuentra inmersa en la

prohibición legal que consagra la Ley 797 de 2003 por estar a menos de 10 años de cumplir la edad límite de pensión por lo que no puede regresar a dicho régimen.

**A LA TERCERA. ME OPONGO** a que se condene a Colpensiones a aceptar la devolución de LA DEMANDANTE y a recibirla nuevamente como su afiliada, pues la afiliación de LA DEMANDANTE al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., constituye un acto jurídico plenamente válido, emanado de la voluntad de la misma y del cual nacieron obligaciones para ambas partes, el cual no puede ser desvirtuado por afirmaciones indeterminadas como las de la afiliada, dado que por su propia iniciativa, en forma libre y voluntaria decidió afiliarse a esta administradora. Además, se encuentra inmersa en la prohibición legal que consagra la Ley 797 de 2003 por estar a menos de 10 años de cumplir la edad límite de pensión por lo que no puede regresar a dicho régimen.

**A LA CUARTA. SE PRESENTA OPOSICIÓN** frente a la condena en costas y agencias en derecho en lo que respecta a Protección S.A., por no haber lugar a que se predique conducta alguna en contra de mi representada, por el contrario, se solicita se condene en costas al demandante por no tener ningún asidero sus pretensiones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

##### ➤ Validez y eficacia del acto jurídico de afiliación a PROTECCIÓN S.A

Pretende el demandante hacer ver que el acto jurídico de afiliación a PROTECCIÓN S.A es nulo y/o ineficaz, pero una afirmación de este talante no puede estar más alejada de la realidad, tal como se pasará a explicar a continuación:

Sea lo primero poner de presente que todas las actuaciones de mi representada están y siempre han estado precedidas por la buena fe y la legalidad, es por lo anterior que todas las personas afiliadas a esta Administradora de Fondos de Pensiones lo han hecho de forma libre y voluntaria, tal como lo manda el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Prueba de lo anterior, es el formulario de afiliación mediante el cual el demandante manifestó su voluntad de pertenecer al RAIS, **suscribiendo** el mismo e indicando que la afiliación se realizó completamente libre de vicios del consentimiento, esto se evidencia en el aparte del formulario, voluntad de selección y afiliación suscrito por el demandante, el cual establece lo siguiente: **"Hago constar que la selección del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. Manifiesto que he elegido a la Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías Protección S.A. para que administre mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos"** (negrilla fuera del texto.)

Es importante resaltar que todos los formularios de afiliación de la entidad que represento cumplen con los requisitos establecidos en el decreto 692 de 1994 art. 11 y ss.

Ahora bien, también es importante resaltar que PROTECCIÓN S.A brindó una asesoría completa y comprensible al demandante al momento de realizar su afiliación, asesoría que se hizo conforme a la normatividad de la época y conforme a las exigencias existentes para ese momento. Esto es así, dado que mi representada se ha caracterizado siempre por capacitar a sus asesores de la mejor manera para que puedan brindar una asesoría clara, completa, integral, pero sobre todo profesional respecto al Régimen de Ahorro Individual y sus efectos.

Cabe anotar, que dentro de la información que se le ofrece a los afiliados a PROTECCIÓN S.A, se les indican temas como: la posibilidad que tienen de optar por una pensión a una edad anticipada, siempre y cuando cuenten con capital suficiente que les permita financiar una

112

pensión superior al 110% de un salario mínimo legal mensual vigente al año de 1993, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993; la figura de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez a la que tienen derecho en el evento de no cumplir con el capital requerido podría acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la ley 100 de 1993; Igualmente, se les da a conocer la posibilidad de obtener unos excedentes de libre disponibilidad, el factor herencia del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual a falta de beneficiarios de Ley, entre otras ventajas. De igual forma, se le entera sobre las implicaciones que aparea su afiliación al RAIS y los aspectos diferenciadores respecto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**Es ilógico que el demandante pretenda una declaratoria de nulidad y/o ineficacia del acto de afiliación derivada de un vicio del consentimiento por error** toda vez que como se indicó, el mismo se afilió de forma voluntaria, manifestando su consentimiento con la suscripción del formulario, luego de habersele brindado la asesoría pertinente para la toma de la decisión y en ese sentido dicha decisión de afiliación estuvo claramente exenta de cualquier vicio del consentimiento.

No puede hablarse de que existió un error de hecho en el consentimiento del demandante al momento de suscribir la afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones, pues como ha quedado demostrado al afiliado se le brindó la información necesaria para la toma de la decisión.

Ahora bien, si lo que se pretende es que se establezca que el consentimiento estuvo viciado por un error de derecho, es importante recordar que de conformidad con el artículo 1509 del Código Civil, **"el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento", en ese sentido, el desconocimiento que en su momento la parte actora tuvo de los aspectos legales del RAIS no vician el consentimiento, pues como se sabe de vieja data "el desconocimiento de la ley no sirve de excusa"**.

Así las cosas, no puede hablarse de una nulidad en el acto jurídico de afiliación del demandante pues como quedó demostrado no existe error en el consentimiento y mucho menos fuerza o dolo, pues se insiste, la decisión tomada se dio de manera libre y voluntaria y en ese sentido el acto jurídico objeto del presente proceso es **absolutamente válido**.

**No puede tampoco pretenderse la ineficacia del acto jurídico de afiliación, pues la entidad que represento jamás ha ejercido, ejerce, ni ejercerá fuerza o presión sobre una persona para que se afilie al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A**, ya que como se indicó en las líneas anteriores, las actuaciones que adelanta dicha entidad siempre están ajustadas a las buenas costumbres, la moral, la buena fe y la ley. Así las cosas, mi representada nunca ha atentado contra el derecho del demandante a la selección libre, voluntaria y espontánea del organismo de seguridad social al que quiso pertenecer, acorde a lo preceptuado por el art. 271 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral respecto a ciertos criterios que se deben tener en cuenta para que pueda predicarse la ineficacia del acto jurídico del traslado, indicando que **"existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que: 1. la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho..."**<sup>1</sup>

De lo anterior entonces se puede establecer en el caso particular del demandante que **NO hubo insuficiencia en la información brindada al momento de su vinculación pues como quedó expresado en la contestación a los hechos se le explicó con claridad el**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Rad. 47125. MP. Gerardo Botero Zuluaga. 27 de septiembre de 2017.

**funcionamiento del Régimen de Ahorro Individual y sus implicaciones, tampoco se están causando lesiones injustificadas al derecho pensional de la afiliada que impidan su acceso al mismo.**

Queda más que demostrado Señor Juez, que el acto de afiliación del demandante a la entidad que represento, es totalmente válido, eficaz y libre de cualquier vicio del consentimiento tal como quedó anteriormente expuesto y en ese sentido es propio decir que las pretensiones de la demandante no deben prosperar.

➤ **Irrretroactividad de las normas jurídicas**

Tratándose de la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo es claro que **la regla general es la irretroactividad de la ley, esto es, las normas jurídicas regulan situaciones futuras o posteriores a su promulgación**, pues las situaciones consolidadas en el pasado serán reguladas por la norma anterior.

Así las cosas, sólo hasta la promulgación de la ley 1328 de 2009 y el decreto 2555 de 2010 se estableció expresamente el deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones de asesorar e informar a sus consumidores financieros sobre los efectos, beneficios e inconvenientes de los regímenes pensionales y con posterioridad a dichas normas la Ley 1748 de 2014 y Decreto 2071 de 2015 complementan lo anterior ordenando a las AFP poner a disposición de los usuarios **herramientas financieras** que permiten obtener mayor comprensión sobre el régimen pensional seleccionado y los efectos que acarrea su decisión de trasladarse o permanecer en uno u otro.

Adicionalmente, sólo hasta la Circular 016 de 2016 surgió la obligación para las administradoras de conservar **soportes documentales que den cuenta de la doble asesoría** recibida por los usuarios cuando desean afiliarse o trasladarse de un régimen pensional a otro, por lo que hasta este año (2016) las asesorías que se venían realizando a los afiliados en la mayoría de los casos eran verbales sin que por ello pueda afirmarse que no fueran asesorías completas, transparentes, veraces y oportunas; **Tampoco podía exigirse a la AFP que fuera de otro modo ya que ésta era una forma correcta de actuar y ajustada a la ley vigente al momento del traslado de la demandante.**

Así mismo lo ha ratificado la Superintendencia financiera en Concepto 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015 al absolver la siguiente pregunta de un ciudadano:

*"d. Tengo derecho a que la administradora de pensiones en la cual estaba afiliada en el momento en que iba a cumplir 47 años, me indique cuál fue la información y asesoría que me brindó tratándose de una afiliada que podría trasladarse al régimen de prima media porque sus semanas de cotización, su ibc y su edad le permitiría una pensión más favorable? De conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera, ¿cuáles son las obligaciones concretas que a este respecto tiene una administradora? Debió el ISS cuando decidí trasladarme indicarme o darme alguna asesoría para revisar mi decisión?"*

***Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.***

➤ **Falta de ejercicio de la facultad de regresar al RPM**

Es importante señalar que una vez efectuado el traslado de régimen por el afiliado, ésta tuvo diferentes oportunidades en las que pudo regresar al régimen de prima media sin que hubiese hecho uso de la facultad con que contaba para hacerlo; en primer lugar, el decreto 1161 de 1994 consagra el derecho que tienen los afiliados de retractarse de su decisión o elección de régimen pensional en los 5 días siguientes a la suscripción del formulario, posibilidad que no usó el afiliado.

De igual forma, el demandante tampoco hizo uso de la facultad establecida en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado posteriormente por la ley 797 de 2003 literal e), la cual consiste en la posibilidad de trasladarse de régimen pensional cuando ha permanecido en el mismo durante 5 años siempre y cuando no le falten menos de 10 años para cumplir la edad mínima requerida para acceder a la pensión de vejez, oportunidad con que contó el demandante y sin embargo no hizo uso de ella, **antes por el contrario, el mismo se trasladó entre diferentes AFPs dentro del RAIS, convalidando así su consentimiento de pertenecer a este régimen.**

Adicionalmente, el demandante tampoco optó por regresar al RPM en el periodo o año de gracia otorgado por el art.1 del Decreto 3800 de 2003, a pesar de que esta prerrogativa fue ampliamente publicitada por las Administradoras de fondos de pensiones a través de Asofondos mediante aviso en el diario El Tiempo el 14 de enero de 2004.

Por lo anterior, no es de recibo a la fecha que después de transcurridos más de 20 años, el demandante pretenda invalidar o decir que es ineficaz un acto jurídico plenamente realizado con todos sus efectos, con el argumento de no haber recibido información suficiente pues como quedó demostrado ésta tuvo conocimiento en varias oportunidades de la posibilidad de regresar al RPM y tampoco ejerció su derecho en el término oportuno.

➤ **La variación del monto de la pensión NO constituye vicio del consentimiento ni causal de ineficacia:**

Como se esbozó en la contestación de los hechos el demandante fue plenamente informada sobre la característica principal del RAIS la cual es la construcción de un ahorro en una cuenta individual donde se depositan todos los aportes pensionales a lo largo de la vida generando rendimientos financieros de acuerdo al comportamiento del mercado, como es el caso de la afiliada; adicionalmente se informó que el monto de la pensión es variable pues depende de diversas circunstancias y condiciones particulares de cada afiliado como lo son: la edad, beneficiarios, expectativa de vida según tabla de mortalidad de rentistas, saldo de la cuenta de ahorro individual (capital, bono y rendimientos), factor actuarial (combinación expectativa de vida y factor financiero), aportes voluntarios y la regulación de la Superintendencia Financiera y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para liquidar la mesada, por lo que era imposible para la fecha de la afiliación a Protección (año 1996), con salario y beneficiarios de esa época y sin tener en cuenta los rendimientos que iba a generar la cuenta de ahorro individual, prever el monto con el cual se podría pensionar, sin embargo se brindaron estos parámetros legales generales de aquella época con el fin de NO dar lugar a creación de expectativas falsas o elevadas por parte del afiliado ya que su mesada es el resultado de sus cotizaciones más sus ganancias financieras.

No obstante, debido a las nuevas tablas de mortalidad y a la resolución 3099 de 2015 que cambió las fórmulas para el cálculo del saldo suficiente de una cuenta de ahorro individual para cubrir vitaliciamente una pensión mínima de vejez, también influyeron para que las proyecciones pensionales de la demandante hayan sufrido una variación respecto a las que se le pudieron haber realizado al momento de la afiliación y dicha diferencia que pudiera existir hoy en el monto de la pensión en el RAIS y en el RPM se pueden explicar por los factores antes señalados, y **no constituyen una omisión de información por parte de mi representada, sino que obedecen a cambios normativos y al comportamiento de la cuenta de ahorro individual del demandante, por lo que no puede pretender endilgarse a mi representada la responsabilidad atribuyéndole un mal actuar sólo porque ahora el demandante no se encuentra satisfecho con el monto eventual de su mesada cuando claramente la insatisfacción posterior NO ES UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO, NI CAUSAL DE INEFICACIA, más si se conocían de entrada las condiciones.**

➤ **Obligaciones de los consumidores Financieros**

La ley **1328 de 2009** definió obligaciones para los consumidores financieros, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 6, de la siguiente manera:

***“Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:***

***a) Cerciorarse si la entidad con la cual desean contratar o utilizar los productos o servicios se encuentre autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.***

***b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.***

***c) Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.***

***d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministran de dichos documentos.***

***e) Informarse sobre los órganos y medios de que dispone la entidad para presentar peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.***

***f) Obtener una respuesta oportuna a cada solicitud de producto o servicio.***

***Parágrafo 2. Los consumidores financieros tendrán el deber de suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que estas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que así lo requieran.***

De acuerdo con lo anterior, hay que tener en cuenta que los consumidores financieros tienen el deber de estudio sobre situaciones, contratos y productos que desean adquirir, puesto que son sus situaciones las que se verían afectadas por una acción u omisión dolosa o culpable de alguna entidad, por eso es necesaria la comprensión amplia y clara sobre los productos que contratan, pues de esta manera pueden tomar una decisión informada, adecuada, consciente y beneficiosa sobre situaciones concretas de su vida personal o de otra índole.

Es menester resaltar que el conocimiento sobre los productos que adquiere un consumidor financiero es una responsabilidad compartida, entre las entidades financieras y sus consumidores, quedando a cargo de estos últimos un deber de consulta, verificación, investigación y revisión de los productos que está contratando, como lo es la vinculación a un fondo de pensión obligatoria.

➤ **El Desconocimiento de la ley no excusa de su cumplimiento**

A lo largo de la demanda el actor pretende responsabilizar a las AFP a las cuales se afilió por "no haber informado" sobre las condiciones del régimen a las cuales estaba sometido, sin embargo, es un principio del derecho que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su aplicabilidad (*ignorantia juris non excusat*).

No puede argüirse en este caso falta de información o desconocimiento del sistema pensional y las condiciones aplicables propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues además del demandante estar obligado al principio del derecho mencionado anteriormente, el actor ha estado afiliado por varios años con una Administradora de Fondo de Pensiones, por lo cual conoce de manera sucinta las condiciones del régimen al cual ha estado afiliado, así como las características del mismo y los factores que determinan la liquidación de su mesada al momento de la pensión de vejez.

➤ **La proyección pensional realizada por la parte demandante no constituye prueba de la diferencia en el monto de la pensión**

No puede pretender la demandante obtener consecuencias jurídicas como una NULIDAD O INEFICACIA de la afiliación, derivada de una diferencia en el monto de la pensión que extrae de un cálculo realizado de manera extrajudicial, sin acreditar la calidad de quién lo realiza y con qué conocimientos técnicos y jurídicos cuenta para emitir dicho concepto, pues el Código General del Proceso en su artículo 226 es claro al enunciar los requisitos necesarios para hacer valer un dictamen pericial con el fin de probar algún hecho, como este que pretende demostrar la demandante.

Así las cosas, al no cumplirse los requisitos legales y procesales pertinentes de la proyección pensional realizada por la parte demandante, la consecuencia lógica y jurídica es que dicho estudio NO SEA ADMITIDO para probar ningún hecho y mucho menos para acreditar cualquier diferencia que se presuma en el monto de la pensión de la demandante entre el Régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro Individual.

➤ **Prescripción y Convalidación**

Si lo que pretende el demandante es que se declare la nulidad por vicio en el consentimiento, la misma se tendría que declarar a través de la nulidad relativa, la cual goza de 4 años para iniciar la respectiva acción rescisoria, plazo este superado en el caso que nos ocupa.

El término de prescripción inicia desde el momento que se suscribe el acto o contrato, en este caso, la suscripción del formulario de afiliación fue el 12 de Junio de 1996. Transcurridos los 4 años, el acto se convalida y la nulidad de que adoleciera desaparece y ya no podrá ser alegada por acción o excepción. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 1750 del Código Civil.

En sentencia de tutela contra autoridad judicial del 15 de abril de 2015, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se manifestó al respecto, aclarando cualquier duda que se pudiera presentar y avalando la posición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Antioquia el cual se refirió a la prescripción en los siguientes términos:

*"No podemos desconocer que el fundamento fáctico de la controversia que nos convoca es de tipo civil porque tienen relación directa con los elementos del consentimiento, pues se está invocando el error como causal de nulidad y entonces por ello consideramos que en aplicación del artículo-- 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es viable dar aplicación al artículo 1750 invocado por la parte apelante y contabilizar el término prescriptivo desde el 1º de septiembre de 1994, a la misma fecha, día y mes de 1998 para efectos de prescripción. Entonces, así las cosas encontramos que la acción rescisoria para perseguir la nulidad del acto jurídico de traslado en este caso se encuentra prescrita y como no cabe duda que ese término empezó a contabilizarse el 1º de septiembre de 1994, no tenemos noticia en el expediente de que haya sido objeto de interrupción o de suspensión, entonces debe prosperar como previa".<sup>2</sup> (negrilla fuera del texto)*

Es importante resaltar que en la sentencia citada la Corte indicó estar de acuerdo con la posición del tribunal respecto a la prescripción en estos eventos y decidió negar el amparo al accionante.

**De conformidad con lo anterior queda más que claro que la acción pretendida se encuentra prescrita**, pues si adicionalmente se pensara en aplicar las normas sociales referentes a la prescripción, es decir, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la acción prescribió pasados 3 años desde la suscripción de la afiliación, es decir, un término menor al establecido en el artículo 1750 del Código Civil.

Finalmente, hay que decir, que en el caso en cuestión se está tratando un aspecto derivado de la prestación pensional, pero no la prestación pensional en sí misma y en ese sentido no puede hablarse en ningún momento de imprescriptibilidad de la misma ya que en ningún caso se está afectando el derecho pensional del demandante. Es importante resaltar que este aspecto igualmente lo avala la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. Inexistencia de la Obligación y falta de causa para pedir

Teniendo en cuenta que la afiliación a PROTECCIÓN S:A de la parte actora se realizó conforme a los lineamientos legales y estuvo precedida de la asesoría debida, correcta y suficiente para tomar una decisión plenamente informada, libre, voluntaria y sin vicios del

<sup>2</sup> Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de abril de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz. STL 4593-2015. Rad. 39718. Citando a la sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 2 de octubre de 2014.

consentimiento, no le asiste al demandante causa para pedir las solicitudes objeto del presente proceso y en consecuencia tampoco surge para esta Administradora obligación alguna de las pretendidas en la demanda.

## 2. Buena Fe

Todas las actuaciones de **Protección S.A.** relacionadas con la asesoría y la afiliación del demandante estuvieron precedidas de buena fe, dado que Protección S.A. tiene por principio brindar las alternativas que mejor consulten los intereses y las necesidades de sus clientes, afiliados y pensionados.

## 3. Prescripción

De conformidad con el artículo 488 del C. S. T, en armonía con el artículo 151 del C.P.L., se establece que el transcurso del tiempo, en tres (3) años, hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado, la que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas.

Así mismo, teniendo en cuenta que se pretende la nulidad del acto jurídico por vicios del consentimiento, como se expresó anteriormente, también se encuentra prescrito el término para proponer la acción toda vez que han transcurrido más de 4 años desde la suscripción del formulario, esto de conformidad con el art. 1750 del Código Civil.

Lo anterior en el hipotético y remoto evento que resultare condenada mi representada respecto de las pretensiones consignadas en la demanda.

## 4. Aprovechamiento Indebido De Los Recursos Públicos Del Sistema General De Pensiones

Se debe tener en cuenta que la mesada pensional en el RAIS es una mesada de contribución definida y la de RPM es un beneficio definido, la gran diferencia entre estos dos conceptos, es que una mesada de contribución definida se basa en el capital ahorrado para definir la mesada que se puede pagar con este capital logrado, y la mesada de beneficio definido parte del comportamiento de la cotización de los últimos 10 años para determinar una tasa de reemplazo de este promedio en cotización, desconociendo por completo el nivel de aportes realizados durante todo su historia laboral, **es, por esto que una mesada por beneficio definido siempre viene con un subsidio implícito ya que la mesada a pagar NO corresponde al ahorro realizado.**

Teniendo en cuenta lo anterior, si se declara la **ineficacia y/o nulidad** de la afiliación del demandante al RAIS, el Régimen de Prima Media tendrá que responder por la mesada pensional de una persona que lleva más de 19 años aportándole a otro régimen donde la pensión de vejez se financia de una manera diferente, **y beneficiándose así, de un subsidio que NO tenía el régimen al que cotizó durante gran parte de su vida laboral, afectando por tanto el sistema y generando más cargas fiscales y tributarias tanto para el gobierno como para los administrados.**

## 5. Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa

La comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar la prima del seguro

previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

Durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., mi representada ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de ahorro individual, gestión que se ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues PROTECCIÓN es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados; adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante, los cuales se pueden observar en el movimiento de cuenta que se anexa como prueba a esta contestación de demanda.

Ahora bien, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PROTECCIÓN, pero NO es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por **comisión de administración**, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

Lo anterior se concluye de lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que estipula los efectos de la declaratoria de nulidad *"La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo"*.

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se producirían las siguientes consecuencias:

- ✓ El contrato de afiliación nunca existió.
- ✓ PROTECCION no debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual.
- ✓ Los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron.
- ✓ No existió el cobro de una comisión de administración.

Sin embargo el artículo 1746 habla de las **restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras**, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió el contrato de afiliación, **no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras**, así las cosas producto de la buena gestión de la AFP la cuenta de ahorro individual obtuvo rendimientos y por eso tiene derecho a conservar la comisión de administración si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

En consonancia con lo anterior, se puede hablar de unas **prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social**, toda vez que si se aplicara en estricto sentido

la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión que si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos en la cuenta de ahorro individual.

La teoría de las **prestaciones acaecidas** fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la Sentencia con Radicado No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente Eduardo López Vilegas, cuando manifestó que *"Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social"*.

Es menester poner de presente que en caso de que se ordene a PROTECCIÓN devolver a Colpensiones los aportes de la demandante, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración; se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución ni con la ley, en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada.

Así mismo, vale la pena resaltar el contenido de la **Sentencia SL2324 del 19 de marzo de 2019**, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, MP: Dra. Ana María Muñoz Segura, donde luego de accederse a la ineficacia del traslado solicitada por un afiliado y ordenarse la devolución de los aportes de un fondo privado a Colpensiones, se refirió al rol de los **terceros de buena fe** dentro de ese tipo de procesos, considerando para el efecto, que **i) las consecuencias de la ineficacia no pueden ser extendidas a terceros; ii) la devolución de aportes no supone una retroactividad plena y en ese sentido deben mantenerse todas las situaciones consolidadas y que se presumieron de buena fe.**

Finalmente, es preciso indicar que la **Superintendencia Financiera de Colombia** en concepto del 17 de enero de 2020, indicó que cuando se declara judicialmente la nulidad y/o ineficacia de la afiliación debe darse aplicación al artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, que establece que cuando se da un traslado de régimen se debe trasladar el dinero de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino. En igual sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia considera que tampoco debe trasladarse la prima del seguro previsional, en atención a que dicho porcentaje ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza.

En mérito de todo lo expuesto, me permito proponer la presente excepción con el fin de que en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, sólo sea ordenada la devolución de los aportes más los rendimientos financieros, y en ningún caso se debe obligar a mi representada a devolver conjuntamente los rendimientos y la comisión de administración, toda vez que se trata de

prestaciones ya acaecidas, por lo que no puede desconocerse que la cuenta de ahorro individual produjo unos rendimientos gracias a la buena gestión de la AFP, la cual a su vez cobró una comisión para hacer rentar dichos dineros, por lo tanto son conceptos excluyentes, es decir que no se pueden devolver los dos a Colpensiones, pues no hay causa ni fáctica ni jurídica para hacerlo, toda vez que se estaría desconociendo la gestión que durante años ha realizado mi representada, vulnerándose a la AFP el derecho a las restituciones mutuas con frutos, intereses y mejoras, y la igualdad de trato en el marco de una relación contractual presidida de buena fe.

**6. Inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.**

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual, el 3% del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones se destina a pagar la comisión de administración y la prima del SEGURO PREVISIONAL, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso de que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar estas pensiones.

A su turno, en el artículo 108 de la precitada Ley se señalan las reglas y condiciones generales bajo las cuales deben operar *"los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes (...)"*. Así mismo, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 876 y 1161 ambos de 1994, fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto de las cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a través del Capítulo II numeral 3.2 de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.

Del contexto de las normas enunciadas, se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro Individual constituye un componente de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, en la medida en que se concreta al pago de la suma adicional requerida para completar el capital que financie el monto de pensión por estos conceptos, y para que la aseguradora pague dicha suma adicional, mes a mes la Administradora de Fondos de Pensiones le paga una prima de SEGURO PREVISIONAL proveniente del Ingreso Base de Cotización de los afiliados al Sistema General de pensiones.

Así las cosas, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PROTECCIÓN, pero NO es procedente que se ordene trasladar lo concerniente a lo que mi representada descontó por prima de SEGURO PREVISIONAL, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado frente a los terceros de buena fe, cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera:

*«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no*

116

*reconocible; los que 'obrando con cuidado y previsión' se atuvieron a lo que 'entendieron o pudieron entender', vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes".*

Así mismo, vale la pena resaltar el contenido de la **Sentencia SL2324 del 19 de marzo de 2019**, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, MP: Dra. Ana María Muñoz Segura, donde luego de accederse a la ineficacia del traslado solicitada por un afiliado y ordenarse la devolución de los aportes de un fondo privado a Colpensiones, se refirió al rol de los **terceros de buena fe** dentro de ese tipo de procesos, considerando para el efecto, que **i) las consecuencias de la ineficacia no pueden ser extendidas a terceros; ii) la devolución de aportes no supone una retroactividad plena y en ese sentido deben mantenerse todas las situaciones consolidadas y que se presumieron de buena fe.**

Finalmente, es preciso indicar que la **Superintendencia Financiera de Colombia** en concepto del 17 de enero de 2020, indicó que cuando se declara judicialmente la nulidad y/o ineficacia de la afiliación debe darse aplicación al artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, que establece que cuando se da un traslado de régimen se debe trasladar el dinero de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino. **En igual sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia considera que tampoco debe trasladarse la prima del seguro previsional**, en atención a que dicho porcentaje ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza.

Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita que mi representada no sea obligada a devolver el valor de la prima del SEGURO PREVISIONAL, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó dicho rubro y se le giró a una aseguradora para que en caso de que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiara las pensiones por dichos conceptos. Es preciso tener en cuenta que la prima del SEGURO PREVISIONAL ya fue pagada mes a mes a la aseguradora y mi representada ya está imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a Colpensiones, toda vez que en este caso **la aseguradora es un tercero de buena fe** que nada tuvo que ver en el contrato suscrito entre el afiliado y PROTECCIÓN.

#### **7. Innominada o Genérica:**

Adicionalmente, solicito al despacho que, si se llegare a encontrar probados hechos que constituyan una excepción diferente a las propuestas, esta sea declarada de oficio a favor de mi representada PROTECCIÓN S.A tal y como lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **DOCUMENTAL**

Téngase como prueba en su valor legal las siguientes:

- Solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección de fecha 12 de Junio de 1996. ✓
- Certificado del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones SIAFP y del cual hace parte Colpensiones, donde consta la fecha de traslado de régimen con destino a PROTECCIÓN. ✓
- Contestación Derecho de Petición del 16 de Julio de 2019. ✓

- Contestación Queja Superintendencia Financiera. ✓
- Movimiento de cuenta de ahorro individual con rendimientos donde aparece la relación de aportes realizada por LA DEMANDANTE al Fondo de Peñones Obligatorias administrado por PROTECCION S.A. y los rendimientos generados. ✓
- Políticas para asesorar y vincular personas naturales a Protección. ✓
- Concepto emitido por la Superintendencia Financiera No 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015. ✓
- Comunicado de prensa del año de gracia. ✓

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver la demandante en la audiencia de trámite que su Despacho señale, con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido.

#### ANEXOS

- Poder a mí conferido
- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia donde consta la existencia y representación de la sociedad demandada.
- Los documentos anunciados en el acápite de las pruebas.

#### NOTIFICACIONES

**Demandante:** La misma que aparece en la demanda

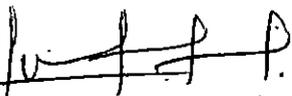
El suscrito en la Transversal 23 No 97 – 73 Piso 5 Edificio City Business Bogota, teléfono 6012525 Ext. 14869 y Correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), 3102742452

#### DEPENDIENTE JUDICIAL

Respetuosamente, en los términos de los artículos 123 # 1 del Código General del Proceso; 26 letra f y 27 inciso primero del decreto 196 de 1.997, le solicito tener, como mi dependiente, a **ANA VICTORIA RINCÓN PUCHIGAY**, identificada con cédula de ciudadanía número 10.002.414.700, quien se identificará ante su Juzgado y acreditará su condición para actuar como tal.

Bajo mi absoluta responsabilidad la autorizo para conocer y examinar el expediente de la referencia, quedando igualmente facultada para escanear copias simples de las decisiones y toda clase de documentos que incumban a la parte que represento.

Del Señor Juez atentamente,

  
**CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR**  
 C.G 1.016.053.372 DE BOGOTA  
 TP 317.228 C. S de la J.

CIUDAD/DEPARTAMENTO <b>Bogotá / Cundinamarca</b>	FECHA ANO: <b>9/6</b> MES: <b>06</b> DIA: <b>12</b>	60000771685	152
VINCULACION INICIAL <input type="checkbox"/>	TRASLADO DE APP <input type="checkbox"/>	FONDO DE PENSIONES ANTERIOR	
TRASLADO DE REGIMEN <input checked="" type="checkbox"/>	ENTIDAD ANTERIOR <b>ISS</b>		

INFORMACION DEL TRABAJADOR			
NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD AFILIADO <b>20 421 228</b>	FECHA DE NACIMIENTO ANO: <b>16/01</b> MES: <b>11</b> DIA: <b>28</b>	NACIONALIDAD <b>Colombiana</b>	SEXO <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F
PRIMER APELLIDO <b>Leon</b>	SEGUNDO APELLIDO <b>Rodriguez</b>	NOMBRE(S) <b>Hilda Rocío</b>	
DIRECCION RESIDENCIA <b>Cll 43 A N° 69 D-09 ht 1 AP 801</b>	CIUDAD O MUNICIPIO <b>Bogotá</b>	DEPARTAMENTO <b>Cundinamarca</b>	TELEFONO <b>4163647</b>
DIRECCION DONDE LABORA <b>Cll 52A N° 73-04</b>	CIUDAD O MUNICIPIO <b>Bogotá</b>	DEPARTAMENTO <b>Cundinamarca</b>	TELEFONO <b>4162594</b>
ENVIO CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA <input checked="" type="checkbox"/>	OFICINA <input type="checkbox"/>	APARTADO AEREO <input type="checkbox"/>	NUMERO DE _____
TIPO DE TRABAJADOR INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/>	DEPENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/>	¿HA COTIZADO MAS DE 160 SEMANAS? I.S.S. <input checked="" type="checkbox"/> NO	TIEMPO TOTAL DE COTIZACION ¿CUAL (ES) CAJA (S)? <b>15</b> AÑOS MESES

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL			
EMPLEADOR (1)			
OCUPACION O CARGO ACTUAL DEL EMPLEADO <b>EMPLEADA</b>	FECHA DE INGRESO EMPRESA <b>JUNIO 1/96</b>	SALARIO O INGRESO MENSUAL <b>\$ 142.125 =</b>	¿ES SALARIO INTEGRAL? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO
NUMERO DE IDENTIFICACION EMPLEADOR O TRAB. INDEP. <b>800.238 258-1</b>	NIT <input checked="" type="checkbox"/>	C.C. <input type="checkbox"/>	C.E. <input type="checkbox"/>
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR <b>Nacional de Correos</b>			
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR <b>Cll 52A N° 73-04</b>	CIUDAD O MUNICIPIO <b>Bogotá</b>	DEPARTAMENTO <b>Cundinamarca</b>	TELEFONO <b>4162594</b>
EMPLEADOR (2)			
OCUPACION O CARGO ACTUAL DEL EMPLEADO	FECHA DE INGRESO EMPRESA	SALARIO O INGRESO MENSUAL	¿ES SALARIO INTEGRAL? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
NUMERO DE IDENTIFICACION EMPLEADOR O TRAB. INDEP.	NIT	C.C.	C.E.
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR			
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR	CIUDAD O MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO

SI TRABAJA EN MAS DE DOS EMPRESAS O TIENE MAS BENEFICIARIOS ANEXE RELACION

INFORMACION BENEFICIARIOS									
APELLIDOS Y NOMBRES	SEXO		NUMERO DE IDENTIFICACION	FECHA DE NACIMIENTO			CODIGO PARENTESCO	CODIGOS PARENTESCO	
	F	M		ANO	MES	DIA		01	02
Gustavo Alberto Charry Leon		<input checked="" type="checkbox"/>		86	12	19	04	01	CONYUGE
Hilda Rodríguez de Leon		<input checked="" type="checkbox"/>			10	09	03	02	COMPAÑERO PERMANENTE
Gustavo Leon Quintero		<input checked="" type="checkbox"/>			09	14	03	03	PADRES
								04	HIJOS
								05	HIJOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

APORTE VOLUNTARIO <input checked="" type="checkbox"/> NO VALOR \$ <b>100.000 =</b> % SALARIO %	EMPLEADOR QUE HACE DESCUENTO (1) <input type="checkbox"/> (2) <input type="checkbox"/>	A PARTIR DE LA FECHA
1. MENSUAL <input type="checkbox"/>	2. SEMESTRAL <input type="checkbox"/>	3. ANUAL <input type="checkbox"/>
4. OCASIONAL <input checked="" type="checkbox"/>		

DERECHO DE RETRACTO: EL AFILIADO PUEDE RETRACTARSE DE SU VINCULACION DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FIRMA DE LA SOLICITUD. DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.	VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PENSIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS DAVIVIR S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.
FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR <b>Mauricio Amador Andrade</b>	FIRMA DEL AFILIADO <b>Hilda Rocío Rodríguez</b>

<b>RECIBIDO</b> JUN. 12 1996 ADMINISTRACION MAURICIO AMADOR ANDRADE PRESIDENTE	NOMBRE DEL ASESOR <b>Diana Carolina Tujillo</b>	CODIGO <b>FDU 3584</b>
	FIRMA ASESOR	No. REGISTRO <b>20703</b>
NOMBRE CONTACTO <b>Diana Carolina Tujillo</b>	IDENTIFICACION <b>CC. 52'380 585</b>	OFICINA EN LA CUAL LABORA <b>Normandia</b>

- DAVIVIR -

110

USUARIO: PRCJIMENEZLO1

CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR

11 de Febrero de 2020

Registrar servicio

Buscar en Wiki SIAFP



- Afiliados
- Personas
- Aportantes
- Pagos
- Estadísticas
- Documentación
- Entrega HI, al RPM
- Usuarios
- Gestor de Tareas
- Historia Labo

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 4:51:10 PM

Afiliado: CC 20421228 ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ

Vinculaciones para : CC 20421228

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación Inicial	1996-06-12	2004/04/16	ING			1996-06-12	1999-10-31

Un item encontrado.

1

Vinculaciones migradas de Mareguá para: CC 20421228

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-06-12	1996-09-11	01	AFILIACION	ING	
1999-09-01	1999-10-13	79	.TRASLADO,AUTOMATICO	COLFONDOS	ING

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

Imprimir

Regresar





119

MEDELLIN , 11 de Febrero de 2020

Señor(a) HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ

Asunto: Constancia de traslado de aportes. CC 20.421.228

Reciba de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A un cordial saludo,

Para dar trámite a su requerimiento, mediante el cual nos solicita información relacionada con los aportes pagados a la entidad de traslado, nos permitimos informar lo siguiente:

De acuerdo con nuestra base de datos usted presentó afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A desde el 12 de Junio de 1996 hasta el 01 de Septiembre de 1999 fecha en la cual firmó solicitud de traslado de salida a COLFONDOS .

Durante su permanencia en el Fondo de Pensión Obligatoria, presentó un total de 140,28 semanas acreditadas y se recibieron en su nombre aportes al Sistema General de Pensiones, los cuales fueron trasladados a la entidad en mención, relacionamos a continuación la información de su pago:

FECHA DE PAGO	VALOR	ENTIDAD
19991227	995.849,00	COLFONDOS

Para su conocimiento, anexamos detalle de los aportes cotizados al Fondo de Pensión Obligatoria.

Medellín: Cll. 49 No. 63-100. Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - Bogotá: Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - Cali: Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - Barranquilla: Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center  
 Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

# Reporte Estado de Cuenta

## Fondo de Pensiones Obligatorias

Fecha de generación: 20200211  
 Identificación: CC 20.421.228  
 Nombre: HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ  
 Fecha de afiliación: 19960612  
 Tipo Vinculación: Traslado de régimen  
 Estado del afiliado: Traspaso

### Resumen de la cuenta

	COTIZACIÓN OBL.	FGPM	BONO	COTIZ. VOL. AFIL.	COTIZ. VOL. EMPL.
SALDOS TRASLADADOS (+)	995.849,00				
APORTES (-)	610.208,00				
TRASLADOS ENTRADA (-)					
COMISIONES (+)					
RENDIMIENTOS (=)	385.641,00				

### Detalle de la cuenta

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
199606	NACIONAL DE CORREOS LTDA MENSAJERIA	19960711	142.126,00	30	14.943,00				14.943,00	ACREDITACION POR REZAGO
199607	NACIONAL DE CORREOS LTDA MENSAJERIA	19960828	142.126,00	30	14.947,00				14.947,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199608	NACIONAL DE CORREOS LTDA MENSAJERIA	19960912	142.126,00	30	14.947,00				14.947,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199609	NACIONAL DE CORREOS LTDA MENSAJERIA	19961023	94.751,00	20	9.957,00				9.957,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199611	NACIONAL DE CORREOS LTDA MENSAJERIA	19961115	94.750,00	20	9.832,00				9.832,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199701	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19970218	172.007,00	30	17.201,00				17.201,00	ACREDITACION POR REZAGO
199702	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19970311	172.005,00	30	17.201,00				17.201,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199703	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19970410	172.005,00	30	17.201,00				17.201,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199704	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19970430	172.005,00	30	17.200,00				17.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - Bogotá: Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - Cali: Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - Barranquilla: Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center  
 Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

120

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
199705	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19970530	172.005,00	30	17.200,00				17.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199706	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19970625	172.005,00	30	17.200,00				17.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199707	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19970729	172.005,00	30	17.200,00				17.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199708	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19970901	172.005,00	30	17.200,00				17.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199709	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19971001	172.005,00	30	17.200,00				17.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199710	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19971030	172.005,00	30	17.200,00				17.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199711	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19971205	172.000,00	30	17.200,00				17.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199712	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19980102	172.000,00	30	17.200,00				17.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199801	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19980130	203.822,00	30	20.383,00				20.383,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199802	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19980226	203.822,00	30	20.383,00				20.383,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199803	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19980331	203.822,00	30	20.383,00				20.383,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199804	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19980428	203.822,00	30	20.383,00				20.383,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199805	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19980529	203.822,00	30	20.383,00				20.383,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199806	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19980630	203.822,00	30	20.383,00				20.383,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199807	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19980804	203.822,00	30	20.383,00				20.383,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199808	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19980901	203.822,00	30	20.383,00				20.383,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199809	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19981001	203.822,00	30	20.383,00				20.383,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199810	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19981104	203.822,00	30	20.383,00				20.383,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199811	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19981201	203.822,00	30	20.383,00				20.383,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199812	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19981228	203.822,00	30	20.382,00				20.382,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199901	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19990405	236.459,00	30	23.646,00				23.646,00	ACREDITACION POR REZAGO
199902	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19990428	236.459,00	30	23.646,00				23.646,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199903	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19990505	236.459,00	30	23.646,00				23.646,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199904	HILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ	19990527	236.459,00	30	23.646,00				23.646,00	ACREDITACION POR RECAUDO
		19991227			-995.849,00				995.849,00	CANCELACION CUENTA AFILIADO POR TRASPASO SALIDA COLFONDOS

De esta manera esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud, no obstante permanecemos atentos a sus comentarios.

Medellín: Cl. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - Bogotá: Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - Cali: Cl. 64 Norte No. 58-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - Barranquilla: Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1



Cordialmente,



**Area de Atencion de Solicitudes**  
**Direccion de Canales Masivos**

Proyectó: Carlos Andres Jimenez Labrador

Si en algún momento siente que la respuesta que le entregamos no es satisfactoria, recuerde que cuenta con el Defensor del Consumidor Financiero quien es su vocero ante Protección y se enfocará en ofrecerle respuestas oportunas, según las funciones señaladas en el art. 13 de la Ley 1328 de 2009 , que para el caso de Protección S.A es Lilibian Sarmiento Martinez, puede contactarla en Bogotá en la Carrera 13 No. 75-20, oficina 208, en el teléfono (051) 211 32 98 , fax (051) 210 47 29, o en el mail lsarmiento@defensoriadelclienteafp.org.co. . También puede comunicarse con la defensora suplente María Julieta Villamizar de la Torre al mailsecretaria@defensoriadelclienteafp.org.co, quien igualmente atenderá su solicitud. Horario de atención de la Defensoría del Consumidor Financiero de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y 2:00 pm a 6:00 pm.

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - Bogotá: Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - Cali: Cll. 64 Norte No. 58-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - Barranquilla: Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

# Protección

121

Medellín, 16 de julio de 2019

No. de Radicado:  
CAS-4610603-T8Y8B4

Señor(a):  
**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**  
CR 10 18 44 OF 802 EDIF UNIVERSAL  
Bogotá D.C., Bogotá

**Asunto:** Respuesta Derecho de petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta a su requerimiento radicado en nuestra Administradora, como apoderado de la señora Ilda Rocio Leon Rodriguez identificada con cc 20421228, por medio del cual nos solicita se efectúe anulación de la afiliación en Protección, toda vez que la misma se produjo con vicios en el consentimiento por falta de información y posteriormente sea trasladado a Colpensiones.

Inicialmente es preciso indicarle que, Protección S.A. como administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías está sometida al imperio de la Ley y por lo tanto debe ceñirse a los preceptos establecidos por el legislador para garantizar que su actuar y funcionamiento vaya acorde con el ordenamiento jurídico actual.

Al respecto le indicamos que, validados nuestros archivos se estableció que la existencia del formulario de afiliación, el cual contiene una firma que se presume plasmada por el señor Immer, dicho documento cumple con las exigencias establecidas en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, que señala los requisitos para que un formulario de afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones sea considerado válido.

En razón a lo antes dicho, la afiliación presentada se presume legal y sólo podrá desvirtuarse cuando la autoridad competente, establezca la falsedad en la suscripción del mismo para lo cual; en caso de ser procedente, emitirá una orden de restablecimiento del derecho, misma que será acatada de inmediato por parte de esta Administradora.

Es preciso señalar para este caso, que previo a realizar cualquier tipo de afiliación a los fondos que administra Protección, ofrecemos siempre una asesoría acompañada de profesionalismo y transparencia, dadas las constantes capacitaciones que reciben nuestros ejecutivos comerciales, las cuales están orientadas a un estudio profundo del Sistema General de Pensiones y al marco legal que regula el mismo, buscando siempre la satisfacción de nuestros clientes, generando tranquilidad y confianza en su afiliación.

Cabe indicar que la afiliación se efectuó con los principios de libertad de la Ley 100 dado que se hace constar que "(...) la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad se efectúa en forma libre y espontánea y sin presiones (...)" de conformidad con el Decreto 692 de 1994.

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 \* Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 \* Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 \* Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com \* Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 \* NIT. 800.138.188-1

# Protección

Por otro lado, las Leyes que regulan el Sistema General de Pensiones son públicas y Protección S.A. facilita el conocimiento de las mismas a través de nuestros diferentes canales de servicio como página web, oficinas de servicio al cliente, línea de servicio y asesorías personalizadas, así nuestros clientes pueden tomar las decisiones para su futuro.

En lo que concierne con los soportes de la asesoría, la posibilidad de retracto, los cobros realizados de la cuenta individual, la proyección pensional, las ventajas o desventajas de permanecer en el Régimen de Prima Media o trasladarse al Régimen de Ahorro Individual al momento del traslado y la asesoría, es importante aclarar que la obligación de brindar este tipo de indicaciones rige a partir del 26 de diciembre de 2014 con la Ley 1748 de 2014, por lo que no contamos con el archivo físico ya que estas se realizaban de manera personal, no obstante le indicamos que al momento de generarse la afiliación nuestros asesores se encuentran dispuestos a resolver todas las inquietudes que puedan presentarse en los afiliados respecto de los beneficios pensionales otorgados en dicha Administradora.

Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de esta información, puede comunicarse con nuestro Asesor Virtual Pronto disponible en el Portal Web [www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) y en la App de Protección o comunicarse con nuestra Línea de Servicio:

Cordialmente,

Sirley Catherine Garcia Rave  
**Equipo de Atención de Solicitudes.**  
Protección S.A.

137149

SOLICITUD DE VINCULACION

No. 385018

122

CIUDAD/DEPARTAMENTO Bogotá / Cundinamarca	FECHA ANO 916 MES 06 DIA 12	60000771685	352
VINCULACION INICIAL <input type="checkbox"/>	TRASLADO DE AFF <input type="checkbox"/>	FONDO DE PENSIONES ANTERIOR	
TRASLADO DE REGIMEN <input checked="" type="checkbox"/>	ENTIDAD ANTERIOR	SS	

INFORMACION DEL TRABAJADOR			
NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD AFILIADO 20 421 228	FECHA DE NACIMIENTO 16/01/1961	NACIONALIDAD Colombiana	SEXO <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F
PRIMER APELLIDO Leon	SEGUNDO APELLIDO Rodriguez	NOMBRE(S) Hilda Rocío	
DIRECCION RESIDENCIA Cll 43 A N° 69-D-04 Wt 1 AP 801	CIUDAD O MUNICIPIO Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca	TELEFONO 4163647
DIRECCION DONDE LABORA Cll 52A N° 73-04	CIUDAD O MUNICIPIO Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca	TELEFONO 4162594
ENVIO CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA <input checked="" type="checkbox"/> OFICINA <input type="checkbox"/> APARTADO AEREO <input type="checkbox"/>	NUMERO DE DE		
TIPO DE TRABAJADOR INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/> DEPENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/>	¿HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS? I.S.S. <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	TIEMPO TOTAL DE COTIZACION AÑOS 15 MESES	¿CUAL (ES) CAJA (S)?

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL			
EMPLEADOR (1)			
OCUPACION O CARGO ACTUAL DEL EMPLEADO EMPLEADA	FECHA DE INGRESO EMPRESA Junio 11 96	SALARIO O INGRESO MENSUAL \$ 142.125 =	¿ES SALARIO INTEGRAL? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO
NUMERO DE IDENTIFICACION EMPLEADOR O TRAB. INDEP. 800.238.258-1	NIT X	C.C. C.E.	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR NACIONAL de Correos
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR Cll 52 A N° 73-04	CIUDAD O MUNICIPIO Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca	TELEFONO 4162594
EMPLEADOR (2)			
OCUPACION O CARGO ACTUAL DEL EMPLEADO	FECHA DE INGRESO EMPRESA	SALARIO O INGRESO MENSUAL	¿ES SALARIO INTEGRAL? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
NUMERO DE IDENTIFICACION EMPLEADOR O TRAB. INDEP.	NIT	C.C. C.E.	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR	CIUDAD O MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO

SI TRABAJA EN MAS DE DOS EMPRESAS O TIENE MAS BENEFICIARIOS ANEXE RELACION

INFORMACION BENEFICIARIOS								
APELLIDOS Y NOMBRES	SEXO		NUMERO DE IDENTIFICACION	FECHA DE NACIMIENTO			CODIGO PARENTESCO	
	F	M		ANO	MES	DIA		
Gustavo Alberto Charry Leon	X			86	12	19	04	01 CONYUGE
Hilda Rodriguez de Leon	X				10	09	03	02 COMPAÑERO PERMANENTE
Gustavo Leon Quintero	X				09	14	03	04 HIJOS
								05 HIJOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

APORTE VOLUNTARIO <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> VALOR \$ 100.000 = % SALARIO %	A PARTIR DE LA FECHA
1. MENSUAL <input type="checkbox"/> 2. SEMESTRAL <input type="checkbox"/> 3. ANUAL <input type="checkbox"/> 4. OCASIONAL <input checked="" type="checkbox"/>	EMPLEADOR QUE HACE DESCUENTO (1) <input type="checkbox"/> (2) <input type="checkbox"/>

DERECHO DE RETRACTO: EL AFILIADO PUEDE RETRACTARSE DE SU VINCULACION DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILIS SIGUIENTES A LA FIRMA DE LA SOLICITUD.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.	VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS DAVVIVIR S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.
FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR MAURICIO AMADOR ANDRADE PRESIDENTE	FIRMA DEL AFILIADO <i>Cecilio León</i>

**RECIBIDO**

JUN. 12 1996

ADMINISTRACION  
NOMBRE COMPLETO  
Diana Carolina Tejillo T

MAURICIO AMADOR ANDRADE  
PRESIDENTE

Normandica

NOMBRE DEL ASESOR Diana Carolina Tejillo T FIRMA ASESOR	CODIGO FDU 3584
IDENTIFICACION CC. 52'380 585	No. REGISTRO 25703
CANAL	OFICINA EN LA CUAL LABORA Normandica

DAVVIVIR

123

# Protección

Medellín, 17 de julio de 2019

CO02VJ0128 - CAS-4670807-F7R9B0

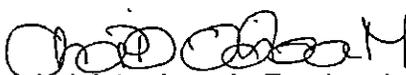
Doctora  
**EDNA CRISTINA LOSADA MANCHOLA**  
Gestor de Información Industria de Seguros, Pensiones y Otros  
**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**  
Bogotá D.C

**Ref.: 2019084856-002-000**  
23-2 Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.  
410 Quejas o Reclamos  
154 Respuesta a requerimiento CF-N  
Con anexos

En atención a su oficio de la referencia, nos permitimos remitirle copia de la comunicación dirigida al apoderado de la señora **ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ**, donde se da respuesta a las inquietudes elevadas ante esa Superintendencia.

En los anteriores términos damos respuesta a su requerimiento, no obstante permanecemos a disposición de esa Superintendencia para cualquier aclaración al respecto.

Cordialmente,

  
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.  
**ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA**  
Vicepresidente  
MMM



# Protección

Medellín, 17 de julio de 2019

Rad. 2019084856-002-000

Señor  
**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**  
Apoderado  
Carrera 10 No. 18 – 44 Oficina 802 Edificio Universal  
Teléfono: 3108531816  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Respuesta Queja Superintendencia Financiera

De manera atenta damos respuesta a la petición radicada ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en calidad de apoderado de la señora **ILDA LUCÍA LEÓN RODRÍGUEZ** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 20.421.228**, por medio de la cual solicita copia de los programas de capacitación realizados a los asesores de Protección desde el año 1994 hasta el 2010.

Al respecto, en relación a su solicitud de los programas de capacitación es preciso señalar que Protección S.A. siempre realiza a todos sus empleados diferentes capacitaciones con el objetivo de realizar un estudio del Sistema General de Pensiones, buscando siempre la satisfacción de nuestros clientes, generando tranquilidad y confianza en su afiliación, quienes se encuentran dispuestos a resolver todas las inquietudes que puedan presentarse con respecto a las diferencias existentes entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad entre otras.

A continuación, enumeramos algunos de los temas en los cuales se capacita a nuestros asesores:

1. Sistema General de Pensiones
2. Afiliación al Sistema General de Pensiones
3. Cotizaciones al Sistema General de Pensiones
4. Manejo del recaudo
5. Historia Laboral
6. Doble Asesoría
7. Bonos Pensionales
8. Pensión de vejez
9. Pensión de invalidez
10. Pensión de sobrevivientes
11. Modalidades de pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 \* Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 \* Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 \* Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com \* Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 \* NIT. 800.138.188-1

# Protección

12. Beneficios adicionales
13. Extracto de Pensión Obligatoria
14. Beneficios Económicos Periódicos

Adicionalmente, ha de resaltarse que dichas capacitaciones se han venido realizando desde el inicio de operaciones la Administradora y son actualizadas de conformidad con los cambios normativos que ha tenido el Sistema General de Pensiones y siempre han sido puestas en conocimiento de nuestro ente regulador la Superintendencia Financiera de manera periódica.

Por último, se debe indicar que no es posible realizar el envío de la información solicitada en razón a que estos programas de capacitación obedecen al vínculo entre la Administradora y el trabajador, por lo que tienen carácter confidencial y de divulgación restringida.

Sin otro particular, permanecemos a su disposición para aclarar cualquier información adicional. Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de este asunto, puede comunicarse con nuestro Asesor Virtual Pronto en nuestro Portal Web [www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) y App o comunicarse con nuestra Línea de Servicio en Bogotá 7444464, en Medellín y Cali 5109099 Barranquilla 319 7999 Cartagena 6424999 y desde el resto del país 01 8000 52 8000.

Cordialmente,

*Carolina Paz B.*

**CAROLINA PAZ BOTERO**  
Equipo de Atención de Solicitudes  
Protección S.A.

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

---

Medellín: Cl. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 \* Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 \* Cali: Cl. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 \* Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

[www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) \* Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 \* NIT. 800.138.188-1



IMPUESTOS Y ASIGNACIONES PUNTOS DE LA TARIFA 2004

# En tres meses comienza la devolución del IVA

LA DEVOLUCIÓN DEL IVA...  
El pago del IVA...  
La devolución del IVA...

La devolución del IVA...  
El pago del IVA...  
La devolución del IVA...

La devolución del IVA...  
El pago del IVA...  
La devolución del IVA...

La devolución del IVA...  
El pago del IVA...  
La devolución del IVA...

La devolución del IVA...  
El pago del IVA...  
La devolución del IVA...

La devolución del IVA...  
El pago del IVA...  
La devolución del IVA...

La devolución del IVA...  
El pago del IVA...  
La devolución del IVA...

La devolución del IVA...  
El pago del IVA...  
La devolución del IVA...

La devolución del IVA...  
El pago del IVA...  
La devolución del IVA...

La devolución del IVA...  
El pago del IVA...  
La devolución del IVA...

La devolución del IVA...  
El pago del IVA...  
La devolución del IVA...

La devolución del IVA...  
El pago del IVA...  
La devolución del IVA...

La devolución del IVA...  
El pago del IVA...  
La devolución del IVA...

La devolución del IVA...  
El pago del IVA...  
La devolución del IVA...



ALGUNOS COMERCIO...

Los comercios...  
Algunos comercios...

# SEGURO SOCIAL PENSIONES

## INFORMA A SU AFILIADOS Y A LOS VINCULADOS A LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES-ATP

Personas con derecho de jubilación...

1. Personas con derecho de jubilación...

2. Personas con derecho de jubilación...

3. Personas con derecho de jubilación...

4. Personas con derecho de jubilación...

5. Personas con derecho de jubilación...

6. Personas con derecho de jubilación...

7. Personas con derecho de jubilación...

8. Personas con derecho de jubilación...

9. Personas con derecho de jubilación...

10. Personas con derecho de jubilación...

11. Personas con derecho de jubilación...

12. Personas con derecho de jubilación...

13. Personas con derecho de jubilación...

14. Personas con derecho de jubilación...

15. Personas con derecho de jubilación...

16. Personas con derecho de jubilación...

17. Personas con derecho de jubilación...

18. Personas con derecho de jubilación...

19. Personas con derecho de jubilación...

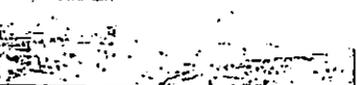
20. Personas con derecho de jubilación...

# 35 pilotos solicitan retiro

Los pilotos...  
Solicitan retiro...

# SEGURO SOCIAL Pensiones

LIMA directo, con el mejor horario y en Flota más Nueva de America



Además gana IVA de ALTA INSTANCIA

Valores de Cuotas Modulares vigentes a partir del 13 de Enero de 2004

Afiliado con BC Seguro Base de Cotización menor a 1 punto porcentual (Punto B)	11.200
Afiliado con BC más 1 punto porcentual (Punto D)	14.500
Afiliado con BC más de 1 punto porcentual (Punto E)	18.000

**cafesalud** EPS

**Cruz Blanca** E.P.S.

Afiliado con BC Seguro Base de Cotización menor a 1 punto porcentual (Punto B) 11.200

Afiliado con BC más 1 punto porcentual (Punto D) 14.500

Afiliado con BC más de 1 punto porcentual (Punto E) 18.000

CASA EDITORIAL EL TIEMPO  
Archivo de Redacción

126

# COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez;

A su mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les faltan diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha;

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita;

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso;

En consideración de lo anterior se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha;

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre; en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

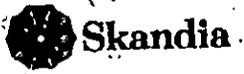
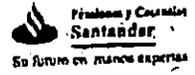
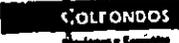
Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha;

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003; esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiera permanecido en el Régimen de Prima Media.

TELEFONO





## Políticas Asesorar para vincular personas naturales

### Condiciones para realizar afiliaciones

Toda venta debe ser precedida de una adecuada asesoría, la cual debe ser personalizada, o sea, **cara a cara con el cliente**. Sólo expresa autorización se puede realizar asesoría telefónica según política de excepción.

Siempre se debe solicitar el documento de identificación al cliente en el momento del diligenciamiento de la afiliación para evitar datos errados o confusiones.

Siempre se debe anexar la fotocopia del documento de identidad del afiliado para las afiliaciones en pensión obligatoria de traslado de AFP, para las demás afiliaciones de P.O. se recomienda anexar la copia del documento de identidad legible del afiliado; especialmente cuando tenga un solo apellido o su nombre es complejo, ejemplo: Jhon, Martha, Elena, Gredy, Sneider, etc.

Esta practica permite que las afiliaciones sean grabadas sin tropiezos, evitando pérdida de tiempo en la recuperación de documentos y reprocesos.

Se debe realizar gestión siguiendo las políticas de la organización, esto es, en empresas ubicadas en las ciudades y municipios donde podemos cumplir con la oferta de servicios y que se puedan realizar los pagos, así como garantizar el recaudo correspondiente. El marco de actuación se apoya en las políticas de mercado objetivo.

La Estructura Comercial debe tener un adecuado conocimiento del cliente, obteniendo una información clara y precisa de su actividad económica. El objetivo de esta política consiste en conocer bien a los clientes y el mercado donde desarrollan sus actividades, esto constituye una herramienta importante y efectiva para impedir que los fondos administrados por Protección sean utilizados como medios para el lavado de activos.

### Tipos de Clientes

Desde el inicio de la gestión comercial que comienza con la prospección de clientes potenciales para vincular a cualquiera de los fondos administrados por Protección S.A, es importante conocer el tipo de cliente que de acuerdo al mercado objetivo definido por la organización nos interesa vincular, así:

• **Clientes Individuales:** Empleados dependientes de empresas del sector formal de la economía: sector público y privado y trabajadores independientes. De acuerdo al producto, así:

#### Pensión Obligatoria

Generalidades:

Personas jóvenes que estén iniciando la vida laboral.

Trabajadores independientes.

Personas afiliadas a otros fondos privados.

Afiliados al Instituto de Seguros Sociales o Cajas del sector público o privado con criterio cuantitativo o cualitativo de conveniencia de su traslado al Régimen de Ahorro Individual. Se debe tener cuidado con los Casos Especiales (Consultar DE- Casos Especiales en Pensión Obligatoria).

#### Cesantías

Empleados de empresas del sector formal de la economía que se encuentran bajo el régimen de liquidación anual de cesantía (Ley 50/90)

Trabajadores independientes.

Personas naturales afiliadas a otros fondos de cesantía, FNA.

Cambios de régimen en empresas del sector privado.

#### Pensión Voluntaria

#### Multiversión:

El objetivo es promover el ahorro voluntario en aquellas personas naturales que buscan beneficiarse de las características que presenta el producto:

- Personas naturales mayores de 18 años.
- Inversionistas y rentistas de capital.
- Trabajadores independientes.
- Personas naturales cuyos ingreso y/o patrimonio provengan de actividades lícitas. Se debe realizar un adecuado conocimiento del cliente en cuanto a su identificación; determinación de su actividad económica, indagando a través de los medios que se considere más eficaces acerca de datos personales y comerciales relevantes y definir su perfil financiero.

#### **Protección Vida:**

Personas naturales que necesitan cubrir la brecha pensional en los riesgos de invalidez y muerte, cuyas edades sean mayores de 18 años y menores de 70 años.

#### **Orientación al mercado:**

Las ventas multiinversión se deben realizar siguiendo los parámetros de aporte neto o suma única, así:

Los Consultores Pensionales y Financieros:

- Aporte neto mínimo periódico de 1 SMLV ó suma única mínima de 30 SMLV.

Para clientes consentidos de P.O y/o cesantías que deseen afiliarse a multiinversión:

- Aporte periódico 0.5 SMLV
- Suma única 15 SMLV

Para segmento Joven (clientes hasta 35 años) y que coticen por encima de 7 SMLV en P.O, que pertenezcan a empresas de M.O pymes grandes y corporativas:

- Aporte periódico 0.5 SMLV
- Suma única 15 SMLV

\*(se compara con la información de Protección, no es disponible si está en otra administradora).

Para multiinversión Hijos:

- Aporte periódico mayor a \$100.000.
- Suma única mínima de 15 SMLV.

Los Consultores Júnior:

- Aporte neto mínimo periódico de 0.5 SMLV (hasta 1 SMLV) ó suma única mínima de 15 SMLV (hasta 30 SMLV).

En las ciudades donde la gestión la realiza el Gerente de Oficina:

- Aporte neto mínimo periódico de 0.5 SMLV ó suma única mínima de 15 SMLV.

Nota: Cuando se trate de planes Institucionales el monto será el definido por la empresa, las afiliaciones serán realizadas por el consultor Júnior.

Todas las afiliaciones de casos especiales deben ir acompañados del F- Carta validación de la asesoría y cálculo pensional ASPEN, según el DE- Casos Especiales en Pensión Obligatoria, debidamente firmados.

Las ventas deben ser realizadas en los formatos autorizados y con todos los anexos necesarios para cada producto, tal como lo enuncia el IN- Diligenciamiento de las solicitudes de vinculación.

En el evento de presentarse el retiro de la empresa de un Ejecutivo Comercial o Consultor Pensional, las afiliaciones (en cualquier producto) que se encuentren diligenciadas deben ser firmadas por este mismo.

Cuando el cliente no pueda hacer presencia en la oficina ó cuando eventualmente se vayan a realizar afiliaciones en plazas no autorizadas, se debe pedir autorización al Jefe Comercial respectivo para proceder a realizar la asesoría de manera telefónica.

1200

La validez de la información que contengan estas afiliaciones y la garantía de que exista una asesoría de calidad son de absoluta responsabilidad del Asesor quien las realiza, el Director de Oficina se encarga de garantizar el control sobre estas afiliaciones velando porque en todos los casos exista asesoría.

### **Políticas en cuanto a la excepción documental en la comercialización de las alternativas cerradas.**

1. Aplica para el cliente que esta en el exterior y manifieste su voluntad de entrar a la alternativa, a este cliente se le debe dar la asesoría por medio virtual y enviarle la Afiliación por fax (en caso de que no este afiliado a otra alternativa cerrada) y la ficha técnica por correo electrónico o vía fax (Esta excepción no aplica para vinculaciones iniciales a Multiversión, ya que no podemos cumplir con el requisito del conocimiento del cliente).

El cliente debe firmar los documentos y regresarlos por fax o escaneada vía mail.

Si el cliente ya esta afiliado a una alternativa cerrada puede autorizar por medio de mail, anexando la ficha técnica de la alternativa a la que se vincula, dando fe de su conocimiento y aceptación; el mail debe ser enviado desde el correo electrónico del cliente.

Se debe sugerir al cliente que debe enviar los anexos también por fax.

2. El consultor pensional debe garantizar la actualización de los documentos vencidos que tenga el cliente al cual se le concede la excepción.

3. El gerente de venta consultiva envía el dato de la cédula y nombre del cliente por mail al dpto de GCI quien autoriza la grabación e informará al jefe del dpto de administración de la información del afiliado para que se proceda a su grabación.

4. El líder (gerente de venta consultiva) debe comprometerse a enviar los documentos originales tan pronto el cliente regrese al país o se reciba el original, el tiempo máximo debe ser de **1 mes**. Es decir, que si el cliente esta radicado en el exterior o su permanencia vaya a ser de mas de 1 mes, se debe enviar el documento original (afiliación) para que el cliente firme y la envíe por correo (tanto la afiliación como la ficha), **esta excepción debe ser validada en los formatos (temporales) enviados por el cliente con la firma del líder que concede la excepción.**

Con este procedimiento se grabará la afiliación, si bien este procedimiento no generará devolución en la afiliación, ésta no será escaneada en imágenes hasta que no llegue el original de la afiliación. Esta excepción aplica solo para alternativas cerradas.

**La autorización de estas excepciones es de los Gerentes de Venta Consultiva es sobre quienes recae la responsabilidad del manejo y cumplimiento de las condiciones descritas anteriormente.**

Quando un cliente insista en afiliarse y éste o la empresa donde labora estén reportados en la lista especial y/o Lista Clinton se debe proceder así:

- Pensión Obligatoria, la afiliación debe ser reportada a través de las oficinas de atención al cliente, cuando el cliente este reportado en lista especial y/o Lista Clinton.
- Cesantías, para independientes, si esta en la Lista especial, se puede afiliar a través de las oficinas de atención al cliente. Si aparece reportado en la Lista Clinton NO se puede afiliar. Para Dependientes, la afiliación debe reportarse a través de la oficina de atención al cliente.
- Pensión Voluntaria, Si el cliente esta en la lista especial se pueda afiliar (siguiendo las instrucciones del IN- Validación del Conocimiento del Cliente para Pensión Voluntaria), si esta en la Lista Clinton NO se debe afiliar. Si el cliente es identificado en la etapa de validación de la afiliación por parte del auxiliar operativo o encargado, se deben seguir los pasos del IN- Validación del Conocimiento del Cliente para Pensión Voluntaria, para darle a conocer la negativa del fondo a su afiliación.

No esta permitido dejar solicitudes de afiliación (con la firma o sin la firma del Ejecutivo Comercial o Consultor PENSIONAL) en empresas que no hayan sido autorizadas por el Jefe Comercial y la Gerencia Nacional Comercial para tal fin.

Por ningún motivo se deben retrasar las afiliaciones, éstas deben ser reportadas diariamente para evitar congestiones en las fechas de cierre.

No se debe realizar afiliaciones con fecha abierta:

Las afiliaciones no pueden cederse, por lo cual, la afiliación siempre debe ser firmada por la persona que realizó la asesoría personalizada.

Se entiende como Ceder una afiliación - Práctica NO aceptada -, cuando un Ejecutivo Comercial o Consultor realiza la asesoría y la afiliación, y es otro quien la firma, por ejemplo:

- Cuando un Ejecutivo Comercial o Consultor va a una empresa asignada por mercado objetivo de otro ejecutivo, realiza la asesoría y afiliación y cede afiliaciones como contraprestación de la labor.
- También, cuando por una campaña, concurso o cumplimiento del Plan Comercial se les asigna a los Ejecutivos Comerciales o Consultores involucrados afiliaciones de clientes a los que no han asesorado y cuya afiliación no debe ser de su responsabilidad.
- No se entiende como ceder un negocio cuando se deben enviar las afiliaciones a otra oficina donde por mercado objetivo corresponden.
- La Gestión Compartida o conjunta, es aquella labor donde más de un integrante de la Estructura Comercial participa en la ejecución de la asesoría y la afiliación de los clientes, ya sea en tomas empresariales, charlas masivas o en empresas compartidas. El Líder Comercial realizará el seguimiento para verificar que la asignación de las afiliaciones resultantes sea equitativamente repartida entre los integrantes de la gestión realizada, de acuerdo a los parámetros iniciales establecidos antes de realizar la gestión (ya sea por sumatoria de salarios o por N° de afiliaciones). Esta práctica si es aceptada.

En el evento que una Oficina reciba una afiliación realizada por otra Oficina y corresponda a una de sus plazas autorizadas, la afiliación es grabada a nombre del Ejecutivo Comercial que realiza la Retoma del cliente (asesoría personalizada). La gestión de postventa y todo lo que suceda con esta afiliación es responsabilidad de este Ejecutivo Comercial, su Director, Oficina y Regional. Esta afiliación se les tendrá en cuenta para productividad, Plan Nacional comercial, concursos y comisiones. El Líder comercial debe validar todo el procedimiento con su firma, describiendo brevemente en la parte posterior de la afiliación la situación presentada.

#### **Acerca de la vinculación de menores de edad:**

De conformidad con la Ley 1098 de 2006 artículo 35 establece expresamente los quince (15) años como edad mínima para acceder a laborar, No obstante lo anterior, en el mencionado artículo se considera la posibilidad de que los menores de 15 años de edad, desempeñen actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo con autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local; sin embargo, en dicha autorización se debe establecer el número de horas; las cuales no podrán exceder de 14 horas semanales (todo esto para efectos de sus aportes y su labor da lugar) (este tema legal es de cumplimiento obligatorio del empleador, el es el encargado de realizar este control, No Protección S.A.)

Se aceptan afiliaciones de empleadas del servicio doméstico de modo excepcional, es decir, no es el mercado objetivo, sin embargo, cuando lleguen este tipo de afiliaciones deben realizarse a través de las Oficinas de atención al Cliente de Protección, en ningún caso estas afiliaciones generaran comisión.

Se aceptan las afiliaciones de personas que **ingresan** a las entidades que están cubiertas con un régimen pensional catalogado como exceptuado o especial después de la entrada en vigencia del acto legislativo N° 1 del 22 de julio de 2005 (sin incluir a la fuerza pública, al Presidente de la República y el magisterio).

#### **Políticas en cuanto a la vinculación al fondo de pensiones obligatorias dentro del marco de casos especiales.**

No se realizan afiliaciones de personas que **están afiliadas** a un régimen exceptuado o a un régimen especial a la entrada en vigencia del acto legislativo N° 1 del 22 de julio de 2005, que adicionó al artículo 48 de la Constitución política de Colombia, ya que estas personas cuentan con beneficios especiales en estos regímenes y cuya vigencia expirará el 21 de julio del año 2010.

No se realizan afiliaciones de personas excluidas del régimen de ahorro individual, personas afiliadas al ISS con miras a compartir pensión, periodistas en régimen de transición con derechos de pensión adquiridos, los aviadores civiles afiliados a CAXDAC que estén en régimen de transición o con derecho a pensión especial

transitoria, madres trabajadoras, cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúa como dependiente de la madre, siempre que este cotizado al Sistema General de Pensiones en el régimen de prima media.

En todas las asesorías correspondientes a personas de régimen de transición del sector privado deben efectuarse los cálculos de bono con firma del afiliado y la carta de validación de la asesoría.

Pueden realizar afiliaciones de personas correspondientes a sector público que NO se encuentran en régimen de transición o las que correspondan a personas que presenten vinculaciones iniciales posteriores al 1 de abril/94.

A partir del 30 de enero de 2006 los empleados públicos que se vinculen por primera vez a la carrera administrativa, pueden afiliarse al régimen de ahorro individual. Los afiliados al ISS que sean de carrera administrativa, aun sin cumplir los 5 años de afiliación a este régimen, pueden trasladarse al R.A.I; ya que en esta fecha se cumplen los 3 años que condicionaban a estos empleados a realizar su vinculación al ISS. (La ley 797 del 29 de enero de 2003 establecía que durante los tres años posteriores a la vigencia de esta ley debían permanecer o afiliarse al Instituto de Seguro Social).

Cuando se realicen afiliaciones correspondientes a vinculaciones iniciales tardías se debe hacer mucha claridad en lo correspondiente a Garantía de Pensión Mínima o devolución de saldos.

No se realizan traslados de régimen de personas a las que les falte 15 años o menos para cumplir la edad de pensión. Es recomendable revisar su situación pensional una vez se encuentren próximos a la fecha tope más cercana donde ya no puedan seleccionar traslado de régimen (la ley establece que no se pueden realizar traslados de régimen a las personas que les falta 10 o menos años para cumplir la edad de pensión) y evaluar cuantitativa y cualitativamente su posible vinculación.

En el Decreto 3366 del 6 de septiembre de 2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determina que los bonos pensionales de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual antes del 14 de julio de 2005, se liquidan y emiten con base en el salario devengado y **reportado** a la respectiva entidad, en la misma fecha o antes, si la persona no

En el Decreto 3366 del 6 de septiembre de 2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determina que los bonos pensionales de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual antes del 14 de julio de 2005, se liquidan y emiten con base en el salario devengado y **reportado** a la respectiva entidad, en la misma fecha o antes, si la persona no se encontraba cotizando. Los afiliados que pertenecían al Sistema de Autoliquidación de Aportes (ALA), y cuyo salario no fue reportado a junio 30 de 1992, no se encuentran cobijados por este Decreto.

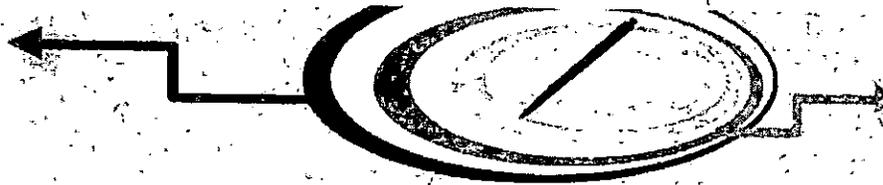
**Se debe hacer claridad** a las personas que se trasladaron o se trasladaran al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con posterioridad a esta fecha que en su caso, se tomará el salario **cotizado** a la respectiva caja, fondo o entidad.

NOTA: Las excepciones a estas políticas deben ser autorizadas por la Gerencia comercial o en su defecto por el Jefe del Dpto. de Gestión Comercial Individual.





130



## Administradoras de fondos de pensiones, deber de asesoría e información al consumidor financiero

Concepto 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015

**Síntesis:** El artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece el deber de asesoría e información al Consumidor Financiero según el cual las AFP tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

«(...) comunicación en la que formula varios interrogantes relacionados con el deber de asesoría de las administradoras de fondos de pensiones y su situación particular como pensionada de (...), las cuales serán atendidas previa la realización de las siguientes consideraciones:

En lo referente al derecho a recibir información y asesoría que le asiste a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es preciso señalar en la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010 se consagran los principios que orientan la Protección al Consumidor Financiero en el Sistema General de Pensiones.

Se destaca la importancia de los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, conforme con los cuales las AFP deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.

Adicionalmente, las AFP deben suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En armonía con los principios comentados se han establecido los derechos de los consumidores financieros, dispuestos en el artículo 2.6.10.1.3 del decreto 2555 de 2010 de los cuales destacamos los siguientes:

**\*1. Ser informados de manera cierta, suficiente, clara y oportuna de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos, de las diferentes modalidades de pensión y de los efectos y consecuencias de la no toma de decisiones.**

\*(...).

**\*5. Acceder a las herramientas financieras que las administradoras decidan ofrecer con el objeto de permitir al consumidor financiero conocer cálculos preliminares sobre el posible monto de su pensión, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán ofrecer dichas herramientas.**

**\*6. Recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos, los costos que se generan sobre los mismos, sus derechos y obligaciones así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.**

**\*7. Exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras\*.**

Aunado a lo anterior, el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece el deber de asesoría e información al Consumidor Financiero según el cual las AFP tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

La misma norma señala que, en todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En adición a lo expuesto, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1748 de 2015 las AFP tendrán la obligación de poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información: a) Capital neto ahorrado; b) Monto de los intereses devengados por ese capital durante el tiempo que se informa; c) Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto; d) El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones que cobra la sociedad administradora, indicando el valor de cada comisión y porcentaje respectivo, así como el monto de las demás deducciones realizadas, de acuerdo con la normalidad vigente; e) Saldo final neto después de efectuar las deducciones, así como la información que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes. El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada para este efecto.

En relación con las gestiones que se deben desarrollar con miras a obtener información acerca de la modalidad de pensión de renta vitalicia, el artículo



los soportes de cuántas semanas de cotización y en donde los tenía a la fecha de mi pensión? Si no tengo derecho a obtener una copia de esto le agradecería informarme las razones y los mecanismos legales para obtener dicha copia".

"2. Debe (...) enviarme esa información si yo se la pido? Puede (...) válidamente negarse a enviarme mi expediente laboral de semanas, bono pensional, etc...? Tengo derecho a tener copia de todo el expediente y archivo que tiene (...) referente a mi vinculación, historia laboral, bono pensional, etc. En caso negativo le agradecería informarme los fundamentos y los mecanismos legales para obtener esta información.

"3. Si la AFP a la que estoy vinculada recibió de mi parte y sigue recibiendo ingresos por la administración de mis recursos está obligada por ley a brindarme una información oportuna y suficiente de manera personal para la adopción de las decisiones que debo adoptar?

Frente a los interrogantes señalados en sus numerales 1, 2 y 3 y conforme con las consideraciones hechas en precedencia, es claro el derecho que le asiste de recibir de Colfondos la información que requiera sobre su historia laboral y de los documentos que integren su expediente pensional en términos de suficiencia y oportunidad.

"4. Tengo derecho a que (...) me informe de manera precisa y suficiente cuál es la modalidad de pensión que más me conviene?. No de manera teórica sino que me pueda decir a cuánto más o menos, ascendería mi pensión si opto por un sistema, por el otro de manera combinada?. Si usted ve en las distintas respuestas que me han dado no he logrado que me indique lo siguiente:

"a. Según sus proyecciones, a qué edad más o menos la suma de mi cuenta se disminuirá en el valor que obligue a la AFP a adquirir una renta vitalicia en ejercicio del control de saldos?

"b. Dado que estoy muy preocupada por las pérdidas que están teniendo los portafolios, quisiera saber cuánto sería mi pensión si hoy contratara una renta vitalicia o si lo hago en la fecha de rendición del bono.

"c. Si la AFP es mi administradora, entiendo que por ley ella es la intermediaria con la aseguradora para poder tener estas cotizaciones e información. Si no es así agradecería que me indique el fundamento y ante quien debo ir para obtener esta información. No considero lógico que la regulación me obligue a ir de aseguradora en aseguradora con un extracto cotizando pensiones. Creo que la legislación puso a la administradora como intermediaria para todo lo relacionado con la historia laboral, bono pensional, aseguradoras, etc.

Frente a los literales a), b) y c) de este interrogante, se reitera que la AFP debe suministrar a sus afiliados suficiente información para el adecuado entendimiento de sus derechos, sin embargo en cuanto a la modalidad de renta vitalicia es preciso, frente a cada uno, realizar las siguientes precisiones:

- El control de saldos al que se encuentran obligadas las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 832 de 1996, el Decreto 36 de 2015 y la Resolución 3099 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito. No obstante la existencia de esta normativa, establecer una fecha en la que se disminuirá el saldo de manera tal que resulte necesaria la adquisición de la renta vitalicia de uno de sus pensionados depende de factores tales como la rentabilidad de los portafolios o el salario mínimo que no resultan calculables para permitir una respuesta cierta a ese particular.
- La respuesta a este interrogante dependerá de la cotización o cotizaciones que, en su nombre, realice la sociedad administradora frente a las compañías de seguros.
- La sociedad administradora de pensiones a la que se encuentra vinculada es, en efecto, quien en su nombre debe adelantar la cotización de la renta vitalicia así como la administración de la información que integre su historia laboral.

"d. Tengo derecho a que la administradora de pensiones en la cual estaba afiliada en el momento en que iba a cumplir 47 años, me indique cuál fue la información y asesoría que me brindó tratándose de una afiliada que podría trasladarse al régimen de prima media porque sus semanas de cotización, su Ibc y su edad le permitiría una pensión más favorable?. De conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera, cuáles son las obligaciones concretas que a este respecto tiene una administradora? Debí el ISS cuando decidí trasladarme indicarme o darme alguna asesoría para revisar mi decisión?"

Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.

(...).»



# República de Colombia



Ca296052049

Aa055291619

30

**BMA**

**ESCRITURA NUMEROMIL DOSCIENTOS OCHO (1208)**

**FECHANOVEMBRE QUINCE (15) DE 2018.**

**ACTO: PODER ESPECIAL**

**OTORGADA POR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

**A FAVOR DE: CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR.**

**NOTARÍA CATORCE DE MEDELLÍN**

\*\*\*\*\*

En el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a quince (15) -- días del mes de noviembre del año **DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, al Despacho de la **NOTARÍA CATORCE** de este círculo, cuya Notaría Encargada es la Doctora **VANESSA MONTOYA LONDOÑO**, compareció **ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.033.926 y manifestó:

**PRIMERO:** Que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaria General de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, constituida mediante escritura pública número tres mil cien (3100), del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Once de Medellín, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Bancaria que se adjunta para que sea protocolizado con la presente escritura.

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere **PODER ESPECIAL** al doctor **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.053.372 y Tarjeta Profesional No. 317.228 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de **APODERADO JUDICIAL** de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, PROTECCIÓN S.A.**, realice las siguientes funciones:

**A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

NOTARÍA CATORCE DE MEDELLÍN  
 NOTARIO EMILIO MAYA MARTINEZ CLARK  
 NOTARIO  
 01-09-18  
 Cadenia S.A. No. 99999999  
 Ca296052049

deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá: -----

1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas. -----

2) Presentar y contestar demandas en las que actué como parte Protección S.A., asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. -----

B. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatorios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de PROTECCIÓN para conciliar. -----

C. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. -----

D. Igualmente representar a PROTECCIÓN S.A. en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias. -----

E. Suscribir y aprobar en nombre de PROTECCIÓN S.A. acuerdos de pago con deudores. -----

F. Las demás actuaciones que se requiere de manera que PROTECCIÓN S.A. se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder. -----

**TERCERO:** Que este poder tendrá vigencia mientras el doctor **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** tenga el carácter de Apoderado Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.** -----

**SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO.** -----

Se advirtió a la otorgante de esta escritura de la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el

Pasa a la hoja N° Aa055291620. -----



# República de Colombia

3



Ca29605204

Aa055291620

Viene de la hoja N° Aa055291619 Escritura N° 1208 de Noviembre 15 de 2018

otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70).

**Nota:** La notaría autorizó a la representante legal de la sociedad otorgante para firmar esta escritura fuera del despacho. Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

La compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia, siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio.

Derechos notariales: \$ 57.600 Resolución 0858 de 2018 de la SNR.

Superintendencia y Fondo: \$11.700 Impuesto de IVA: 19.247.

Consulta Testa y Stradata: 0094-25-004587 Noviembre 09 de 2018.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa055291619 y Aa055291620.

Enmendado "cuya Notaria Encargada es la Doctora VANESSA MONTOYA LONDOÑO" en renglones 12 y 13 de la página 1 si vale, "Noviembre 09 de 2018" en renglón 11 de la página 3 si vale.

*[Signature]*

**ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA**

**C.C. 43.033.926**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**

**Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**NIT. 800.138.188-1**

22 NOV 2018

*[Signature]*  
**VANESSA MONTOYA LONDOÑO**

**NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN (E)**

**RESOLUCIÓN 13796 DE NOVIEMBRE 09 DE 2018 SNR**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLIN  
NOTARIO ENCARGADO  
MAURICIO MILIO ANAYA MARTINEZ CLARK  
NOTARIO  
04-05-18  
10-10-18  
Cadenasa s.a. No. 899-3349  
10762EU UEa83CC

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



Ca296052045

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 4315565512920324**

Generado el 27 de febrero de 2018 a las 10:15:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 112 de la Ley 59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia:

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. SIGLA PROTECCION**

**NATURALEZA JURIDICA:** Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No. 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA), bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No. 1850 del 14 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaría 14 de Medellín

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992, la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smarfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007, la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE que será elegido para un período de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA a su cargo entera o por la administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes y que serán nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento, determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad. c) De uno o más Gerentes Regionales que serán

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 1 de 3

15 NOV 2018 MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS



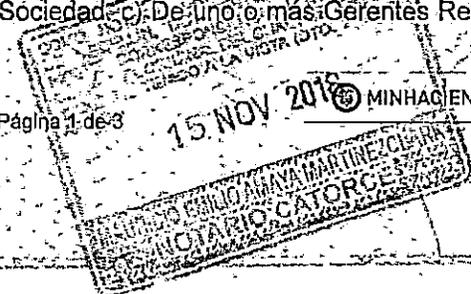
República de Colombia

Apel notarial para uno exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca296052045



NOTARIO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
MAURICIO EMILIO MAYA MARTINEZ CLARK  
NOJAKIO



10-10-18  
Cadenia S.A. No. Registro 1125

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado-Generado con el Pin No: 4315565512920324**

Generado el 27 de febrero de 2018 a las 10:15:14

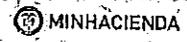
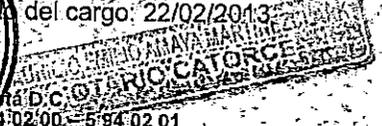
**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa; d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal; PARÁGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le correspondá nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente
Rafael Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos
Beatriz Uchoa Mejía Fecha de inicio del cargo: 22/02/2013	CC - 43033926	Vicepresidente Jurídico y Secretario General





SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4315565512920324

Generado el 27 de febrero de 2018 a las 10:15:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Adriana Lucia Mejia Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 42969601	Representante Legal Judicial
Angela Maria Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 98545420	Vicepresidente Comercial y de Mercadeo

*Maria Catalina E. Cruz Garcia*

MARIA CATALINA E. C. CRUZ GARCIA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca296052043

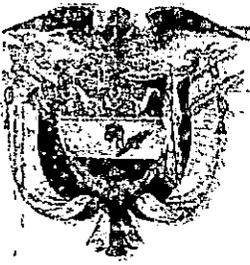


NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLIN  
MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLAVIERA  
NOTARIO

15 NOV 2018  
MINHACIENDA  
NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



**NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN**

*Dr. Mauricio Emilio Amaya Martinez Clark*

NIT 8.670.060-5

Escritura Publica Nro. **1208**

ES **Segunda** COPIA EN REPRODUCCION MECANICA  
DE SU ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **1208**  
DE FECHA **15 de noviembre de 2018**  
QUE SE EXPIDE EN **4** HOJAS DE PAPEL AUTORIZADO  
ARTICULO 1 DEL DECRETO 188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013

CON DESTINO A: **LA CAMARA DE COMERCIO.-**  
SE EXPIDE EN MEDELLIN A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES  
DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

**MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK**  
NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN



NUMERACION DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL DE COPIAS UTILIZADAS

Ca296052049, Ca296052047, Ca296052045 y Ca296052043.-

Notaria **14**  
de Medellín

**MAURICIO EMILIO AMAYA MARTÍNEZ**  
**NIT. 8.670.060-5**

Calle 49B Nro. 64B-61 Medellín - PBX: 260 30 32  
e-mail: notaria14@hctmail.com

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7301614341240821

Generado el 01 de agosto de 2019 a las 09:50:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1785 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**  
sigla PROTECCION

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA), bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCION S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaria 14 de Medellín

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992, la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007, la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE, que será elegido para un período de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA. A su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes y que serán, nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán



135

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 7301614341240821**

Generado el 01 de agosto de 2019 a las 09:50:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cóbro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le correspondan nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos
Ana Beatriz Ochoa Mejía Fecha de inicio del cargo: 22/02/2013	CC - 43033926	Vicepresidente Jurídico y Secretario General



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7301614341240821

Generado el 01 de agosto de 2019 a las 09:50:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
María Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 42969601	Representante Legal Judicial
Angela Maria Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 98545420	Vicepresidente Comercial y de Mercadeo

*M. Catalina E. C. Cruz*

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



136



137



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Calle 14 No. 7 36 Piso 22

**NOTIFICACIÓN PERSONAL- PROCESO ORDINARIO LABORAL**

PROCESO No 11001310503120190054800

En Bogotá, D .C., a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año DOS MIL VEINTE (2020), a las 11:47 A.M., debidamente autorizado por el secretario del despacho, notifiqué personalmente al Dr. **JUAN CARLOS COMEZ MARTIN** identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 en calidad de apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** del auto que admitió la demanda ordinaria de fecha **28 de agosto de 2019**, del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA radicado No. 2019-548 instaurado por **ILDA ROCILO LEON RODRIGUEZ** contra **PROTECCION S.A., COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** advirtiéndole que deberá contestar la presente demanda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, se deja constancia que se entregó traslado de la demanda.

Enterado firma como aparece.

El Notificado

Recibí 49 F. de traslado

Quien notifica.

**CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA**

El Secretario.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**



República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA No. TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (3795). - DE FECHA: CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CLASE DE ACTO O CONTRATO

REVOCATORIA DE PODER SIN CUANTÍA PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2

Representado por:

JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ C.C. 17.657.751

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en la NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., siendo Notaria Encargada La Doctora JANNETH ROCIO SANTACRUZ MARTÍNEZ, según Resolución número 12.600 del 27 de Septiembre del 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA: JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con NIT. 800.149.496-2, en adelante COLFONDOS, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública Número dos mil trescientos sesenta y tres (2.363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Escritura pública en nombre propio (1) (otro) (público) (establecimiento) (representación) (actos) (otro)

BUSTOS, identificado 1.116.604.075 de Arauca, Tarjeta Profesional No. 326603 CSJ.

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:

- 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e interior en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela.
2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, contestar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.
4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Confiado y en fin todas las facultades de la Ley.
5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

138

mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá; todo lo cual se acredita con las certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento; y manifestó

PRIMERO: Otorgar poder amplio y suficiente a: CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ identificada con el número de cédula 37.726.059 de Bucaramanga; con Tarjeta Profesional No. 137.767 CSJ; RAFAEL GEOVANNY GARCIA MENDEZ, identificado con el número de cédula 13.719.501 de Bucaramanga; con Tarjeta Profesional No. 129.307 CSJ; ANGIE JULIANA MURILLO RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.772.440 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No.328.353 del CSJ; LEYDI SOFIA LOZANO HERRANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.914.455 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 290.079 del CSJ; JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.276.600 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 319.323 del CSJ; LAURA VICTORIA JURADO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.660.652 de Venecia, con Tarjeta Profesional No. 227.372 del CSJ; JUAN PABLO OSORIO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 99.666.332 de Envigado, con Tarjeta Profesional No.159.400 del CSJ; LUZ ESTELLA MONTOYA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.634.665 de Medellín, con Tarjeta Profesional No.227.678 del CSJ; JOHAN CAMILO PEÑALOZA PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.565.074 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 308.974 CSJ; NELSON ANDRES BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.404 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 308.010; WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.975.148 de Santa Marta, Tarjeta Profesional No. 284.184 CSJ; JULIAN OSWALDO PEREZ PARRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.974.367 de Choachi, Tarjeta Profesional No. 326.653 CSJ; FELIX ALBERTO ALVAREZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.854.605 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 269.399 CSJ; SARA LUCIA BERRIO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.589.674 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 291.499 CSJ; FELIPE ANDRES MALDONADO

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del mismo Orden.

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, contestar, sustituir y transigir.

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatorio o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.169 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

SEGUNDO: Se REVOCA y SE DEJA SIN EFECTOS a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública No.4467 de la Notaría 16 de Bogotá, del 09 de noviembre de 2018, e inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040763 del Libro V, a JOSE FRANCISCO SERNA MONCALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.459.550 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 313.645 del CSJ.

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: EL COMPARECIENTE hace constar que ha verificado sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada.

LEÍDO Y AUTORIZACIÓN, Leído el presente Instrumento público por el otorgante se hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado por, ante mí y conmigo el notario que lo autorizó y doy fe. Al otorgarse se les

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

16



advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento el Notario no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley.

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se les advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esta sola responsabilidad del otorgante.

DE LA COMPARECENCIA: El(la,los) ciudadano(s) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su existencia en este Despacho Notarial.

DE LA CAPACIDAD: EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta(n) que es(son) plenamente capaz(es) para contratar y obligarse, que no tiene(n) ningún tipo de impedimento legal que vicie de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza(n) de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en esta instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello han convalidado el Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que ha(n) entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad.

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta(n) que exhibe(n) los documentos de identidad de los cuales son

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

16

16

16



1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa al compareciente de este público instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, así mismo la diligencia realizada ha quedado firmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asisten y manifiestan aceptar. Obligándose la notaría a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes.

NOTA: Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaría, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que las reglamentan y complementan para su almacenamiento y uso.

NOTA: Con la expedición 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, entró en vigencia el régimen general de protección de datos personales, el cual desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar todo tipo de información recogida o que haya sido objeto de tratamiento de datos personales en bases de datos y en general en archivos de entidades públicas y/o privadas, y es por ello que la Notaría Dieciséis (16) del Circuito De Bogotá D.C., con el fin de otorgar una seguridad jurídica, evitar suplantaciones, falsificación de documentos públicos, identificaciones espurias y como medida de seguridad, ha creado el sistema de control biométrico, procedimiento tecnológico mediante el cual, se obtiene huella y fotografía así como el nombre de las personas que en calidad de comparecientes realizan diversos actos jurídicos ante este despacho notarial.

NOTA: El(la) suscritor(a) Notario(a) autoriza la presente escritura con la forma de firma fuera del despacho, de JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, quien actúa en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015, que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

16

16

16

39

titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como lo son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad del juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente.

CLAUSULA DE CONOCIMIENTO: El notario en ejercicio del control de legalidad le asiste advertir a las partes intervinientes en el negocio jurídico de la importancia de verificar previamente la identidad, condiciones legales del otorgante. Las partes así lo han constatado y se reconocen como contratantes por previo, exterior y personal conocimiento. La identidad de cada uno de las partes contratantes ha sido comprobada basándose en la autenticidad y veracidad de sus documentos de identificación, exonerando por lo tanto al Notario y sus funcionarios de toda responsabilidad ante una eventual suplantación de identidad, dado que el Notario, ha tomado igualmente medidas de seguridad como el registro en el sistema Biométrico en el que se consigna electrónicamente la imagen fotográfica y la huella digital de EL COMPARECIENTE, así como la digitalización del instrumento.

ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA.

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 6 del decreto ley 950 de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

16

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN - LEÍDO: El(la) Notario(a) personalmente Autoriza este acto por cumplir todos los requisitos legales; conjuntamente con los Asesores Jurídicos ha advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe conforme a los principios normativos y de derecho, y les han instado para que revisen nuevamente los obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. En las hojas de papel notarial números:

Aa061973080 - Aa061973081 - Aa061973082 - Aa061973083 - Aa061973084.

RESOLUCIÓN 0691 DE ENERO 24 DE 2019

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS	\$ 118.800,00
SUPERINT. DE NOT. Y REG. :	\$ 6.200,00
FONDO NAL. DEL NOT. :	\$ 6.200,00
IVA	\$ 92.910,00

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

16



Señor  
JUEZ TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FEB 27 '20 PM 3:56

E.

S.

D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia  
de ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ contra  
COLFONDOS S.A. y Otro.

RAD.: 2019-00548.

ASUNTO: Allanamiento.

JUZG 31 LABORALCT0000

JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.276.600 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 319.323 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública No. 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito doy contestación, en la oportunidad procesal correspondiente, a la demanda impetrada a nombre de ILDA ROCIO LEON RODRIGUEZ contra mi procurada, manifestando usted señor Juez que ME ALLANO a las pretensiones relacionadas en la presente demanda, para lo cual presento los siguientes argumentos:

#### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. –

Siguiendo el orden y numeración en que fueron planteados, procedo a responder los hechos por la apoderada de la parte demandante esbozados en el escrito de demanda:

**HECHO 1: NO ME CONSTA.** Se hace referencia a un hecho que no es susceptible de confesión, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal con el documento idóneo para tal fin.

**HECHO 2: NO ME CONSTA.** Teniendo en cuenta que se trata de un tercero, me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal.

**HECHO 3: ES CIERTO,** Se debe aclarar en lo referente a Colfondos, no se indujo en error, teniendo en cuenta que el traslado se dio de manera libre voluntaria e informada, con el consentimiento informado, lo que llevo a la demandante a suscribir el formulario de afiliación con Colfondos S.A. el 01 de septiembre de 1999.

**HECHO 4 AL 5: NO ME CONSTA.** Teniendo en cuenta que para la época de la afiliación no era obligatorio conservar prueba documental de la asesoría brindada, por lo tanto, no hay como demostrar que se le asesoro en debida forma, no obstante, se debe que resaltar que siempre ha procurado en capacitar a sus asesores en los dos regímenes pensionales, con el fin de que estos presenten a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y así estos tomen la decisión de trasladarse o no, así mismo están capacitados para presentar detalladamente el servicio financiero que ofrecen.

**HECHO 6 AL 9: NO ME CONSTA** Se hace referencia a un hecho que no es susceptible de confesión, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal con el documento idóneo para tal fin.

**HECHO 10 Y 11: ES CIERTO,** conforme a la documental obrante en el expediente, ateniéndome al contenido literal e integra de la comunicación emitida por mi representada.

**HECHO 12 AL 17: NO ME CONSTA.** Teniendo en cuenta que para la época de la afiliación no era obligatorio conservar prueba documental de la asesoría brindada, por lo tanto, no hay como demostrar que se le asesoro en debida forma, no obstante, se debe que resaltar que siempre ha procurado en capacitar a sus asesores en los dos regímenes pensionales, con el fin de que estos presenten a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y así estos tomen la decisión de trasladarse o no, así mismo están capacitados para presentar detalladamente el servicio financiero que ofrecen.



Buitrago Peralta  
& Asociados  
Abogados

1912

Del señor Juez,

Cordialmente,

**JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**  
C.C. 1.026.276.600 de Bogotá  
T.P. 319.323 del C.S. de la J.

Señor (a),  
JUEZ 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Ciudad

**REF.: REFORMA A LA DEMANDA**  
**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**  
**EXP.:\_ 2019 – 00548**  
**DEMANDANTE: ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADOS: COLPENSIONES S.A. y OTROS**

MAR 5'20 PM 4:43

JUZG 31 LABORALCT0000

**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 80.737.643 de Bogotá y portador de la T.P. No. 310.434 C.S.J., de conformidad con el poder adjunto, actuando en nombre y representación de la señora **ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, parte actora en el proceso de la referencia, procedo a REFORMAR LA DEMANDA, en los siguientes terminos

#### PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. **DECLARE:** Que mi poderdante es beneficiaria del régimen de transición, según los parámetros establecidos en el Artículo 36 de la ley 100 de 1993.
2. **DECLARE:** Que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, de conformidad con lo previsto por el decreto 758 de 1990.
3. **DECLARE:** Tiene derecho al pago del retroactivo pensional, desde el momento de cumplir los requisitos para pensión de vejez en el RPM.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones pronuncie las siguientes condenas:

4. **CONDENE:** A COLPENSIONES S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con los parámetros establecidos en el régimen de transición, que se debe conceder en los términos del Decreto 758 de 1990.
5. **CONDENE:** A COLPENSIONES S.A. al pago de las mesadas de mi poderdante de forma retroactiva, desde el momento de haber cumplido con todos los requisitos para adquirir su pensión de vejez.
6. **CONDENE:** A COLPENSIONES S.A., a que realice la liquidación de la pensión de mi poderdante, teniendo en cuenta el total de la densidad de semanas que ha cotizado, para efectos de calcular el monto de su mesada pensional.

7. **CONDENE:** A COLPENSIONES S.A., al pago de los intereses a que haya lugar por cada una de las mesadas que se adeude a mi poderdante.

8. **CONDENE:** A COLPENSIONES al pago de todas las sumas y/o mesadas que sean reconocidas, de forma indexada de conformidad con el IPC certificado por el DANE, desde el momento en el cual se causaron hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

#### **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN No. 1) DE LAS CONDENATORIAS**

9. **CONDENE:** A COLPENSIONES S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 797 de 2003.

#### **HECHOS**

1) Mi poderdante para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 750 semanas cotizadas.

2) A la fecha mi poderdante cuenta con 59 años de edad.

3) Mi poderdante por intermedio de abogado, solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez ante COLPENSIONES, el día 25 de octubre de 2019 (ver certificado de entrega de correo INTERRAPIDISIMO) teniendo en cuenta que pertenecía al Régimen de Transición.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia; Ley 100 de 1993, Decreto 758 de 1990, Ley 797 de 2003 y normas concordantes.

De conformidad con el Artículo 01 del Decreto 3800 del 2003, el traslado de régimen pensional, de usuarios que les haga falta menos de 10 años para cumplir requisitos de pensión de vejez, cuando cumple con los requisitos establecidos en la Sentencia de Unificación 062 de 2010, es procedente su traslado o como es del caso, que sea declarada la ineficacia de traslado del RPM al RAIS.

Ahora bien en lo que respecta al Régimen de transición:

La señora ILDA ROCIO LEÓN RODRÍGUEZ ha cumplido con los presupuestos y/o requisitos consagrado en el Decreto 758 de 1990, que establece el número de semanas y edad exigibles a las mujeres que pertenecen al régimen de transición para efectos de adquirir su pensión de vejez.

#### PRUEBAS

- 1) Derecho de Petición radicado ante COLPENSIONES y sus anexos, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de mi poderdante (8).
- 2) Certificado de entrega del Derecho de Petición, expedido por INTERRAPIDISIMO.

Atentamente,



**EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**

C.C. No. 80.737.643 de Bogotá

T.P. No. 310.434 C.S.J.

Señores,

**COLPENSIONES S.A.**

**Representada Legalmente**

**por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.**

Ciudad

**Ref.: DERECHO DE PETICIÓN Art. 23 C.P.**

**PETICIONARIA: ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**

**C.C. No. 20.421.228**

**ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogoá, identificada con C.C. No. 20.421.228, en forma respetuosa, en ejercicio del Derecho de Petición, solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Se me reconozca mi pensión de vejez, teniendo en cuenta que pertenezco al régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, desde el momento de haber cumplido con las semanas requeridas y con la edad (57 años).

**SEGUNDO:** Se paguen mis mesadas de forma retroactiva, desde el momento de haber cumplido con todos los requisitos para adquirir mi pensión de vejez.

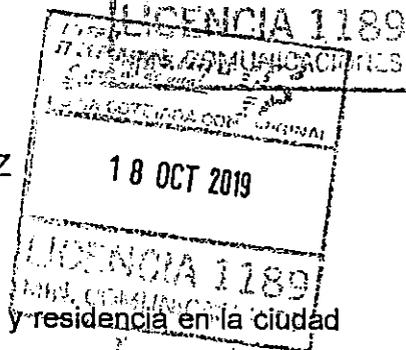
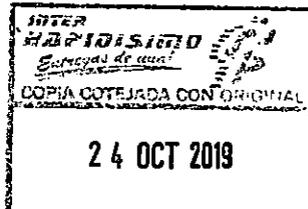
**TERCERO:** Se tenga en cuenta todo el total de semanas que he cotizado, para efectos de calcular el monto de mi mesada pensional.

**CUARTO:** Se reconozcan y paguen los intereses a que haya lugar desde el momento en que cumplí con todos los requisitos para acceder a mi pensión de vejez.

**QUINTO:** Subsidiariamente, a la pretensión anterior, solicito que todas las sumas y/o mesadas que sean reconocidas, sean indexadas de conformidad con el IPC certificado por el DANE, desde el momento en el cual se causaron hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

#### **HECHOS**

- 1) Me identifico con la C.C. No. 20.421.228, nací el 28 de noviembre de 1960.
- 2) Cotiqué al extinto ISS hoy COLPENSIONES S.A., desde el año 1978.
- 3) Con la entrada en vigencia de los fondos privados, posterior a la Ley 100 de 1993, debido a ser inducida por funcionarios de la AFP DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A., realicé su traslado desde le RPM al RAIS, aportando a esta AFP, hasta finales del año 1999, cuando se realizó un cambio de AFP, pasando de PROTECCIÓN S.A. a COLFONDOS S.A.
- 4) A la fecha, cuento con mas de 60 años de edad y una densidad de semanas equivalente a más de 1.600 semanas cotizadas.



5) Solicité a PROTECCIÓN Y COLFONDOS ser devuelta del RAIS al RPM, y en respuesta a mi solicitud, COLFONDOS, indica que efectivamente pertenezco al régimen de transición y que este FONDO no se opone a mi retorno al RPM.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 13, 23, 48, 53 y 335 C.P.; Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios y demás normas concordantes.

### ANEXOS

Respuesta de COLFONDOS a la solicitud de devolución al RPM, en 4 f. donde constata que pertenezco al régimen de transición.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 17 No. 8 – 93, Apto. 701, Edificio Lumen, de Bogotá, D.C. Telefono: 310 853 18 16.

AUTORIZO SER NOTIFICADA MEDIANTE EL Correo: edw2301@yahoo.es

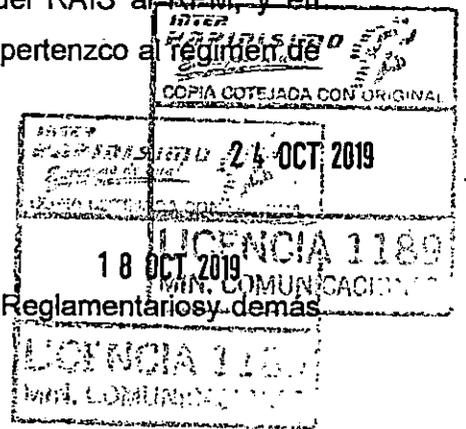
De antemano agradezco su atención y colaboración,

Atentamente,



**ILDA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ**

C.C. No. 20.421.228



147

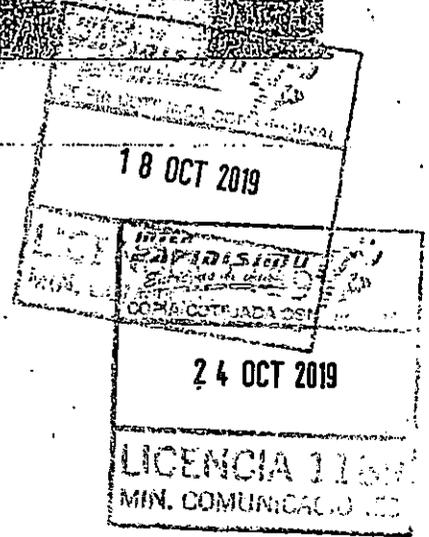
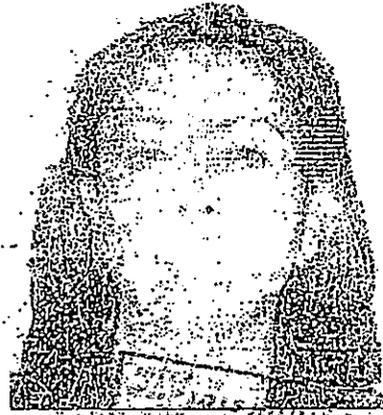
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 20.421.228  
LEON RODRIGUEZ

APELLIDOS  
ILDA ROCIO

NOMBRES

  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-NOV-1960

CAJICA  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

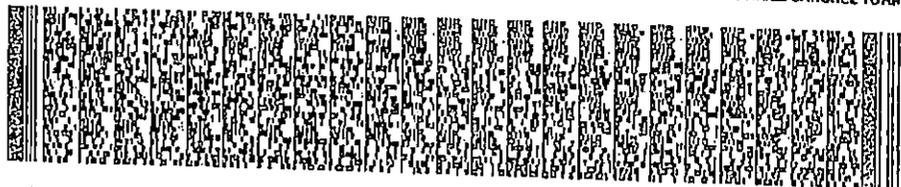
1.60  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

18-JUN-1979 CAJICA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00028761-F-0020421228-20080722

0001379646A 1

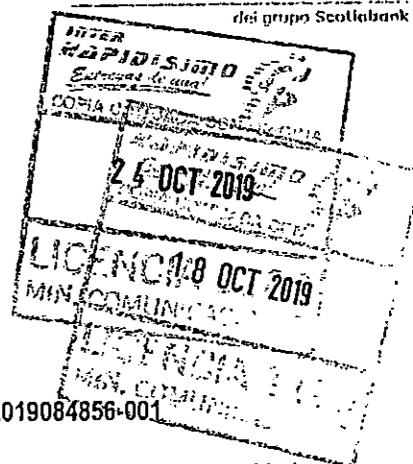
1520008115

148

149

Bogotá D.C, julio 17 de 2019

Señor.  
**Edwin Campuzano Arboleda**  
Apoderado  
**Ilda Roció León Rodríguez**  
Afiliada  
Carrera 10 No. 18 – 44 Oficina 802 Edificio Universal de Bogotá,  
Teléfono: 3108531816  
Bogotá, D.C



**Ref. Respuesta Petición/ Requerimiento Superintendencia Financiera No. 2019084856-001**

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. En la presente oportunidad nos dirigimos a usted, con el objeto atender la inquietud que planteó a la Superintendencia Financiera de Colombia respecto a las copias de los programas de capacitación efectuadas por nuestros asesores, nulidad de afiliación y traslado a la administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Razón por la cual a continuación nos permitimos aclarar sus inquietudes de la siguiente manera de acuerdo a nuestra competencia:

1. Una vez finalizado el proceso de validación en nuestro sistema de información, evidenciamos que la señora Ilda Roció León Rodríguez presenta cuenta en el Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Colfondos S.A, con fecha de efectividad 01 de noviembre de 1999, proveniente de la administradora ING hoy Protección.
2. Ahora bien con respecto a las copias de los programas de capacitación efectuados a los asesores comerciales, amablemente le indicamos que la capacitación manejada por nuestra administradora nos permite certificar la idoneidad de nuestros asesores, sin embargo, no está disponible al público lo anterior en concordancia con la política de confidencialidad de la información; es importante señalar que al momento de la contratación de nuestros asesores, Colfondos en calidad de empleador realiza las respectivas pruebas a fin de seleccionar las personas aptas y se efectúan las capacitaciones correspondientes, las cuales son de uso interno de la compañía y no pueden ser entregadas.
3. Por otra parte, con respecto a su solicitud de nulidad de afiliación, le informamos que no es procedente acceder favorablemente a ésta, toda vez que la señor Ilda Roció, suscribió afiliación y de acuerdo con el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, usted a no presento retracto a esta vinculación:

**Artículo 3º. Traslado de regímenes.** Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

*Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto hubieren seleccionado expresamente un régimen de pensiones, podrán ejercer el derecho de retracto dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la vigencia de éste. Dicho derecho deberá expresarse por escrito a la administradora o al empleador, según se trate de trabajador dependiente o independiente y dejará sin efectos la selección inicial. Este podrá utilizarse entre otros casos, en los siguientes:*

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: José Guillermo Peña González (defensor@colfondos.com), Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira (defensor@colfondos.com). - Dirección: Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, en Bogotá, Tel: 2 131370, 2 131322. Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua (no festivos).

VIGILADO

a) Aquellas personas afiliados al Instituto de Seguros Sociales, cajas o fondos de pensiones del sector público que no hubieran cotizado en dichas administradoras de prima media al menos ciento cincuenta (150) semanas y no tengan derecho a bogo pensional.

b) Aquellas personas beneficiadas del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el decreto 813 de 1994.

En caso de retracto deberá darse aviso al empleador o a la administradora según el caso, con el objeto de que ésta traslade la correspondiente cotización.

Quando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo.

4. Ahora bien, es importante mencionar que al momento de la vinculación de la solicitante fueron brindadas las asesorías, razón por la cual le comunicamos que dicha información es suministrada directamente en el momento del contacto con nuestros asesores comerciales quienes cuentan con material informativo y comparativo aprobado previamente, sobre las diferencias existentes entre el régimen de prima media y el régimen de ahorro individual, esta información la encuentran en la agenda que deben portar diariamente y utilizar en el momento de la asesoría al cliente; adicionalmente llevan consigo folletos impresos donde se detallan las condiciones y características propias de cada régimen pensional, material que debe ser entregado a los clientes que requieran la información, como soporte a esta actividad comercial. No obstante esta información también se encuentra disponible en nuestro portal de internet [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co).

Adicionalmente, nos permitimos resaltar que en el reglamento del producto establece que los afiliados pueden requerir cuando desee las asesorías, radicar sus peticiones, quejas o reportar novedades; adicionalmente, dentro del cumplimiento de las políticas, el Fondo se han creado programas de educación, actualización y todo referente al sistema pensional, de modo que siendo transparente con la información los afiliados y usuarios pueden tomar las decisiones que consideren pertinentes y que más convenga conforme a sus necesidades. Algunos ejemplos de estos programas los puede ubicar en la página web de su Fondo de Pensiones, [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co), Programa Construyendo tu futuro:

En ese orden de ideas, es menester informarle que durante la trayectoria de vinculación con Colfondos S.A, usted contó varias alternativas para poder tomar una decisión de traslado de régimen las cuales nombramos a continuación:

- A. Asesoría previa a la firma del formulario de afiliación, además de la copia de este documento, el cual al respaldo detalle una a unas las condiciones, las obligaciones y deberes de las partes.
- B. Disponibilidad en cada oficina de un Representante experto en asesorías.
- C. Cursos de Educación Financiera disponible en la página web.

Con ello, usted tuvo una asesoría con el ejecutivo previamente y como resultado firmó la solicitud de traslado, por tanto se interpreta como entendida, aceptada y aprobada de las condiciones contractuales que implica la firma de ese documento, el cual es legalmente válido. Adicionalmente, no recibimos una solicitud de retracto durante la semana siguiente a la afiliación, tampoco se nos informó con respecto a-

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: José Guillermo Peña González ([defensor@colfondos.com](mailto:defensor@colfondos.com)), Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira ([dc@colfondos.com](mailto:dc@colfondos.com)). - Dirección: Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, en Bogotá, Tel.: 2 131370, 2 131322. Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua (no festivos).

alguna queja en referencia a este documento, dentro del término legal, Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994 el cual fue mencionado en el numeral tres (3) del presente comunicado.

5. Adicionalmente a lo mencionado, con el fin de brindarle tranquilidad a usted respetado Doctor y a nuestra afiliada sobre transparencia y buena Fe, con la cual trabaja esta administradora de pensiones, remitimos la imagen de la publicación efectuada mediante diario de amplia circulación de fecha 10 de enero de 2004, dando cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera mediante la Circular Externa 001 del 08 de enero de 2004, dando a conocer las condiciones para que las personas que se encontraban dentro de las condiciones descritas por la norma, pudieran efectuar el traslado de régimen.
6. Por otra parte, es preciso indicar que con las múltiples afiliaciones efectuada por la señora Ilda Roció en primer momento, selecciono y confirmo su vinculación en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acepto todas las condiciones propias del mismo, tal como lo señala el inciso primero del Artículo 11 del Decreto 692 de 1994 a Saber:

“La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar”

Adicionalmente, es importante aclarar que el traslado de régimen realizado por usted desde el Régimen De Prima Media (RPM) al Régimen De Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), no fue efectuado con Colfondos S.A, sino con la administradora ING- Protección, anexamos para su confirmación el historial de vinculaciones que reporta el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión del (SIAFP).

7. Hemos evidenciado el deseo de la afiliada de pertenecer a Colpensiones, al respecto, informamos que El Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A. no presentará objeción alguna en autorizar el traslado hacia Colpensiones, siempre y cuando la señora Ilda Roció cumpla las condiciones para acceder al mismo.

De acuerdo a lo anterior, procedimos a revisar los requisitos establecidos por la ley para acceder al traslado de régimen, evidenciando de acuerdo a lo estipulado en Artículo 1o. del decreto 3800 del 2003<sup>1</sup> y en la Sentencia Unificada 062<sup>2</sup>; la afiliada podría acceder al traslado bajo el régimen de transición, ya que según la consulta en la página interactiva de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) dependencia del Ministerio de Crédito y Hacienda Publico reporta 781 semanas, adjuntamos historia laboral a corte 01 de abril de 1994.

Por lo tanto, quedamos atentos a la radicación de la solicitud de traslado por parte de Colpensiones, es preciso aclarar, que hasta tanto no se reciba la solicitud de traslado basada en la Sentencia SU 062 del 2010 por parte de Colpensiones, no es posible acceder a su solicitud de traslado de aportes a dicha entidad.

<sup>1</sup> Artículo 1o. del Decreto 3800 del 2003: Traslado de régimen de personas que les falten menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

<sup>2</sup> Sentencia Unificada 062: Que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a seiscientos cincuenta (750) semanas.

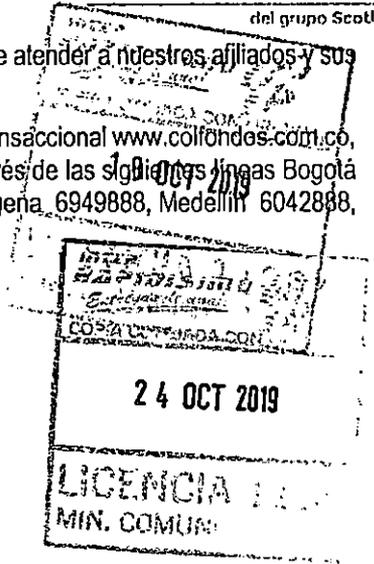
Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerlo llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: José Guillermo Peña González (defensor@colfondos.com), Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira (defensor@colfondos.com), - Dirección: Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, en Bogotá, Tel.: 2 131370, 2 131322. Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua (no festivos)."

Esperamos haber atendido su solicitud, para nosotros es muy importante siempre atender a nuestros afiliados y sus apoderados con calidad y oportunidad.

Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co), sección "Canales de servicio" o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888, Resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

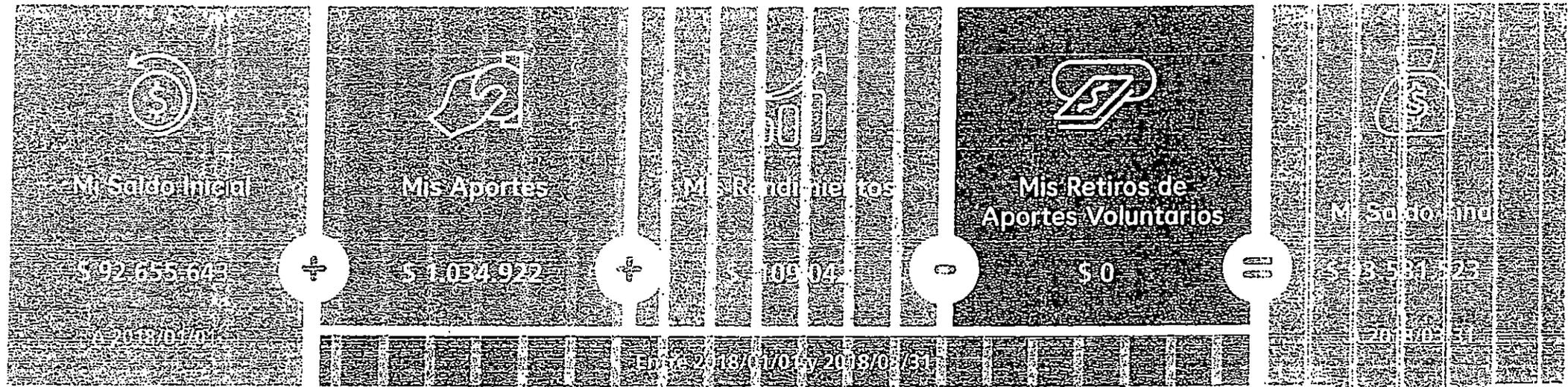
**Alison Andrea Sarmiento Mayorga**  
Directora de Servicio al Cliente  
Elaboró: J. Herrera / Servicio al Cliente Entes de Control  
Revisó: D. Guzmán / Jurídica



VIGILADO

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: José Guillermo Peña González ([defensorcolfondos@pgabogados.com](mailto:defensorcolfondos@pgabogados.com)), Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira ([delensoriacolfondos@pgabogados.com](mailto:delensoriacolfondos@pgabogados.com)). - Dirección: Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, en Bogotá, Tel.: 2 131370, 2 131322. Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua (no festivos)."

# AHORRO PARA MI FUTURO



A partir del 1 de Mayo entra a funcionar nuestra nueva tabla de comisión de administración para los ahorros voluntarios en Pensión Obligatoria.

Entre mayor sea el saldo de tu cuenta de ahorro voluntario, menor será la comisión de administración que se aplicará a tu cuenta.

Veamos la tabla:

Saldo	Comisión
0-25	4.00%
>25-100	3.20%
>100-260	2.15%
>260-450	2.70%
>450-390	2.45%
>390	1.80%

SMMMLV: salario máximo mensual legal vigente

Recuerda que los ahorros voluntarios en Pensión Obligatoria tienen como fin ayudarte a construir una mejor mesada para tu futura pensión.

18 OCT 2019

Saldo de Fondo: \$ 92.928.720

Conservador: 2001501523

Numero de semanas cotizadas: 1016

(1) Corresponde a los rendimientos generados por Colfondos

253



*LBH*  
EDIFICIO LUMEN  
MT-800.150.057-4  
26 OCT 2019  
RECIBIDO  
CORRESPONDENCIA



**Radicación n° 11001310503120190054800**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C. once (11) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A** contestó la demanda.

Por su parte, **COLFONDOS S.A.** por intermedio de apoderado judicial allegó escrito de allanamiento.

Finalmente, la parte demandante instauró reforma de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez se verificó los escritos de contestación presentados por los apoderados judiciales de las sociedades demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se observó que cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Respecto de la reforma de la demanda, una vez el Juzgado la estudió conforme a los requisitos exigidos en los artículos 25 y 28 ibídem, se considera que presenta la siguiente falencia:

- ✓ No existe claridad respecto de las pretensiones incoadas en el escrito de reforma de la demanda, toda vez que si bien es cierto el apoderado de la parte actora contempla 3 pretensiones declarativas y 5 condenatorias, no indica con precisión si estas se adicionan, sustituyen o modifican a las incoadas en el escrito primigenio.

En este orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que aclare dicho aspecto, pues debe tener en cuenta que en ningún caso, la reforma puede sustituir en su totalidad a la demanda original.

En consecuencia se inadmitirá la reforma presentada y en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR**, identificado con C.C. n° 1.016.053.372 y titular de la T.P. n°. 317.228 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder especial obrante a folio 131 del plenario.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN**, identificado con C.C. n° 1.026.276.600 y titular de la T.P. n°. 319.323 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de **COLFONDOS S.A.**, conforme a la prueba de existencia y representación legal obrante a folio 138 del plenario.

**CUARTO: INADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a los argumentos anteriormente expresados.

Se le concede el término de cinco (05) días, con el fin de que subsane la falencia indicada, de lo contrario, se procederá a rechazarla.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

*Luiz Amparo Sarmiento Mantilla*

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2020, se notifica  
el auto anterior por anotación el  
Estado n.º 042

*Gabriel León Ruiz*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

c